



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS, EN  
EL EXPEDIENTE N° 04090-2013-17-2001-JR-PE-01,  
DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO.**

**AUTOR**

**LUIS ALONSO PANDURO RAMÍREZ**

**ASESOR**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

**PIURA – PERÚ**

**2019**

**JURADO EVALUADOR**

**Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCÁNTARA  
PRESIDENTE**

**Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVA  
MIEMBRO**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SANCHEZ  
MIEMBRO**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA  
ASESOR**

## AGRADECIMIENTO

A la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote y a mis profesores: Por las horas de tolerancia, esfuerzo, perseverancia y contribución en mi formación profesional.

A mi asesor de Tesis, por brindarme su confianza y apoyo en las diversas etapas de mi vida universitaria.

*Luis Alonso Panduro Ramírez*

## **DEDICATORIA**

A mi Madre que es sin duda alguna el motor de mi infatigable ánimo de progreso y a mi familia que siempre está apoyándome.

*Luis Alonso Panduro Ramírez*

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04090-2013-17-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de muy alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y muy alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y alta, respectivamente.

**Palabras clave:** Armas, calidad, delito, motivación, sentencia y tenencia.

## **ABSTRACT**

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance on illegal possession of weapons by the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 04090-2013-17-2001-JR-PE 01, the Judicial District of Piura, 2019. Its rate, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were very high, high and very high; and the judgment on appeal: high, high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were of high and high respectively range.

**Keywords:** Arms, quality, crime, motivation, judgment and possession.

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento .....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen .....	v
Abstract.....	vi
Índice general .....	vii
Índice de cuadros .....	xi
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....</b>	<b>6</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES .....</b>	<b>6</b>
<b>2.2. BASES TEÓRICAS.....</b>	<b>9</b>
<b>2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales relacionadas con las sentencias en estudio.....</b>	<b>9</b>
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.....	9
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	9
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción .....	12
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	15
2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi .....	20
2.2.1.3. La jurisdicción .....	21
2.2.1.3.1. Conceptos .....	21
2.2.1.3.2. Elementos .....	22
2.2.1.4. La competencia.....	23
2.2.1.4.1. Conceptos .....	23
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.....	24
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en materia penal .....	24
2.2.1.5. La acción penal .....	24
2.2.1.5.1. Conceptos .....	24
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	26
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	26
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal .....	27

2.2.1.6. El Proceso Penal .....	29
2.2.1.6.1. Conceptos .....	29
2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal .....	29
2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal .....	34
2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa.....	35
2.2.1.7.1. La cuestión previa.....	35
2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial.....	37
2.2.1.7.3. Las excepciones .....	37
2.2.1.8. Los sujetos procesales .....	38
2.2.1.8.1. El Ministerio Público.....	38
2.2.1.8.2. El Juez penal.....	40
2.2.1.8.3. El imputado .....	41
2.2.1.8.4. El abogado defensor .....	43
2.2.1.8.5. El agraviado.....	44
2.2.1.9. Las medidas coercitivas.....	46
2.2.1.9.1. Definición .....	46
2.2.1.10. La prueba .....	47
2.2.1.10.1. Conceptos .....	47
2.2.1.10.2. El objeto de la prueba .....	48
2.2.1.10.3. La valoración de la prueba .....	48
2.2.1.10.4. Medios probatorios actuados en el proceso en estudio .....	49
2.2.1.11. La sentencia .....	51
2.2.1.11.1. Etimología .....	51
2.2.1.11.2. Conceptos .....	51
2.2.1.11.3. La sentencia penal .....	52
2.2.1.11.4. Estructura y contenido de la sentencia .....	53
2.2.1.11.5. Parámetros de la sentencia de primera instancia .....	54
2.2.1.11.6. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	67
2.2.1.11.7. La sentencia con pena efectiva y pena condicional.....	69
2.2.1.12. Impugnación de resoluciones .....	70
2.2.1.12.1. Conceptos .....	70
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar .....	71
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios .....	71
2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos.....	72

2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio .....	75
<b>2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....</b>	<b>76</b>
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio .....	76
2.2.2.1.1. La teoría del delito.....	76
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito .....	77
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	79
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio: Tenencia ilegal de armas.....	83
2.2.2.2.1. Ubicación del delito de Tenencia Ilegal de Armas en el Código Penal	83
2.2.2.2.2. Definición del delito de tenencia ilegal de armas.....	83
2.2.2.2.3. El verbo rector en el delito de tenencia ilegal de armas .....	84
2.2.2.2.4. El peligro real en el delito de tenencia ilegal de armas .....	85
2.2.2.2.5. Regulación.....	86
2.2.2.2.6. Elementos del Tipo Objetivo.....	87
2.2.2.2.7. Tipicidad.....	89
2.2.2.2.8. Antijuridicidad .....	90
2.2.2.2.9. Cuestión de la tenencia ilegal y posesión irregular .....	91
2.2.2.2.10. La idoneidad del arma para configurar el delito.....	92
2.2.2.2.11. La consecuencia de la inidoneidad del arma .....	93
2.2.2.2.12. La configuración la posesión o tenencia del arma.....	94
2.2.2.2.13. Grados de desarrollo del delito .....	94
2.2.2.2.14. Ley penal en blanco e Ilegitimidad de la conducta. ....	96
<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL.....</b>	<b>97</b>
<b>III. METODOLOGÍA .....</b>	<b>99</b>
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	99
3.2. Diseño de investigación.....	99
3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio .....	100
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación .....	100
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	101
3.6. Consideraciones éticas.....	101
3.7. Rigor científico: Confidencialidad – Credibilidad .....	101
<b>IV. RESULTADOS.....</b>	<b>103</b>

4.1. Resultados .....	103
4.2. Análisis de resultados .....	171
<b>V. CONCLUSIONES .....</b>	<b>182</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>203</b>
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable .....	195
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	203
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético .....	214
Anexo 4. Sentencias de primera y segunda instancia.....	215

## ÍNDICE DE CUADROS

Pág.

<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....</b>	<b>103</b>
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	103
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	112
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	147
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....</b>	<b>151</b>
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	151
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	156
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	164
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....</b>	<b>167</b>
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	167
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	169

## **I. INTRODUCCIÓN**

El problema de la administración de justicia es un problema que se presenta en varios contextos, tanto internacional como nacional o local, cada uno demostrando tener sus propias características y sucesos que en general demuestran el descontento de la población.

En el contexto internacional:

Londono (2008) opina que el derecho de acceso a la administración de justicia supone unas condiciones necesarias, mas no suficientes individualmente consideradas, para su ejercicio: a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que puedan impedirlo; b) El derecho a un debido proceso c) El derecho a obtener una sentencia de fondo nacional y justa en un tiempo razonable y d) La garantía de que la sentencia se cumpla, es decir, la ejecutividad del fallo. Puesto que la mora judicial tiene que ver que se rompan algunos de sus presupuestos y por ende, degenera en una denegación de justicia.

Cappelletti (2010), sostiene que Italia, el libre acceso a la administración de justicia implica la posibilidad que tiene cualquier persona de acudir ante los jueces competentes para que sean protegidos o restablecidos sus derechos constitucionales o legales en forma efectiva.

A su vez, Thompson (2000) en América Latina, argumenta que algunas organizaciones internacionales se empezaron a plantear el tema por su evidente conexión con el desarrollo de los derechos humanos y la búsqueda de justicia social, tomando en cuenta especialmente las particularidades de la realidad diversa y heterogénea de nuestros países.

En el contexto nacional:

Arriarán (2010), sostiene que la ausencia de leyes o la existencia de leyes débiles y atrasadas permiten que ciertos comportamientos no puedan ser perseguidos y sancionados o no puedan serlo adecuadamente. Si bien es cierto que la aplicación de las

leyes depende en gran medida de la voluntad política para hacerlo, no es menos cierto que a veces sucede que hay voluntad política, pero no existe un marco legal adecuado para aplicar las leyes correspondientes. Es un problema de gestión, por cuanto la ausencia de controles o la existencia de controles obsoletos promueven la existencia de sistemas caracterizados por el dispendio, la ineficiencia y la corrupción.

Álvarez(2011), refiere que la administración de justicia en el Perú, corresponde el Poder Judicial que por intermedio de los órganos jurisdiccionales resuelven mediante sentencias de diversa asuntos que son de competencia. Es decir refiere como la praxis periódica de encuestas de opinión que comprende el poder judicial, así como, los referéndum que organiza y ejecutan los colegios de abogados sobre la función jurisdiccional de los magistrados, tanto a nivel nacional como local, es decir se constituyen en evidencias fácticas que motivaron acercarse a estos contextos a estudiar los fenómenos que allí existen; porque es obvio que una realidad como se han referido debe investigarse y realizarse trabajos vinculado con estos asuntos; porque los problemas son latentes y relevantes, con el propósito de contribuir a la revisión de la realidad problemática de la sociedad.

Según Ramírez (2010), la justicia peruana está en escombros, esta afirmación implica a todos los elementos: jueces, fiscales, abogados, litigantes e incluso los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, pues se han mostrado hechos de corrupción en estas esferas. No obstante, se encuentra responsabilidad también en la clase política porque es la encargada de la creación de las leyes, pero encuentra en esta parte el origen principal de la corrupción, que ha deteriorado las bases del sistema judicial.

En el contexto local:

En el Distrito Judicial de Piura, en la administración de Justicia existe una percepción en la población sobre la significativa presencia de la corrupción en el sistema de justicia. Desde la experiencia de la población, sin dinero no se ganan los juicios. En el tema de corrupción, es una realidad, pero también existe una imagen social. (Justicia viva, s.f.).

Gómez (2013) indica que la desconfianza que genera el Poder Judicial lleva a que haya muchas controversias que no llegan a plantearse judicialmente o que muchas quejas por comportamientos cuestionables, tampoco, se presenten al saber que no conducirán a nada. Existe una alianza estratégica entre Policía, Ministerio Público y Poder Judicial para realizar actos de corrupción, impartiendo justicia sólo para quienes tienen posibilidades económicas y pueden satisfacer sus expectativas.

En un artículo relativo a la delincuencia en Piura, se hizo referencia a la ola de delitos, que fomenta en los perjudicados una apreciación de mortificación y sentir de defraudación de las leyes y las autoridades, ya que al parecer se favorece a los delincuentes que siguen actuando inclusive desde el penal, que a la vez es conectado con la corrupción como la que mueve todo, lo que lleva a crear en la población desconfianza y rechazo por el Poder Judicial (Urquiaga, 2012).

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada expediente, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental, un expediente judicial, tomando como objeto de estudios a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión en el fondo de las decisiones judiciales, no solo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgieran; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido

En el presente estudio, los datos del expediente son: N° 04090-2013-17-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura, que correspondió a un proceso penal por el delito de tenencia ilegal de armas, donde, primero se sentenció al autor del delito a una pena privativa de la libertad de quince años y al pago de una reparación civil de 1,800.00 Nuevos Soles; pero, ésta decisión fue recurrida, pronunciándose en segunda

instancia, confirmando la sentencia expedida en primera instancia en todos sus extremos.

Al respecto la pregunta de investigación es:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04090-2013-17-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2019

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04090-2013-17-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2019.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

*Respecto de la sentencia de segunda instancia*

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El estudio se justifica porque tiene como base situaciones problemáticas complejas que comprenden a la Administración de Justicia, siendo la correcta administración de justicia el principio rector de la carrera profesional de derecho, nosotros los abogados del futuro, protagonistas de este momento muy importante en el desarrollo de nuestro país, no podemos pasar como espectadores de esta problemática que agobia a nuestra sociedad.

La Universidad Los Ángeles de Chimbote se trazó una línea de investigación afín con esta problemática, para que sus futuros profesionales, con sus aportes, desarrollando sus tesis, propongan alternativas a los operadores del derecho que permitan contribuir de una u otra manera a la solución de esta problemática

A los que dirigen las instituciones vinculados con la Administración de Justicia, los resultados les sirven para diseñar y ejecutar políticas de mejora en dicho sector, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde los datos se extraen de personas, el presente estudio extrae datos de un producto emblemático real y cierto denominado “sentencia”; en consecuencia complementando ambos resultados las estrategias de mejoras para recuperar la imagen del Poder Judicial se perfilan eficaces.

En el ámbito académico, sirven para replantear estrategias y contenidos de los planes de estudio y en el proceso enseñanza – aprendizaje del derecho; porque alcanzar el objetivo de la investigación implica tener y aplicar saberes previos, pero a su vez ir en busca de cuanta información normativa, doctrinaria y jurisprudencial exista en relación a la variable en estudio, construyendo de esta manera un nuevo conocimiento.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

Lara (2007) en Chile, investigó: “*Análisis Dogmático del delito de posesión o tenencia ilegal de armas de fuego*”, teniendo las siguientes conclusiones: a) El delito de tenencia ilegal de armas se configura como un delito de peligro abstracto, formal, de mera actividad, caracterizado por un adelantamiento de la punición a un estadio previo a la lesión al bien jurídico, prácticamente presumiendo el peligro que conlleva el actuar del sujeto activo. Castigándose, por tanto, una mera desobediencia a una norma de carácter más bien administrativo. b) En el delito de posesión ilegal de armas se resguarda la seguridad ciudadana como bien jurídico colectivo, lo que lleva a que la colectividad se perciba a sí misma como víctima. Los principios garantistas característicos del Derecho Penal tradicional, son interpretados como obstáculos que se oponen a la solución “del problema de la delincuencia”. c) Respecto del análisis efectuado a los delitos de posesión o tenencia ilegal de armas de fuego, tanto permitida como prohibida, podemos concluir que los bienes jurídicos protegidos son dos: la seguridad ciudadana y la Administración Pública (manifestada ésta en el monopolio del control de las armas por parte de la autoridad administrativa). Ambos bienes jurídicos son de carácter colectivo y de contenido abstracto, no condicionándose con el principio de lesividad. d) Ahora, la tenencia de armas sin la correspondiente autorización e inscripción siempre se presume peligrosa, y merecedora de sanción punitiva, atentando claramente contra los postulados mínimos y garantistas de Derecho Penal que han imperado en casi toda nuestra tradición jurídico penal, tal como el bien jurídico como límite del *iuspuniendi* y el principio de inocencia, ya que en los delitos de peligro abstracto se invierte la presunción de inocencia.

Mendoza (2010) en Ecuador, investigó: “*La prueba material en el delito de posesión de armas de fuego en la legislación procesal penal ecuatoriana*” con las siguientes conclusiones: a) La actividad probatoria es uno de los aspectos más importantes en el proceso Penal. Cuando el representante de la Fiscalía, el acusador particular, por ello con propiedad se ha dicho que es el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión de un litigio sometido a la decisión de los Jueces. b) La Ley, nos proporciona el camino para llegar a las prueba, sean estas testimoniales, materiales y documentales como ya se ha

desarrollado en el presente trabajo, es lo que en el proceso penal se conoce como “medio de prueba”. El hecho es la prueba, el vehículo a través del cual ésta llega al proceso es el medio de prueba. Insistimos, la determinación de cuáles son esos medios de prueba la hace la ley, la misma que señala el momento, la forma, la persona, etc., como debe introducirse el medio de prueba en el proceso, a fin de que pueda ser valorizado por el juez o tribunal. c) Los medios de prueba son los instrumentos que se deben utilizar para demostrar un hecho procesal cualquiera. De acuerdo con nuestro medio legal, los medios de prueba se traducen en Prueba material, prueba testimonial y prueba documental. d) En el delito de tenencia ilegal de armas hemos de concluir que la prueba más utilizada es la material. Tanto en la indagación previa como instrucción fiscal a la que me he referido dentro de uno de los capítulos de esta Tesina, se investiga y no se prueba. En efecto, en la etapa de la instrucción fiscal, el representante de la Fiscalía, recoge los elementos materiales de la infracción, a fin de presentarlos ante las autoridades correspondiente, es decir, todas las investigaciones y pericias practicadas durante la indagación previa como etapa pre procesal y en la instrucción fiscal, alcanzan el valor de prueba una vez que sean presentadas y valoradas en la etapa de juicio, todo de acuerdo con los principios de la contradicción, oralidad, publicidad e intermediación.

Zapater (2010), en Perú, investigó “*Valoración Judicial de la Prueba en el delito de tenencia ilegal de armas*”, llegando a las siguientes conclusiones: a) La prueba indiciaria, es relevante porque permite al Juez expresar cuáles son los hechos base o indicios que se estiman plenamente acreditados y que van a servir de fundamento a la deducción o inferencia. b) También debe hacer explícito el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, se ha llegado a la convicción sobre el acaecimiento del hecho punible y la participación del mismo del acusado. Sin embargo, vemos que se viene omitiendo por parte del Juzgador la recurrencia a la prueba indiciaria. c) La doctrina y la jurisprudencia nacional y extranjera, consideran que, en principio, la declaración de la víctima puede ser eficaz para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, atendiendo a que usualmente los delitos contra la vida, son realizados en situación de clandestinidad, son encubiertos y generalmente ocultos, que impiden en ocasiones disponer de otras pruebas, por lo tanto hay que resaltar que para fundamentar una sentencia condenatoria, basada en la sola declaración de la víctima, es necesario que se valore expresamente la comprobación de la concurrencia de los siguientes

requisitos: la inmediatez entre el hecho y la denuncia, sindicación uniforme de la víctima asociada a la existencia de una pericia médico legal, sindicación verosímil, persistente, circunstanciada y ausencia de incredibilidad subjetiva o móvil egoísta. d). En las sentencias estudiadas, los Jueces para resolver los casos, aplican en forma restrictiva al criterio de conciencia, limitándolo solamente a la valoración de las pruebas directas para condenar o absolver a los procesados.

Calderón (2013) en Perú, investigó: *“El delito de tenencia ilegal de armas en el Perú”*, teniendo las siguientes conclusiones: a) En los últimos tiempos la sensación de inseguridad ciudadana muestra preocupantes indicadores porcentuales. La población percibe que puede ser víctima de delitos violentos y no existen muestras de mejoramiento en las estrategias de lucha contra la delincuencia, siendo frecuentes, mediante el uso de armas de fuego, actos contra la vida, el patrimonio o la libertad; pese a que en nuestro país se ha instaurado hace más de veinte años un sistema de control de armas que depende directamente del Ejecutivo, a diferencia de lo que sucede en otras naciones, en las que el uso de armas está liberalizado. b) Existe un sistema de control de armas en el Perú, a cargo en la actualidad de la Superintendencia General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil (Sucamec). Esta entidad se encarga de verificar las condiciones para el servicio de seguridad privada y el otorgamiento de licencias para portar armas, municiones y explosivos de uso civil, además de tener facultad sancionadora, limitada a aquellos supuestos de inobservancia de la Ley, tales como: borrar o limar la identificación del arma, utilizar las armas o municiones como garantía prendaria, falta de renovación de la licencia, entre otros. c) En nuestro país, el legislador penal consideró la necesidad de criminalizar la posesión, almacenamiento, suministro y fabricación de armas, municiones y explosivos sin autorización, considerando que dichos actos eran pasos necesarios para el desarrollo de otras formas delictivas, siendo un supuesto de adelanto de la barrera punitiva. Sin embargo, también el Estado, considerando que la intervención penal debe ser mínima, ha incentivado la regularización mediante leyes de amnistía “condicionadas”, es decir, posibles de considerar la inexistencia de delito en caso que se efectúe la entrega voluntaria de las armas, municiones y explosivos ante la autoridad. d) El delito de tenencia ilegal de armas puede ser absorbido por aquellas modalidades delictivas que prevén la agravante a mano armada, o puede ser tratado en concurso real con aquellas figuras delictivas que no lo contemplan dentro de su

estructura típica. e) Existen algunos aspectos que generan discusión en el tratamiento del delito de tenencia ilegal de armas como son: La naturaleza de delito de peligro abstracto, la necesidad de establecer un *animus possidendi*, como elemento subjetivo adicional, la cantidad de armas o municiones que configuran el delito, los problemas de *ne bis in ídem*, la importancia de la idoneidad del arma y la determinación del monto de la reparación civil.

## **2.2. BASES TEORICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias de estudio**

#### **2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal**

##### **2.2.1.1.1. Garantías generales**

###### **A. Principio de Presunción de Inocencia.**

Cubas (2009) sostiene que el principio de presunción de inocencia es el derecho que tiene todo ciudadano sometido a un proceso penal a ser considerado inocente en tanto no caiga sobre este una sentencia condenatoria.

Calderón (2009) describe al principio de presunción de inocencia como un logro del derecho moderno. También dice que todo inculpado durante el proceso penal es inocente si no media sentencia condenatoria.

Colautti (2004) señala que es evidente que el principio de inocencia constituye el presupuesto de la seguridad jurídica en el Estado de Derecho.

Alpiste La Rosa (2004) sostiene que a través de esta garantía se reconoce el derecho que tiene la persona que está sujeta a persecución de ser considerado como inocente hasta que no haya una resolución firme que lo condene por su delito.

A la vez, Bramont-Arias (2000) refiere que este es un principio constitucional pero que, lamentablemente, en la realidad funciona al revés.

###### **B. Principio del Derecho de Defensa**

Es uno de los principios consagrados por el art. 139° inc. 14 de la Constitución está formulado en los siguientes términos: "... no ser privado del derecho de defensa en

ningún estado del proceso”, (CPP, 2008, p.46), además toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. El artículo IX del TP del Código establece que “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formula en su contra y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad” (CP, 2013, p.428), es decir que garantiza el derecho a contar con un abogado defensor, un profesional en Derecho que ejerza la defensa técnica.

Sostiene Vázquez (2004) señala; toda vez que el imputado es reputado inocente hasta tanto se declare lo contrario en sentencia definitiva, resulta lógico que cuente con los mecanismos idóneos para expresar sus razones y responder a la acción dirigida en su contra. Para ello debe comunicársele la atribución, escuchar sus declaraciones voluntarias, producir las pruebas de descargo que indique y darle concretas oportunidades de alegación e imputación.

Se podría decir que es un derecho matriz, ya que este derecho hace posible que el inculcado, el imputado o procesado puedan acceder a los demás derechos y garantías procesales.

### **C. Principio del debido proceso**

Mediante el debido proceso se garantiza que las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los procesos y ejecución de las decisiones de la justicia, se lleven a cabo respetando las garantías constitucionales y legales vigentes (Otárola, 2009).

Cubas (2009) sostiene que el debido proceso legal es la institución del Derecho Constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justificable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado.

Sánchez (1994) sostiene que el debido proceso es el que se realiza en observancia estricta de los principios y garantías constitucionales, reflejadas en las previsiones normativas de la ley procesal.

Edwards (2009) sostiene que si la noción de debido proceso no se nutre de ciertos requisitos puede transformarse en un concepto vacío de contenido, meramente formalista, en una parodia procedimental que vulnera las más elementales garantías.

También San Martín (2006) señala que el debido proceso es una cláusula de carácter general y residual o subsidiario ya que constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria orgánica y procesal.

#### **D. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

De ubicación en el artículo 139° inc. 3) de la Constitución Política del Perú, y en los diferentes documentos internacionales como la DUDH (Art. 10), el PDCP de 1996 (art. 14), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XVIII), el Pacto de San José

Según explica Cubas (2004), este derecho involucra la gratuidad de la justicia penal de acuerdo al artículo 139° inciso 16 de la Constitución, el artículo 67° del Código de Procedimientos Penales y por el artículo 299° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; las dos últimas establecen la gratuidad del abogado defensor (abogado de oficio) cuando el imputado carece de recursos; el cual se extiende también a los denunciados y a los acusados, por ello, es necesario que tengan asistencia legal desde la etapa de la investigación policial ante el Ministerio Público, ante los juzgados y las salas penales.

Por su parte el Tribunal Constitucional sostiene que, la tutela judicial efectiva es un *derecho constitucional de naturaleza procesal* en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita

el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia. (Exp. N° 763-205-PA/TC)

#### **2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción**

##### **A. Unidad y exclusividad de la jurisdicción**

Esta es una manifestación de la soberanía del pueblo, quien encomienda al Poder Judicial la facultad de administrar justicia en su nombre. Por tanto, al ser emanación de la voluntad popular, la función jurisdiccional tiene que ser única, salvo la militar y arbitral señalada por el artículo 139°.

Según Rosas (2009), señala que la potestad jurisdiccional estatal es una, pero la necesidad de la división del trabajo jurisdiccional exige distribuir el ejercicio de la potestad en atención a las peculiaridades, a la naturaleza y complejidad de las relaciones sociales que constituyen el objeto de las regulaciones jurídicas y que generan la necesidad de soluciones jurisdiccionales. Surgen así las competencias que deben estar siempre integradas bajo la idea rectora de la unidad de la potestad jurisdiccional.

En la jurisprudencia: El Tribunal Constitucional ha señalado en los seguidos por Fiscal de la Nación contra el Congreso de la República: El principio de exclusividad de la función jurisdiccional posee dos vertientes: a) exclusividad judicial en su vertiente negativa, según la cual los jueces no pueden desempeñar otra función que no sea la jurisdiccional, salvo la docencia universitaria; y, b) exclusividad judicial en su vertiente positiva, según el cual sólo el Poder Judicial puede ejercer función jurisdiccional, salvo el caso de las excepciones ya mencionadas del Tribunal Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones y la jurisdicción militar, entre otros (EXP. N° 0004-2006-PI/TCFJ 15).

La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación. (Constitución Política del Perú, 1993).

Montoya, (1997, p. 25. ), señala que en la doctrina: La proclamación del principio de independencia judicial es clara en nuestra Constitución, sin embargo no se ha

establecido un instrumento de carácter jurídico político que permita hacer efectiva semejante independencia, es decir, un órgano especial representativo (democráticamente), de la organización judicial en su conjunto, que instrumentalice los medios a su alcance para salvaguardar la independencia judicial. Un órgano de esta naturaleza, complementada con la vitalidad de las asociaciones judiciales, posibilita efectivamente jueces con identidad, con dignidad y con valor suficientes para asumir el rol que les corresponde en un Estado Constitucional de Derecho.

En la norma: el Art. 139°.2 Const.- La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causa pendiente ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto soluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

### **B. Juez legal o predeterminado por la ley**

Garantizada constitucionalmente por el artículo 139° inc. 3) y complementada por el artículo 139 inc. 1) y 3) también de la Constitución y por los tratados internacionales, como la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8 inc. 1).

Según enseña Cubas (2004), esta garantía constituye un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos del derecho, en virtud del cual deben ser juzgados por un órgano jurisdiccional perteneciente a la jurisdicción penal ordinaria, respetuoso de los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la Ley.

Vázquez, (2004, p. 266.), señala que esta garantía se relaciona con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el juicio previo o judicialidad, pues, conforme a los principios de igualdad de todos los hombres ante la ley y la eliminación de fueros especiales, la garantía de judicialidad (...) exige que ante la imputación delictiva, los desarrollos procedimentales debidos estén bajo la dirección de órganos jurisdiccionales establecidos de manera legal con anterioridad a la ocurrencia del caso, sin que puedan darse

juzgamientos privilegiados o agravados, ya fuera por razón de las personas o de los delitos, salvo las distinciones orgánicas de la organización judicial.

Según, Cubas (2004), señala, que: También se encuentra íntima relación con la garantía de imparcialidad e independencia judicial, porque no puede darse una decisión ‘justa’ si quien la imparte está comprometido con alguno de los intereses derivados del conflicto, por lo que el *requisito de imparcialidad e impartialidad* aparece como inherente a la noción de juez natural, lo que lleva, a su vez, a la independencia del órgano respecto de los restantes poderes del Estado.

Según enseña Gimeno (1997), este derecho encierra una doble garantía: primero, para el justiciable se le asegura que no deberá ser juzgado por órgano que no se uno que integre la jurisdicción; segundo, constituye una garantía propia de la jurisdicción, ya que impide que el Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales.

### **C. Imparcialidad e independencia judicial**

Cubas, (2004), señala, que: Es una garantía constitutiva de la jurisdicción es se constituye como una exigencia de la administración de justicia. La condición de tercero es uno de los requisitos básicos, estructurales, que debe cumplir cualquier Juez para ser considerado como tal.

La imparcialidad es la condición de tercero del juzgador, es decir, de no ser parte, ni estar involucrado con los intereses de ésta, ni comprometido con sus posiciones; y la actitud de mantener durante el proceso la misma distancia de la hipótesis defensiva, hasta el acto mismo de la sentencia.

La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación.

Independencia externa, según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la

organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea esta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan sólo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta.

### **2.2.1.1.3. Garantías procedimentales**

#### **A. Garantía de la no incriminación**

La no incriminación es una modalidad de autodefensa pasiva, es decir la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable.

Como señala Vázquez (2004), esta garantía protege la incolumidad de las voluntad de toda persona, su ámbito de decisión sobre lo que quiere o no decir y su derecho a no ser coaccionado para que colabore en la investigación, se incrimine o intervenga en actos que requieran de su participación.

La fórmula es simple y se reduce a lo siguiente: cuando la Policía interviene a una persona imputándole la comisión de un delito, inmediatamente le advierte que tiene derecho a comunicarse con un abogado defensor, y asimismo que *tiene derecho a guardar silencio*, indicándole inclusive que cualquier cosa que diga podría ser usado en su contra.

Enseña Cubas (2004), que la no incriminación comprende: a) El derecho a guardar silencio y a ser informado expresamente de ello. b) Que no se puede utilizar ningún medio para obligar a declarar al sindicado. Se prohíbe cualquier manipulación de la psique mediante el uso de hipnosis, fármacos, etc. (es la inviolabilidad de su conciencia). c) No se puede exigir juramento, se proscribe la coerción moral, las amenazas o promesas.

## **B. Derecho a un proceso sin dilaciones**

Alpiste (2004) señala, toda persona tiene derecho a que su proceso sea resuelto dentro de un plazo razonable, es decir, toda persona tiene el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho este que se refiere no solamente a la posibilidad de acceso a la jurisdicción o a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto” por tanto, comporta que el proceso se desenvuelva en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido para que los intereses litigiosos puedan recibir pronta satisfacción.

Según, Vázquez, (2004), señala que esta garantía es de vital importancia pues la respuesta mediata del sistema penal a través de la garantía de judicialidad [o juicio previo], exige que no se extienda en el tiempo: a más del notorio e injusto constreñimiento al imputado coactivamente sometido (lo que vulnera el principio de inocencia, y de las legítimas expectativas de la eventual víctima, es obvio que se da en una situación de frustración social ante causas que se diluyen en los vericuetos burocráticos y que tienen resolución a muchos años del hecho, cuando el conflicto ha desaparecido y hasta los involucrados prácticamente lo han olvidado o, realmente, ya son otros.

## **C. La garantía de la cosa juzgada**

Esta garantía asegura que una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivamiento es inalterable. Por ello, es considerada como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues ésta exige el cumplimiento de la efectividad de las resoluciones judiciales.

Siguiendo a Alpiste (2004), señala que esta garantía tiene un doble efecto: Positivo, por el cual lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica. Negativo, imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema. Este el famoso *ne bis in idem*, garantía de no ser procesado dos veces por el mismo delito, por lo que a nadie puede aplicársele una sanción penal por un hecho ya juzgado, lo que veda por un lado la aplicación de múltiple condena y por el otro que a un individuo que habiendo resultado anteriormente absuelto se decida luego tenerlo como culpable.

Por otra parte, la cosa juzgada ha sido también materia de confusión y equiparación con el concepto de este segundo efecto, pues según señala Caro (2006), la cosa juzgada es el aspecto material del *ne bis in idem*, pues ésta es más amplia, ya que según enseña este autor, el *ne bis in idem* es de contenido más extenso, pues no sólo comporta la prohibición de una persecución subsiguiente, es decir, cuando la imputación ya ha sido materia de pronunciamiento final del órgano jurisdiccional correspondiente, sino que también se encuentra referido a la prohibición de una persecución paralela, es decir, que la persona sea perseguida al mismo tiempo en dos procesos diferentes (*ne bis in idem* procesal).

#### **D. La publicidad de los juicios**

Ha dicho Cubas (2004), que, la publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llegó al extremo de guardar reserva frente al inculcado sobre los actos y actuaciones del proceso.

Por el hecho de que con este principio las pruebas se producen y se actúan juicio, lo que se ha dado a llamar proceso público, se garantiza una forma de control de la administración de justicia por parte de la comunidad.

Los límites a este principio, son los casos en que se salvaguarda a la persona, según el artículo 73° del Código de Procedimientos Penales.

#### **E. La garantía de la instancia plural**

La encontramos en la Constitución Política del Perú en el artículo 139° inc. 6).

También denominada garantía de la doble instancia o que la decisión judicial sea impugnabile.

Según Cubas. (2006), señala que esta es la garantía que asegura que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores; pues, sólo de esta manera, se estaría resguardando el derecho de las partes a que los Tribunales Superiores corrijan los errores en que se hubiere incurrido, asegurando la rectitud y el control de las decisiones judiciales.

## **F. La garantía de la igualdad de armas**

Es una emanación del derecho a la igualdad de las personas, consagrada en el artículo 2º de la Carta Fundamental; por la cual se asegura que ambas partes, acusación y defensa, tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso.

Íntimamente vinculado con el derecho de defensa y la posibilidad de contradecir, y cuya finalidad es evitar una situación de privilegio o supremacía de una de las partes, garantizando así la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y del demandado o procesado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del estado probatorio.

El principio de igualdad de armas, según el Tribunal Constitucional español en la STC 66/1989, en un proceso con todas la garantías establece la necesidad de que las partes cuenten con medios parejos de ataque y defensa, pues el reconocimiento del derecho a un proceso justo implica que, para evitar el desequilibrio entre las partes, ambas dispongan de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. (STC 66/1989)

## **G. La garantía de la motivación**

La motivación es por tanto, la justificación que el juez debe realizar para acreditar o mostrar las concurrencias de unas razones que hagan aceptable desde el punto de vista jurídico una decisión tomada para resolver un determinado conflicto. La doctrina sostiene que son tres los requisitos indispensables que el juez debe expresar en su motivación escrita: racionalidad, coherencia y razonabilidad (Otárola, 2009).

Según Vargas (2011), la motivación de las resoluciones judiciales tiene una doble finalidad, permite garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales pues a través de la motivación se conocerán los fundamentos de la denegatoria o no de las pretensiones de las partes, y la ciudadanía puede ejercer control a la actividad jurisdiccional.

Según Gilma (s.f.) la motivación tendrá como finalidad la justificación de la Decisión Judicial; entonces, si el Juez decide, está llamado a dar las razones por las cuales ha tomado la decisión que corresponda, con una justificación interna que es un

razonamiento lógico interno y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial. También añade, que de producirse una correcta Motivación con una Argumentación suficiente y coherente, tendremos resoluciones justas y de calidad, que pueden pasar airozas cualquier examen y crítica a las resoluciones judiciales realizadas por los ciudadanos en ejercicio de sus derechos constitucionales.

La motivación, señala Colomer (2003) es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

El presente derecho tiene su fundamento constitucional en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú la que establece como principio y derecho de la administración de justicia: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los derechos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. (Costa, 2001).

#### **H. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes**

Rioja (2002) nos dice que el derecho a la prueba es el derecho fundamental de toda persona a que se admitan y actúen los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales distintos al Juzgador y los valore debidamente, teniéndolos en cuenta en su sentencia o decisión, prescindiendo el resultado de su apreciación. Dicho derecho forma parte integrante del derecho a un debido proceso legal y del derecho a la Tutela Judicial Efectiva. Este tiene cinco elementos: i) Derecho a ofrecer determinados medios probatorios; ii) Derecho a que se admitan los medios probatorios; iii) Derecho a que se actúen dichos medios probatorios; iv) Derecho a asegurar los medios probatorios (su actuación); v) Derecho a que se valoren los medios probatorios.

Existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. (Hurtado, 1987).

Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuado, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Villa, 2008).

Caro (2007) la instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados. Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento.

Entonces, se ha llegado a establecer que el derecho a la prueba consiste en que se deben actuar los medios probatorios presentados por las partes para lograr alcanzar la verdad absoluta. (Calderón, 2012).

#### **2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi**

El Derecho Penal se compone de la suma de todos los preceptos que regulan los presupuestos de una conducta conminada con una pena o con una medida de seguridad y corrección (Roxin, 1997).

Se conoce como Ius Puniendi o Derecho del Estado a castigar o sancionar. Es la facultad que tiene el Estado de crear o aplicar determinadas sanciones a las personas que infringen el Derecho Penal objetivo, es decir, las normas jurídico penales. Puede ser: Represiva – momento legislativo, una pretensión punitiva- momento judicial o una facultad ejecutiva- momento penitenciario (Bramont-Arias, 2008).

Bustos (2008) define el ius puniendi como la potestad penal del Estado de declarar punible determinados hechos a las que impone penas o medidas de seguridad.

Velásquez (2008) conceptúa el ius puniendi como la potestad radicada en cabeza del Estado en virtud de la cual esta, revestido de su poderío o imperio, declara punible determinados comportamientos que por su especial gravedad atentan contra la convivencia comunitaria y les impone penas y /o medidas de seguridad a título de consecuencia jurídica.

El Ius Puniendi o Derecho del Estado a castigar o sancionar, es la facultad que tiene el Estado de crear o aplicar determinadas sanciones a las personas que infringen el Derecho Penal Objetivo, es decir las normas jurídico penales (Bramont-Arias, 2000).

Entonces, se define al Ius Puniendi como el derecho que tiene el estado a castigar a quienes infrinjan la ley penal.

### **2.2.1.3. La Jurisdicción**

#### **2.2.1.3.1. Definición**

Mir - Beg, (1997, p. 241), señala que: Desde el punto de vista Gramatical significa poder o derecho de juzgar. Autoridad que tiene uno para gobernar y hacer ejecutar las leyes o para aplicarlos en juicio. Extensión y límites del poder. El conjunto de los Tribunales de igual clase o grado.

Según el Diccionario de la Real Academia, la Jurisdicción es la Potestad que tiene el Estado en su conjunto para solucionar conflictos particulares a través de la imposición de la Ley y el Derecho. (Diccionario de la Real Academia).

Para Bautista, (2007), afirma que la palabra Jurisdicción proviene del latín Iurisdictio, que se forma de la locución Ius disere, la cual literalmente significa (decir o indicar el derecho)

Sin embargo Couture, (2002), sostiene: El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en invirtud de la cual, por acto de juicio, se determina

el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (p.1).

Por su parte Mixàn, (2007). afirma que: En su acepción más amplia suele decirse que la jurisdicción es la facultad conferida por la ley al juzgador para decir el derecho, esto es, para aplicar la norma general y abstracta al caso concreto.

Asimismo se sostiene que: la jurisdicción es el género y la competencia la especie, entonces podemos deducir que todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos poseen competencia. La competencia es la medida de la jurisdicción. El juez no puede conocer de cualquier cuestión.

Del mismo modo se puede definir a la jurisdicción es la potestad y/o poder que otorga el Estado a determinadas instituciones para decir, resolver o aplicar el derecho que corresponde en un conflicto de intereses con el carácter especial que sus decisiones son irrevisables; es decir, tienen la calidad de cosa juzgada. Aquellos órganos cuyas resoluciones son revisables no tienen jurisdicción sino competencia. El límite de la jurisdicción es la competencia por razón de grado, materia, turno, territorio, etc.

#### **2.2.1.3.2. Elementos**

La notio: Es la facultad del Juez de conocer en un litigio determinado; después de apreciar si es competente y si las partes son capaces, examina los elementos de juicio necesarios para informarse y finalmente dictará la sentencia conforme a las pruebas reunidas. (Mixan, 2006, pag.123).

La vocatio: Es el derecho del Juez de obligar a las partes para comparecer ante el tribunal en un término dado, bajo pena de seguir el juicio en rebeldía, tanto del actor como del demandado. (San Martín, 2006).

La coertio: Es otra facultad del magistrado de compeler coactivamente al cumplimiento de las medidas que ha ordenado en el proceso, a fin de que esta puede devolverse con toda regularidad; por ejemplo, la detención de un testigo que se resiste a comparecer, el secuestro de cosa en litigio, las medidas precautorias etc. (Cubas, 2006).

El *judicium*: Es el acto más importante de la función jurisdiccional, ya que es la facultad de dictar sentencia, o sea, de poner fin al litigio. (Caro, 2007).

La *executio*: Implica el auxilio de la fuerza pública para para hacer ejecutar las resoluciones judiciales, complemento indispensable para que las sentencias no queden libradas a la voluntad de las partes y no sea inócua la función jurisdiccional. (Ortega, 2006).

#### **2.2.1.4. La competencia**

##### **2.2.1.4.1. Definiciones**

Echandía (2002), afirma que: la competencia es la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de un cierto territorio. Asimismo la competencia es la " aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado".

Por su parte Couture (2002), dice: la competencia es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflicto.

El juzgador, por el solo hecho de serlo , es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente.

Para Castillo, (2002), que: es aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de las cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos de ellas.

La competencia objetivamente considerada, es el ámbito dentro del cual el juez tiene y puede ejercer válidamente la jurisdicción. En el aspecto subjetivo es el poder, deber del juez que lo habilita y lo obliga a ejercitar la jurisdicción que le es propia, con relación a determinado caso penal. Juez competente es el juez investido de jurisdicción en lo penal. (García, 1982).

## **2.2.1.5. La acción penal**

### **2.2.1.5.1. Definiciones**

Según, Alvarado (1995), afirma que: la acción es una de las formas de instar, es el derecho que tiene toda persona, gente o ente, de dirigirse a la autoridad para obtener de ella, luego de un procedimiento, una respuesta cuyo contenido no se puede precisar de antemano.

Según Cubas (2006), la acción penal es la manifestación del poder concebido a un órgano oficial (Ministerio Público) o titular particular (en los casos de querrela o donde la ley faculte iniciar proceso por denuncia de particular) a fin de que lo ejerza solicitando una declaración judicial tras la comisión de un delito y teniendo a la vista el autor material del mismo.

Ante la comisión de un hecho que la ley penal califica de delito, el perjudicado se presenta a la autoridad judicial denunciándolo y pidiendo sanción para el culpable así como resarcimiento de los daños que ha sufrido con su comisión.(García, 1982).

De esta manera, la acción procesal es la instancia por la cual toda persona puede ocurrir ante la autoridad para presentar una pretensión que no puede ser satisfecha directamente por ésta sino por una tercera persona que, por tanto, deberá integrar necesariamente la relación dinámica que se origine con tal motivo. Resulta así que la acción procesal ostenta la singular particularidad de un sujeto Fiscal, y provocar la conducta de otros dos (juez e imputado) en provenir tiempos normativamente sucesivos.

Asimismo, Rubianes (1981), señala que la acción penal es un poder jurídico de derecho público que impulsa la jurisdicción solicitando un pronunciamiento definitivo sobre el fundamento de la pretensión deducida. De aquí, que la pretensión sea el contenido de la acción. Para una parte de la doctrina, la acción es un derecho abstracto de obrar que, en el caso de recaer la titularidad sobre el órgano requirente del estado (ministerio público), adiciona el correlativo deber de interponerla. Desde el momento en que el Estado asumió la función de dirimir las contiendas suscitadas a raíz de la hipotética ruptura del

orden jurídico, debió conceder y garantizar a los particulares, e incluso a sí mismo como persona de derecho público, un poder especial para reclamar la intervención de los órganos estatales encargados de dirimir el conflicto. En consecuencia, la acción corresponde a aquel a quien se le prohíbe obrar por sí mismo. Se trata de una facultad otorgada al particular (y al Estado mismo en nuestro caso) para requerir la intervención de un tercero imparcial para la protección de un derecho que considera lesionado (o la aplicación de la ley penal sustantiva, en ejercicio de la potestad represiva del Estado).

Por su parte San Martín, (1999), sostiene que: Es un poder jurídico que impone el derecho constitucional y cuyo ejercicio regula el Derecho Procesal de provocar la actividad jurisdiccional del Estado, la calificación técnica de “Derecho subjetivo público” sólo puede reservarse para el ofendido, como ocurre en las “acciones privadas”, pues cuando la ejerce el Ministerio Público, más que un derecho es un deber, o más precisamente, un poder de ejercicio obligatorio, una potestad jurídica. .

Sin embargo, en el orden jurisdiccional penal nacional, donde el Ministerio Público tiene reservado el monopolio del ejercicio de la acción penal en los delitos públicos, no es posible calificar de derecho la acción penal ejercitada por el Fiscal, quien la promueve en cumplimiento de un deber y en el ejercicio de su función. La promoción de la acción penal, en puridad, es una función constitucionalmente encomendada al Ministerio Público Art. 159° inc.5 Const. cuya omisión en los casos legalmente procedentes importa la comisión de un delito Art. 407° del Código Penal.

### **2.2.1.5.2. Clases de acción penal**

Según el art. 29 del código procesal penal la acción penal puede ser pública o privada. La acción penal tiene como fin sancionar la infracción mediante la imposición de una pena establecida por el código penal, así como también por cualquier disposición legal, para lo cual es necesario que se pruebe la culpabilidad del procesado.

La acción penal es también una acción social en razón de que pertenece a la sociedad el derecho de castigar. Y es a través del ministerio público que la sociedad realiza dicho ejercicio.

La acción penal pública le corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación de la víctima, según lo establece el código procesal penal, mientras que la acción penal privada le corresponde a la víctima únicamente.

### **2.2.1.5.3. Características del derecho de acción**

Según, Oré, (1996) distingue lo siguiente:

- a) **Publicidad.** Está dirigida a los órganos del Estado y tiene, además implicancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito. Evoca el control o monopolio por parte del estado en la aplicación de la sanción penal como un elemento indispensable del ejercicio de su *ius puniendi*.

b) Oficialidad.-Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, que por mandato del artículo 11 de su Ley Orgánica es el titular del ejercicio de la acción penal y actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial; con la excepción de los perseguibles por acción penal.

c) Indivisibilidad.-La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal; sin embargo la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión de un delito.

d) Obligatoriedad.- El Dr. Oré Guardia distingue dos dimensiones: obligatoriedad extra proceso, que obliga a los funciones, incluidos los del Ministerio Público, que por mandato legal deben promoverla acción penal; y la obligatoriedad que resulta del imperio estatal en la aplicación de lo que resulte del proceso.

e) Irrevocabilidad, una vez promovida la acción sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. No hay posibilidad de desistir o transigir, como si sucede en los procesos iniciados por acción privada o en los casos de excepción en que se introducen criterios de oportunidad.

f) Indisponibilidad, la ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por lo tanto es un derecho indelegable, intransmisible.

#### **2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal**

El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio. Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional del Perú, con la cual una vez más desde su creación, sigue compartiendo responsabilidades.

De manera particular, debemos destacar la importancia del fortalecimiento tanto de la institución policial como del Ministerio Público, en el contexto de la reforma penal, refiriéndonos básicamente a la necesidad de una estrecha coordinación institucional, necesaria para una mejor investigación y para facilitar la labor del ejercicio de las nuevas responsabilidades que viene asumiendo el Ministerio Público en donde la superación del sistema inquisitivo y la adopción de los principios del modelo acusatorio, marcan el rumbo del nuevo proceso. Pese a ello, como bien sabemos, más que un sistema procesal, el inquisitivo forma parte de una cultura que hundió sus raíces en el estado colonial y que ha constituido la tradición jurídica dominante en nuestro país por lo que sin duda costará bastante esfuerzo, desprenderse de ella tanto a Policías como a Jueces y Fiscales, de ahí que tengamos que tomar muy en serio la etapa de cambio y transición para no pervertir el modelo y acercarlo cada vez más a sus declaradas finalidades.

Para García (1982), El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio. Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal.

Por su parte Muller, (s/f), sostiene: El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio. Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional del Perú, con la cual una vez más desde su creación, sigue compartiendo responsabilidades.

Según Sánchez, (2004), “el Ministerio Público es un órgano autónomo, con principios y funciones establecidos en la Constitución y que defiende la legalidad en sentido amplio y promueve la acción de la justicia”. (p. 226).

De allí que sea considerado, no como un órgano administrativo, sino para judicial. Por ello, la Constitución lo estructura y organiza de manera jerárquica, y le dota de

competencia en las distintas ramas del ordenamiento jurídico: civil, familia, menores, prevención del delito. Ahora bien, es en el ámbito penal que conoce los casos de delincuencia común, corrupción. La reforma del derecho penal y del derecho procesal en el Perú y crimen organizado donde destaca sus contornos constitucionales. En tal sentido, tiene un rol protector de la justicia y actúa en defensa de la legalidad. En el ámbito del proceso penal, dirige la investigación del delito desde su inicio y es el titular del ejercicio público de la acción penal, lo que hace del Ministerio Público peruano una institución fundamentalmente persecutora del crimen.

## **2.2.1.6. El proceso Penal**

### **2.2.1.6.1. Definición**

De la misma manera, Alpiste (2004) define el Proceso Penal como el conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito, estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables.

Igualmente, Oré (1993) indica que es el medio por el cual el Estado resuelve los conflictos de naturaleza penal generados por el delito, y comprende un conjunto de actos procesales pre ordenados lógicamente, para poder aplicar el Derecho Penal al caso concreto y recomponer el bien jurídico afectado.

San Martín (2006) define al proceso penal como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos, con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última.

Calderón & Choclán (2006) sostiene que el proceso penal es un instrumento previsto por el Estado para la realización del derecho punitivo y, como tal tiene un carácter necesario, es de interés público y tiene una finalidad práctica.

### **2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal**

#### **A. Principio de legalidad**

El Principio de Legalidad, para Zaffaroni (2005), consiste en que la única ley penal es la ley formal emitida por los órganos políticos habilitados por la Constitución.

Hurtado (2005), en ese mismo sentido, se puede decir que el principio de legalidad constituye una condición inherente en el Estado de Derecho, donde la exigencia de que toda intervención de este en los derechos de las personas debe tener un fundamento legal.

Tenemos, por otro lado, que Hurtado (1987) calificó a la ley penal como la “Carta Magna del delincuente”, debido a que consideró que el principio de legalidad hace de ella no solo la fuente del derecho a castigar, sino, también su límite; no solo garantiza la defensa de los ciudadanos ante los criminales, sino también a estos frente al poder del Estado.

Por su parte Beling (1999) culmina su teoría del tipo legal con la afirmación de que “no hay delito sin tipo legal”.

En la doctrina francesa Ancel (2001) se sostiene, generalmente, que la infracción está conformada por tres elementos: material, moral y legal. Ahora bien, este último elemento no es sino la aplicación del principio de legalidad.

## **B. Principio de lesividad**

Según este principio el bien jurídico como objeto de protección del Derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el Derecho penal intervenga. No basta que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues *nullum crimen sine iniuria* (Villa, 2008).

Este principio es conocido también como principio de ofensividad o de protección de los bienes jurídicos, establece que para que una conducta sea típica es necesario que dicha conducta lesione o ponga en peligro el bien jurídico tutelado por ley (Calderón, 2012).

Se debe verificar la existencia de un fin de relevancia constitucional en la medida legislativa penal que limita un derecho fundamental. Esta verificación será uno de los

ámbitos en los que se manifestará el aludido principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, así como el principio de lesividad. (Cubas, 2009)

Precisamente, esta relevancia constitucional del bien jurídico que se pretende proteger y la dañosidad social de la conducta que lesione o ponga en peligro tal bien jurídico justifican que este bien sea merecedor de protección por parte del Estado (Quiroz, s.f.).

En la legislación peruana, dicho principio se fundamenta en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”. (Rojas, 2001).

### **C. Principio de culpabilidad penal**

Este principio garantiza que la imposición de la pena solo debe realizarse cuando el hecho sea reprochable al autor (Calderón, 2012).

Por este principio, la aplicación de una pena debe estar condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuricidad o de la punibilidad, la capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del Derecho y de la motivación del autor (Caro, 2007).

Villa (2008) sostiene que es garantía del Derecho penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno. No cabe, conforme el principio que nos ocupa, imponer una pena que no se corresponde con la verdadera responsabilidad del agente.

Según Hurtado (1987) el principio de culpabilidad se materializa cuando concurren una serie de elementos; así: en términos generales puede decirse que de acuerdo con el principio de culpabilidad se requiere que la aplicación de una pena esté condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuricidad o de la punibilidad, de capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del Derecho (imputabilidad), de una situación normal para la motivación del autor (exigibilidad).

Por consiguiente, el principio de culpabilidad penal señala que para que se pueda imponer una sanción penal, debe existir el sujeto activo al cual se le reprocha un delito que lesiono o puso en peligro un bien jurídico protegido. (Villa, 2008).

#### **D. Principio acusatorio**

Cubas (2009) sostiene que el principio acusatorio es un principio estructural del derecho positivo, de alcance formal en los supuestos de persecución penal pública, este principio tiene como finalidad principal realizar la garantía de imparcialidad del tribunal, esto es la actuación objetiva del tribunal limitada a las tareas decisorias que no se comprometen con la hipótesis persecutoria.

El contenido intrínseco al principio acusatorio es la necesidad del requerimiento del Ministerio Público para iniciar el procedimiento. Se trata de una exigencia que impide que el tribunal inicie de oficio la investigación o someta a proceso al imputado de oficio. El juez por iniciativa propia no puede investigar o poner en marcha o impulsar el proceso (Caro, 2007).

Para Bovino (2005) el principio acusatorio es el desdoblamiento, de las funciones de perseguir y de juzgar en dos órganos estatales diferentes. El principio acusatorio no sería suficiente para separar los roles persecutorios y decisorios, sino se asegura una efectiva separación entre el Ministerio Público y Poder Judicial, así se mantiene el principio de oficialidad, pero Juez y acusador no son la misma persona.

La vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente. (San Martín, 2006).

La primera de las características del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público reconocida en el artículo 159 de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, a falta de ésta, el proceso debe

llegar a su fin. En efecto, conforme a este principio se prohíbe el ejercicio del poder de decidir a quién tiene el poder de acusar. (Bautista, 2009).

#### **E. Principio de correlación entre acusación y sentencia**

Este principio tiene sus bases en el derecho de defensa y el principio acusatorio; cuya finalidad es garantizar la imparcialidad judicial, el derecho de contradicción, en especial, el del imputado, en el sentido que pueda este reaccionar ante la futura decisión con medios procesales adecuados, en contra de un hecho enjuiciado prefijado que sea el objeto del proceso, limitando la potestad de resolver referido al objeto del proceso (San Martín, 2006).

El principio de correlación entre acusación y sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie cumplidamente acerca de la acusación u omisión punible descrita en la acusación fiscal es de observancia obligatoria; el término de comparación, a efectos de congruencia procesal, se establece, entonces entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados y la calificación jurídica e impondrá la sanción penal correspondiente (Caro, 2007)

El principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado, aun cuando expresamente no este enunciado en la ley procesal especial de la materia, es el limite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no sólo la existencia de la institución, sino también su importancia (Bramont-Arias, 2000)

Correlación entre acusación y sentencia. 1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado. 2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374. 3. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación. (Villa, 2008).

Entonces, se ha llegado a establecer que el principio de correlación entre la acusación y la sentencia significa que el fallo no puede ir más allá de la acusación que hace el Fiscal o sea que la pena no puede ser mayor que la pedida por el Ministerio Público. (Calderón, 2012).

### **2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal**

El fin general del proceso penal se identifica con aquel objetivo remoto que persigue todo proceso: la resolución de conflictos. Sobre el particular Maier (2011) refiere que la sentencia es un acto de autoridad que permite solucionar un conflicto social concreto, y de esta manera, impedir que los conflictos sean solucionados de manera arbitraria por los portadores de los intereses contrapuestos.

Oré (2011) sostiene que también puede explicarse este fin del proceso penal identificándolo con el fin perseguido por las normas penales, a saber, la búsqueda de la paz social.

Binder (2001) sostiene que la finalidad del proceso no es castigar, sino solucionar, pacificar la sociedad, y solo cuando eso no puede ser logrado es que el castigo aparece y puede tener justificación.

Moras (2011) señala que el fin específico del proceso penal, de otro lado, se identifica con la aplicación de la ley penal al caso concreto.

Una idea de Florián leída en una publicación de Oré (2011) señala que lo primero que se hace en el proceso es investigar si el hecho que se considera como delito (enunciado fáctico sostenido por el acusador) ha sido cometido por el encausado, ya sea en calidad de autor, cómplice o encubridor; posteriormente se declarará la responsabilidad penal del acusado y se determinarán las consecuencias penales que en la ley están indicadas solo por vía general e hipotética.

El proceso penal en un Estado de Derecho, en efecto, no se limita únicamente a buscar la verdad, sino que, ante todo, constituye también un medio a través del cual se garantiza la vigencia de los derechos fundamentales de los individuos (Caro, 2007).

Entonces, se ha llegado a establecer que existe una doble finalidad del proceso penal: una es la solución del conflicto y la otra es aplicar la ley penal, después de haber individualizado y declarar la responsabilidad penal del acusado.

#### **2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa**

Según Sánchez, (2004), señala que la defensa debe ser entendida, primero, en forma general como toda actividad destinada a salvaguardar los derechos del imputado o de la parte civil o del tercero civil responsable; en sentido restringida, como el derecho subjetivo del imputado y de los que podrían ser alcanzados con las consecuencias del delito. En ese contexto, se incorpora los medios de defensa técnica, como remedios que permitirán llevar un proceso con todos los requisitos exigidos por él, subsanándolos o simplemente eliminándolos.

Los medios técnicos de defensa o la defensa de forma se constituye como "el derecho de impugnar provisional o definitivamente la constitución o el desarrollo de la relación procesal, denunciando algún obstáculo o deficiencia que se base directamente en una norma de derecho y no incide sobre el hecho que constituye el objeto sustancial de aquella.

Los medios técnicos de defensa que tiene el imputado para oponerlos a la persecución del delito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y 50 del C. de P.P. son: Las cuestiones previas, Las cuestiones prejudiciales y Las excepciones.

##### **2.2.1.7.1. La cuestión previa**

La cuestión previa es un medio de defensa que se opone a la acción penal; por ella se pone en conocimiento que falta un requisito de procedibilidad. La cuestión previa tiene lugar ante la ausencia de un requisito de procedibilidad expresamente previsto en la ley y sin cuya observancia sería inválido el ejercicio de la acción penal y el procedimiento que hubiere originado.

Conforme a lo señalado por el maestro Mixan (2007) lo esencial de ese deber legal está en haberlo cumplido antes de ejercitar la acción penal. Así, podría ocurrir que por algún motivo involuntario, a pesar de haber cumplido con ese deber no se adjuntó el

documento que sustenta ese hecho; pero, en ese caso, bastaría para subsanar la deficiencia el probar que sí se había cumplido oportunamente.

En cambio, sería inadmisibile que el titular de la acción penal formule o formalice denuncia con cargo a que termine el trámite previo que ha iniciado o con la promesa de iniciarlo, pues ello sería evidencia de no haber cumplido con la exigencia legal.

Son requisitos de procedibilidad todas aquellas causas que condicionan el ejercicio de la acción penal y sin cuya presencia no es posible promoverla. Cabe resaltar, asimismo, que la Corte Suprema ha establecido que el requisito de procedibilidad para que opere como cuestión previa, debe encontrarse previsto en la ley de manera expresa.

Si la cuestión previa es declarada fundada, el proceso es declarado nulo e inadmisibile la denuncia. Ante ello, el titular de la acción penal debe cumplir con el requisito omitido para luego formalizar nuevamente la denuncia. Mixan (2007), resalta en este punto la necesidad de verificar si el plazo para la formalización de la denuncia no ha prescrito. Otro efecto es el carácter extensivo de la cuestión previa, pues comprende a todos los que resulten procesados por el mismo delito, sin importar si una o todas las partes acusadas la promovieron.

En dichos casos, en que no son suficientes los requisitos generales para la apertura de instrucción, tanto el Fiscal Provincial al promover la acción penal, como el Juez al dictar el auto de apertura de instrucción, deben tener en cuenta el cumplimiento de esas condiciones, de no haber sido observadas, procede deducir la cuestión previa, a fin de subsanar el requisito omitido. Otra instrucción sobre el mismo hecho no procederá hasta que se cumplan los supuestos condicionantes.

Otro caso de cuestión previa lo constituye la resolución del Fiscal de la Nación para decidir el ejercicio de la acción penal contra los jueces y fiscales de segunda y primera instancia por los delitos cometidos en su actuación judicial.

### **2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial**

El maestro Mixan (2007), señala que la cuestión prejudicial adquirió realidad jurídica y se institucionalizó mediante jurisprudencia creativa de la Corte Suprema de Justicia de fines del siglo XIX. Así, los Códigos de Enjuiciamientos en Materia Penal de 1863 y de 1920 no previeron la cuestión prejudicial, razón por la que la solución de dicho problema sólo tuvo lugar mediante decisión jurisprudencial, aunque con criterios discordantes. Recién el artículo 4° del Código de Procedimientos Penales de 1940 positivizó la cuestión prejudicial de naturaleza extrapenal en el procedimiento penal.

Procede cuando deba establecerse en otra vía, el carácter delictuoso del hecho imputado. En consecuencia está referida a todo problema de naturaleza extrapenal que surge en el desarrollo del proceso y que requiere un esclarecimiento en otra vía, cuyo resultado es necesario para resolver cualquier cuestión vinculada con ella, tal como es el delito investigado. Las cuestiones prejudiciales que reclaman de una "decisión previa" constituyen así un obstáculo para la prosecución del proceso penal.

Según señala Manzini, (1951); son aquellas cuestiones que versan sobre una relación de Derecho privado o administrativo que constituye un antecedente lógico de un delito o de una circunstancia de éste, configurando un obstáculo para la acción penal, la misma que debe ser ejercitada en forma de una excepción dilatoria en cualquier estado del proceso, lo que daría lugar a la suspensión del mismo en forma temporal.(p.267)

La cuestión prejudicial tiene lugar cuando se necesite un pronunciamiento previo en vía extrapenal que permita determinar el carácter delictuoso del hecho imputado. Generalmente tiene carácter civil o administrativo; pero puede tener otro carácter, según la causa. La resolución en jurisdicción extrapenal servirá para que el juez penal decida, afirmando o negando, el carácter delictuoso del hecho objeto de la imputación y resuelva si el procedimiento penal debe proseguir o ser archivado definitivamente.

### **2.2.1.7.3. Las excepciones**

Las excepciones como medios de defensa del imputado tienen por fin exponer la improcedencia de la acción penal y terminar con la pretensión punitiva del Estado. Conforme a lo señalado por Mixan (2007), la excepción consiste en el derecho de petición intraproceso que el procesado hace valer formalmente objetando la potestad

persecutoria que se ejercita en su contra, alegando como contra argumento la existencia disuasiva de la causal de autolimitación de la potestad punitiva del Estado prevista como excepción y solicitando que se declare extinguida la acción penal.

Por otro lado, para San Martín, (2003); cuando el imputado interpone una excepción lo que hace es oponerse a la prosecución del proceso por entender que éste carece de alguno de los presupuestos procesales establecidos por el ordenamiento jurídico procesal. En general, las excepciones como medios de defensa del imputado tienen por fin exponer la improcedencia de la acción penal y terminar con la pretensión punitiva del Estado.

En nuestro ordenamiento, la excepción es un derecho que se contrapone a la acción penal, por el cual se invocan razones que extinguen la acción, la impiden, la modifican o regularizan su trámite.

## **2.2.1.8. Los sujetos procesales**

### **2.2.1.8.1. El Ministerio Público**

#### **A. Definiciones**

Según la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052 del 19 de Marzo de 1981, Título I, Disposiciones Generales, artículo 1° indica que:

El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública, la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

El Ministerio Público es un organismo público estatal, al que se le atribuye en un estado de derecho, la representación de los intereses de la sociedad mediante el ejercicio de las facultades de dirección de la investigación en los hechos que revisten caracteres de delito.

Según, Crespo (1995), señala que el Ministerio Público es un órgano jurídico procesal instituido para actuar en el proceso penal como sujeto público acusador en calidad de titular de la actuación penal oficioso, por lo que está siempre la promoción, impulso y ejercicio del mismo ente los órganos jurisdiccionales.

Entonces se entiende por Ministerio Publico, al conjunto de funcionarios estatales a quienes se ha confiado como misión esencial la defensa de los intereses vinculados al orden público y social.

Forman una magistratura especial, distinta y autónoma con respecto a los jueces y Tribunales con quienes colabora en la función de administrar justicia, pero carecen de los poderes de estos, no tienen los poderes ordenatorios ni decisor los propios de la función jurisdiccional.

Es así que frente a la función juzgadora que corresponde a los jueces, la del Ministerio Público es esencialmente requirente, la que se manifiesta en peticiones sobre determinadas pretensiones, requerimientos fiscales o interposición de demandas, defensores de ausentes dictámenes de control sobre el cumplimiento de determinadas normas de orden público dictámenes así por ejemplo en materia civil, dictaminando sobre la competencia.

Dictaminan en calidad de consultor y ejercen la acción cuando esta es de ejercicio público fundamentalmente en materia penal, pero como luego se verá también en civil a favor de determinadas personas.

## **B. Atribuciones del Ministerio Público**

Según Cubas (1997), en la denuncia fiscal se debe tener presente las siguientes consideraciones: a) Cuando se presenta una denuncia o se inicia la investigación de oficio, el Fiscal puede disponer que la investigación del caso sea llevada a cabo por la policía, a fin de que se reúnan los elementos de prueba necesarios para decidir la formalización o no de la denuncia ante el juez penal, pero también es posible que el recaudo probatorio o la atipicidad del hecho determine en el fiscal la decisión contraria, es decir, el archivo de la denuncia. En estos casos, el fiscal es el responsable de la

investigación, incluso, podemos afirmar que no habría impedimento para que el fiscal inicie directamente una investigación con o sin el apoyo policial. Un aspecto importante y no abordado por el Tribunal Constitucional tiene lugar cuando algunos casos, que llegan al despacho fiscal a título de denuncia, no requieren investigación preliminar o policial, como es el caso del delito de omisión de asistencia familiar u otro hecho delictivo que ya cuenta con todos los recaudos probatorios para que el fiscal ejercite la acción penal.

Echandía, (2002), afirma que: Los fiscales acusadores son partes en el proceso o juicio, porque no juzgan, sino que simplemente tienen la función de resolver si del expediente levantado en la investigación, resultan o no pruebas suficientes que ameriten el formular acusación, por algún ilícito penal, contra determinada persona o contra varias, y en caso de llegar a la conclusión afirmativa, deben formular dicha acusación, o sea, ejercer la pretensión punitiva del Estado contra esas persona, para que el juez competente para la causa las someta a juicio o proceso. Y si el juez admite la acusación, dicho fiscal acusador se convierte en parte acusadora del juicio o proceso, (etapa de juzgamiento).

Por lo expresado la acusación o imputación, es el cargo que se formula ante autoridad competente contra persona o personas determinadas, por considerarlas responsables de un delito o falta, con el objeto de que se le aplique la sanción prevista.

La acusación fiscal debe ser concreta, precisa y terminante, en cuanto a todos y cada uno de los hechos delictivos motivo del proceso, y en cuanto a la imputabilidad y responsabilidad de los procesados, debiendo indicar igualmente el monto de las penas que se solicitan. Sin ella el plenario no existe, y su omisión anula la sentencia.

#### **2.2.1.8.2. El Juez penal**

##### **A. Definición de juez**

San Martín (2003), nos dice en su Vocabulario jurídico, que: "El Juez es el magistrado encargado de administrar la justicia". En sentido amplio el juez es todo miembro del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, y están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y estas

determinan. También se puede decir que el juez penal es el sujeto procesal investido de potestad, de imperio para administrar justicia en materia penal.

Según Perez (2006), el juez Penal es la persona designada por Ley para ejercer la jurisdicción y representar al Estado en la Administración de Justicia, dirige el proceso penal, aplicando todos los principios del proceso y el derecho.

En el derecho existen varios ámbitos, uno de ellos es el ámbito penal que si significa como derecho penal, que consiste en el cúmulo de doctrinas, leyes y procedimientos utilizados por el Estado para prevenir y/o castigar el delito que generalmente están contenidos en sus códigos y específicamente en el código penal.

El juez penal es el funcionario judicial encargado de aplicar los procedimientos y los pasos procesales que norma la ley penal, ejerciendo jurisdicción como juzgador en diversas instancias

En los distintos sistemas procesales se le ha conocido como El Jurado, Juez Inquisitorial y Juez Instructor.

El juez penal es el funcionario judicial encargado de aplicar los procedimientos y los pasos procesales que norma la ley penal, ejerciendo jurisdicción como juzgador en diversas instancias, conducirá el juicio oral y dictara sentencia.

Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso.

### **2.2.1.8.3. El imputado**

#### **A. Definiciones**

San Martín, (2003) señala que es la persona contra quien se dirige la pretensión punitiva del Estado y el objeto de la actuación procesal. Es la persona señalada como participe en la comisión de un delito, en procedimiento dirigido en su contra y más específicamente

cuando por este motivo se encuentran privados por su libertad. El sentido amplio de imputado comprende desde el acto inicial del proceso hasta la resolución firme.

El procesado es la persona a quien se imputa ser el autor, cómplice o también se le puede denominar procesado.

El procesado es aquella persona quien ha sido participe al haber cometido un delito, así mismo también es aquella contra la que se dirige la pretensión punitiva del estado, siendo uno de los relevantes sujetos del proceso penal.

### **B. Derechos del imputado**

Según San Martín (2003), todo procesado en el Código Procesal Penal, podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes. (p.116)

En especial, tendrá derecho a:

- a) Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputen y los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes.
- b) Ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación.
- c) Solicitar de los fiscales diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formularen.
- d) Solicitar directamente al juez que cite a una audiencia, a la cual podrá concurrir con su abogado o sin él, con el fin de prestar declaración sobre los hechos materia de la investigación.
- e) Solicitar que se active la investigación y conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella hubiere sido declarada secreta y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongare.
- f) Solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que lo rechazare.
- g) Guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento.
- h) No ser sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, e.
- i) No ser juzgado en ausencia, sin perjuicio de las responsabilidades que para él derivaren de la situación de rebeldía.

#### **2.2.1.8.4. El abogado defensor**

##### **A. Definiciones**

Según Moreno (2000), la defensa es el profesional que asiste el imputado en su defensa. Debe actuar con prudencia, honestidad y buena fe; por lo tanto no puede aconsejar actos dolosos, afirmar o negar con falsedad; hacer citas inexactas, incompletas y maliciosas, ni realizar acto alguno que estorbe o distorsione la administración de justicia.

##### **B. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos**

Ningún Abogado debe ejercitar influencia sobre el juez por medios políticos o dinerarios o por presiones jerárquicas y eludir la acción de la ley. El Abogado está obligado a guardar el secreto profesional, actuar con lealtad para con su patrocinado, luchar por el respeto del derecho para que impere la justicia.

La intervención del abogado defensor en el proceso penal es de importancia vital porque su asesoría va a servir para que el imputado pueda hacer valer todos los derechos que le asisten y así hacer frente al poder del Estado manifestado en la maquinaria judicial puesta en movimiento para procesarlo.

La Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 284 y siguientes regula el ejercicio de la defensa ante el poder Judicial estableciendo que la Abogacía es una función social al servicio de la justicia y el derecho y que toda persona tiene el derecho de ser patrocinada por el abogado de su libre elección.

La defensa penal es el ejercicio adecuado de la defensa del inculcado, sin implicar necesariamente la obtención de una sentencia absolutoria, respetando los principios constitucionales reconocidos por nuestra Carta Magna, caso contrario constituiría un atentado al principio de inviolabilidad del defensor.

##### **C. El defensor de oficio**

El Defensor de oficio, es el Licenciado en Derecho designado por la autoridad judicial y por determinación de la ley, para que preste sus servicios con el objeto de defender a personas de escasos recursos económicos.

La defensoría de oficio existe en el Perú desde 1826. Nació junto con la Independencia y es la más antigua institución de este tipo en la región. A lo largo del tiempo ha sido dependiente de diversos sectores del gobierno, además de cambiado su ámbito de acción y perfeccionado su trabajo de asistencia social y defensa del debido proceso. Hasta 1996, por ejemplo, pertenecía al Poder Judicial y hoy es parte del Ministerio de Justicia.

El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso.

El Abogado Defensor puede ejercer el patrocinio de varios imputados de un mismo proceso, siempre que no exista incompatibilidad de defensa entre ellos.

#### **2.2.1.8.5. El agraviado**

##### **A. Definiciones**

Según San Martín C. (2003), se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo, sin importar su condición de persona natural o jurídica, con capacidad de ejercicio o sin contar con ella. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe.

El agraviado, es la persona o la sociedad que ven dañados o puesto en peligro sus intereses y derechos, que buscan en todo caso, el castigo del culpable y que también pretenden el resarcimiento del daño que han sufrido.

En los delitos cuyo resultado sea la muerte del agraviado tendrán tal condición los establecidos en el orden sucesorio previsto en el artículo 816° del Código Civil.

##### **B. Intervención del agraviado en el proceso**

El agraviado en el proceso penal regulado por el Código Procesal Penal puede constituirse en actor civil hasta antes de la culminación de la investigación preparatoria,

ello conforme con lo dispuesto en el artículo 104 del CPP-2004. Esta constitución le permitirá (además de los derechos que se le reconocen como agraviado en el artículo 95º) deducir nulidad de actuados, ofrecer pruebas y acreditar la reparación civil que pretende, entre otras facultades

La constitución del agraviado como actor civil le permite participar en los actos de investigación y prueba; lo que permite afirmar que su participación va más allá que la simple formulación y acreditación de la pretensión del monto indemnizatorio.

Cabe indicar que se afecta el derecho del agraviado cuando el fiscal a cargo de la investigación, en aplicación del artículo 343.1 del CPP-2004, dicta la conclusión de la investigación preparatoria luego de lo cual el agraviado ya no podría constituirse en actor civil

### **C. Constitución en parte civil**

San Martín, (2003) señala que:

Es la persona que ha sido víctima de la comisión de un delito. Ejerce el derecho natural a exigir que le sea reparado el daño sufrido. Su actuación está orientada a obtener la reparación civil. Interviene solo para acreditar los hechos y derechos y perjuicios que le hayan ocasionado.

Espinoza, (s.f); refiere que, la legislación, la jurisprudencia y la doctrina coinciden en determinar que la presencia de la parte civil obedece a la pretensión de asegurar la reparación civil o, lo que es lo mismo, tiene un único interés en el proceso penal: patrimonial.

El doctrinario español Moreno (2000), define a la parte civil como todo órgano o persona que deduce en un proceso penal una pretensión patrimonial que trae causa de los hechos delictivos por los que se procede.

El artículo 57 inciso 1 del Código de Procedimientos Penales desarrolla las facultades y actividades de la parte civil en el proceso penal, a saber: la parte civil está facultada para deducir nulidad de actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación y prueba, intervenir en el juicio oral, interponer los recursos

impugnatorios que la ley prevé, y formular solicitudes en salvaguarda de sus derechos e intereses legítimos. Asimismo, a solicitar e intervenir en el procedimiento para la imposición, modificación, ampliación o cesación de medidas de coerción o limitativas de derecho, en tanto ello afecte de uno u otro modo la reparación civil y su interés legítimo en los resultados y efectividad del proceso respecto a su ámbito de intervención". De ahí que, conforme al artículo 276 del mismo cuerpo legal, la parte civil no puede referirse a "la calificación del delito.

## **2.2.1.9. Las medidas coercitivas**

### **2.2.1.9.1. Definiciones**

Las medidas coercitivas son actos procesales de coerción directa que, pese a recaer sobre los derechos de relevancia constitucional, de carácter personal o patrimonial de las personas, se disponen con la finalidad de evitar determinadas actuaciones perjudiciales que el imputado puede realizar durante el transcurso del proceso instaurado en su contra llegando incluso a frustrarlo.

Para Cubas(2006), al respecto dice que Las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento.

Las medidas coercitivas dentro de un proceso penal, recaen sobre la persona del inculcado o sobre sus bienes, las mismas que pueden tratarse incluso de una limitación a la libertad ambulatoria o la disponibilidad de ciertas cosas. Doctrinariamente podemos las definen como restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, impuesta durante el transcurso de un proceso penal, con la finalidad de garantizar los fines del mismo.

Estas medidas se caracterizan por ser de naturaleza cautelar en la medida que su finalidad es garantizar que el proceso penal se desarrolle dentro del marco legal y cumpla sus fines. Son medidas provisionales en la medida que no son definitivas, pues pueden ser alteradas por el mismo juez, quien puede dejarlas sin efecto o incluso puede convertirlas en definitivas. Otra de las características es que son coactivas, es decir que su concreción puede implicar el empleo de la fuerza pública.

En términos generales, las medidas cautelares son consideradas medidas que tienden a asegurar los fines del proceso en la especialidad que fuere (civil, laboral, penal, administrativo, etc.)

## **2.2.1.10. La prueba**

### **2.2.1.10.1. Definiciones**

Podemos definir a la prueba en el proceso penal, como la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigida a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos de hecho aportados (San Martín, 2006).

Es la que permite llegar a la verdad mediante la utilización de las novedades técnicas y científicas, para el descubrimiento y valoración de los datos probatorios (Cafferata, 1998).

Sin prueba, en tanto no se haya podido reconstruir históricamente los hechos objeto de imputación, no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, en especial del imputado (Caro, 2007).

Tres son las razones más relevantes de su importancia, al decir de García (2006): en primer lugar, es la base de la administración de justicia, pues sin prueba no es posible reconstruir todos los tópicos que constituyen el objeto del proceso penal; en segundo lugar, permite la aplicación de las normas jurídicas, en tanto que el supuesto de hecho de la norma jurídica, a la que une la consecuencia jurídica, necesita acreditarse por medio de la prueba; y, en tercer lugar, da eficacia al ejercicio del derecho de defensa, porque cualquier pretensión procesal no puede afirmarse si no se prueba y en tanto las partes puedan probarla defenderán cabalmente sus derechos.

La prueba es el modo más confiable para descubrir la verdad real y la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales (Cubas, 2009).

Asimismo, para Devis (s.f.) la prueba es un medio para establecer la verdad, no la verdad misma y un instrumento que en el proceso se emplea para conseguir aquel fin

que es la justa y acertada decisión del litigio o declaración del derecho y advierte que no es la convicción del juez, sino el medio para formarla.

#### **2.2.1.10.2. El objeto de la prueba**

Según Sánchez (2009) el objeto de la prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso.

Se entiende por objeto de la prueba los hechos que constituyen el contenido mismo de la imputación (Florián, 2006).

Es aquello susceptible de ser probado; aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba (Cafferata, 1998).

El objeto de la prueba puede analizarse en abstracto y en concreto. En abstracto, el objeto comprende la determinación de las cosas que pueden probarse, es decir, la determinación del requisito de la idoneidad de la comprobación procesal, de la aptitud procesal de prueba. En concreto, el objeto comprende la determinación de los requisitos del objeto de prueba en relación con un caso particular (Hurtado, 1987).

Cubas (2009) señala que el objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado. La prueba debe o puede recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil, en el daño causado.

#### **2.2.1.10.3. La valoración de la prueba**

La valoración de la prueba constituye una operación mental de gran importancia, exclusiva del Juez, que se realiza en todo proceso y, más aun, en el proceso penal, puesto que de ella depende que el tribunal penal llegue o no a la certeza para llegar a la convicción que le permitirá determinar si una persona es culpable o inocente (Nájera, 2009).

Sánchez (2009) sostiene que la valoración de la prueba es definida como la operación intelectual que realiza el juez destinada a establecer la eficacia conviccional de los medios de prueba.

La valoración es la operación intelectual o mental que realiza el juez destinada a establecer el mérito o valor de los elementos de prueba actuados en el proceso. Mediante la valoración de la prueba el juez depura los resultados obtenidos con la práctica de los diferentes medios de prueba, interrelacionando unos con otros para llegar finalmente a formar su convencimiento. (Cubas, 2009).

Carrión (2007) anota que por la valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido.

La valoración de la prueba, en nuestra normatividad se encuentra plasmada en el artículo 158 inciso 1 del Código Procesal Penal, en donde señala: “En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”. (Villa, 2008).

#### **2.2.1.10.4. Medios probatorios actuados en el proceso en estudio**

##### **A. Testimonial**

###### **a) Noción**

García (1996) citado en San Martín (2006) señala que testigo es la persona que hace ante la autoridad un relato libre y mediato de hechos relacionados con la investigación del delito o de hechos antecedentes, coetáneos o subsiguientes a los acontecimientos delictuosos.

La declaración testimonial en el proceso penal constituye un medio probatorio de suma importancia para efecto del esclarecimiento de los hechos. El testigo, como órgano de prueba aparece como la primera fuente de información que tiene la autoridad judicial para conocer lo que sucedió en relación a los hechos considerados delictuosos así como las personas involucradas (Sánchez, 2009).

El testimonio es la declaración que una persona física presta en el curso del proceso penal, acerca de lo que conoce por el medio de la percepción, en relación con los hechos investigados, para contribuir a la construcción conceptual de los mismos (Cubas, 2009).

Leone (1963) citado en Cubas (2009) dice que al testigo se lo ha definido como aquel que estuvo presente al hecho por narrar, como aquel que vio, como aquel que conoció el hecho fuera del proceso, antes y fuera del proceso, como la persona que refiere un acontecimiento, como aquel que sirve para hacer fe de un hecho ocurrido, como aquel que depone sobre los hechos que hieren sus sentidos y tienen relación con los intereses ajenos, como la persona que está llamada a deponer oralmente en el procedimiento acerca de los hechos conocidos por ella.

## **B. Pericia**

### **a) Concepto**

Florián citado en Sánchez (2009) la define como el medio de prueba que se emplea para transmitir y aportar al proceso nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica.

Según Caferatta citado en Cubas (2009) señala que la pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba.

## **C. Documentos**

### **b) Concepto**

La prueba obtenida a través de documentos puede caracterizarse, en líneas generales, como prueba ocular, cuando el documento utilizado para la averiguación de algo, es contemplado a través de la vista. Sin embargo, la apreciación del documento no se limita al uso del sentido de la vista, es más, puede prescindirse de él como cuando se percibe a través del oído (tratándose, verbigracia, de discos o cintas magnetofónicas), pudiendo emplearse ambos sentidos como en el caso de cintas cinematográficas y video cintas. (Torres, 2008).

Es de destacar que lo sustancial en la percepción del documento no radica en su apreciación visual o auditiva sino en la captación del contenido del pensamiento y la interpretación que de él se haga. (Caro, 2007).

El documento se encuentra inmerso en el grupo de las pruebas reales por constituir un objeto inanimado. Si bien puede ser portador de un pensamiento o voluntad formados y fijados materialmente por una o más personas, no por ello debe ser catalogado el documento como una prueba personal. (Cubas, 2009).

#### **2.2.1.11. La sentencia**

##### **2.2.1.11.1. Etimología**

Alsina, (1956), la palabra sentencia proviene de la voz latina sintiendo, que equivale en castellano a sintiendo; es decir, juzgando, opinando, porque el juez declara u opina con arreglo a los autos.

Otros autores sostienen que La Palabra Sentencia tiene su origen en el vocablo latino "Sententia" que significa decisión del juez o del árbitro, en su acepción forense.

Porras, (1991), la significación gramatical de la sentencia se refiere al acto culminante dentro del proceso, cuando el juzgador, después de hacer conocido de los hechos controvertidos, de las pruebas aportadas por las partes y de las conclusiones o alegatos que ellas han formulado, se forma un criterio y produce un fallo en el que, ejercicio de la función jurisdiccional, decide lo que, en su concepto, y conforme a derecho, es procedente.

##### **2.2.1.11.2. Definiciones**

Calderón, (2009), la sentencia es la decisión que legítimamente dicta un Juez. Es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva, es decir, es el medio normal de extinguir la acción penal y su consecuencia legal es la cosa juzgada. La sentencia es la conclusión lógica de la audiencia.

De igual modo, siguiendo a Viada (2006), la sentencia es tanto un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez. El juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica, sino también su

convicción personal e íntima, formada por la confluencia no solo de la relación de hechos aportados al proceso, sino de otras varias circunstancias.

Lecca, (2008), igualmente, la sentencia es el momento culminante del procedimiento y presupone que el órgano jurisdiccional, en su momento haya dado por aprobado el acuerdo propuesto por las partes durante la audiencia, debe indicar sobre la pena y la reparación civil.

Asimismo se sostiene que: la sentencia es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para estos hechos ‘solucionando o, mejor dicho, refiriendo el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.

Por otra parte se menciona que: La sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia. Es el acto del juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del estado en cuanto al objeto y respecto a la persona a los que se hay referido la acusación y en consecuencia impone o no una pena poniendo fin al proceso.

### **2.2.1.11.3. La sentencia penal**

Según López, (2012), La sentencia penal es la forma ordinaria por la cual se concluye un proceso penal, pero su trascendencia no deriva tanto de ser una simple actividad procesal, ligada a la conclusión del proceso, sino que más bien se encuentra resaltada en cuanto a que es una verdadera encarnación de la legalidad penal. Gracias a la sentencia penal, se resuelve, respetando los derechos de los participantes, si ha habido o no la comisión de un hecho delictivo. Los autores se pronuncian respecto a varios criterios de clasificación para las sentencias; un primer criterio, divide según el momento del proceso en que se produzcan: incidentales o interlocutorias, y definitivas; las incidentales se ocupan de decidir sobre un incidente durante el proceso, y las definitivas, atañen a la resolución del juez que pone fin al proceso o la instancia.

Gómez (1987), citado en San Martín (2006) dice que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión criminal.

Asimismo, De la Oliva Santos (1993) define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone una sanción penal correspondiente y la reparación civil a que hubiere lugar.

#### **2.2.1.11.4. Estructura y contenido de la sentencia**

Sobre estos aspectos, se toma como referentes las siguientes fuentes, lo que se expone en el Manual de Resoluciones Judicial (Perú. AMAG, 2008).

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

**La parte expositiva**, contiene en esta parte, se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento, además se detalla el desarrollo etapas más importantes.

El planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

**La parte considerativa**, para Calderón (2010), dice que se encuentra una argumentación compleja, basada en conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario. Es la motivación de la sentencia constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valoraciones realizadas por el juez y que justifican el fallo.

Lo expuesto, más la praxis judicial vista en los ámbitos penales, permite establecer que existe partes bien diferenciadas en el texto de la sentencia penal, parte expositiva, considerativa y resolutive.

#### **2.2.1.11.5. Parámetros de la sentencia de primera instancia**

##### **A. Parte Expositiva.**

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

a) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martin Castro, 2006).

b) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martin, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

a) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martin, 2006).

b) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martin, 2006).

c) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez Rossi, 2000).

d)

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpanante o atenuante (Cobo del Rosa, 1999).

## **B. Parte considerativa**

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

e) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

f) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece

en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

g) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echandia, 2000).

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

. Determinación del tipo penal aplicable. Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

. Determinación de la tipicidad objetiva. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes

elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

. Determinación de la tipicidad subjetiva. Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

. Determinación de la Imputación objetiva. Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

ii) Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

. Determinación de la lesividad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

. La legítima defensa. Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

. Estado de necesidad. Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad. Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

. Ejercicio legítimo de un derecho. Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

. La obediencia debida. Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se

realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren:

a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

. La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. Los medios empleados. La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La importancia de los deberes infringidos. Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La extensión de daño o peligro causado. Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Se refieren a condiciones temporo-espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. Los móviles y fines. Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La unidad o pluralidad de agentes.- La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La confesión sincera antes de haber sido descubierto. Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que

conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. Bajo este criterio, el artículo 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) Determinación de la reparación civil. Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Caveró (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. La proporcionalidad con el daño causado. La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. Proporcionalidad con situación del sentenciado. Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación

plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

. Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos). Bajo este

criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el artículo 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su artículo 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

. Orden.- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

. Fortaleza.- Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

. Razonabilidad. Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

. Coherencia. Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un

sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

. Motivación expresa. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).

. Motivación clara. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

. Motivación lógica. Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

### **C. Parte resolutive**

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

. Resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

. Resuelve sobre la pretensión punitiva. La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

. Resolución sobre la pretensión civil. Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. Principio de legalidad de la pena. Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

. Presentación individualizada de decisión. Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

. Exhaustividad de la decisión. Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

. Claridad de la decisión. Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

#### **2.2.1.11.6. Parámetros de la sentencia de segunda instancia**

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia. En los casos que el proceso penal sea Ordinario, el órgano jurisdiccional que emite la sentencia de segunda instancia, será la Sala Penal Suprema respectiva, en éste caso compuesta por 5 jueces, por eso se afirma que es colegiado.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

##### **A. Parte expositiva**

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

. Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

. Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

. Pretensión impugnatoria. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

. Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

. Absolución de la apelación. La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

. Problemas jurídicos. Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

## **B. Parte considerativa**

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

. Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

. Resolución correlativamente con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

. Resolución sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

#### **2.2.1.11.7. La sentencia con pena efectiva y pena condicional**

Se denomina pena privativa de libertad o pena efectiva, a un tipo de pena impuesta por un juez o tribunal como consecuencia de un proceso penal y que consiste en quitarle al reo su efectiva libertad personal ambulatoria (es decir, su libertad para desplazarse por

donde desee), fijando que para el cumplimiento de esta pena el sentenciado quede recluido dentro de un establecimiento especial para tal fin.

Es la sanción penal más común y drástica en los ordenamientos occidentales (a excepción de la pena de muerte, de escasa extensión). La pena privativa es resultado de una sentencia firme

## **2.2.1.12. Impugnación de resoluciones**

### **2.2.1.12.1. Definición**

Torres M. (s/f). Los medios impugnatorios son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación. También son definidos como el conjunto de actos de postulación a través de los cuales la parte gravada por la resolución definitiva puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano judicial que la dictó, ya sea por otro superior, con el objeto de evitar errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme de Derecho.

Bajo el Título "La Impugnación", el nuevo proceso penal regula los llamados recursos impugnatorios que son aquellos actos procesales que pueden hacer uno las partes procesales cuando consideran que la resolución judicial les causa agravio y esperan que se modifique, revoque o anule.

Los medios impugnatorios son aquellos mecanismos procesales establecidos formalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada.

La doctrina nacional también se ha ocupado del concepto de medios impugnatorios, así Gálvez (2003), sostiene que es el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque total o parcialmente. Para nosotros el medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar

una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad, todo ello bajo la premisa implícita de la existencia de un derecho que pertenece a los justiciables.

#### **2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar**

En nuestro país, la base legal de la necesidad de establecer medios idóneos para solicitar un reexamen de la decisión tomada por el órgano jurisdiccional, obedece una exigencia constitucional, que se desprende de manera implícita a través del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y a la vez, dando cumplimiento expreso, al Derecho a la Pluralidad de Instancia. Asimismo, este reconocimiento Constitucional a la Pluralidad de Instancia, no se limita solamente a nuestra jurisdicción nacional, sino que también, es reconocida por distintos documentos internacionales, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

#### **2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios**

Como señala Hinostroza (1999), en este acápite, es necesario resaltar, que independientemente de los efectos que se producen con la interposición y posterior admisión de los recursos, existen finalidades que se persiguen con estos, dichas finalidades no son ilimitadas. Así tenemos:

1. La primera finalidad consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de Cosa Juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de Cosa Juzgada, por ello, al recurrir un fallo adverso, impedimos la inmutabilidad de dicha resolución.

2. La segunda finalidad consiste, en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto, en efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez A Quem, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución

del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso.

#### **2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano**

##### **A. El recurso de reposición**

El recurso de reposición es aquel medio impugnatorio de naturaleza ordinaria dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto) con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que la expidió o que conoce de la instancia en que aquella tuvo lugar.

Según Bravo, (1997), manifiesta que el recurso de reposición es conocido de acuerdo al sistema jurídico de determinados países como revocatoria, idem reconsideración. La reposición es un medio impugnativo cuya finalidad es que el mismo órgano que emitió una providencia procesal, la revoque y modifique. Así mismo se ha sostenido que el recurso de reposición es un recurso extraordinario, no devolutivo (remedio), contra las resoluciones interlocutorias dictadas por un órgano jurisdiccional unipersonal, teniendo como finalidad buscar la revocación de la resolución recurrida y su sustitución por otra, sin limitaciones en cuanto a los motivos de impugnación.

Según San Martín, (1999), lo que fundamenta la existencia de este recurso es el principio de economía procesal, que busca evitar una doble instancia, a lo que deberíamos agregar que esta lógica también encuentra asidero en la naturaleza de las resoluciones materia de impugnación, que como se ha indicado son decretos, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 121 del Código Procesal Civil, a través de ellos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite, y obviamente no se pronuncian respecto a las pretensiones principales. El plazo para su interposición es de 2 días contado desde el día siguiente a la notificación del decreto o de la fecha en que tuvo conocimiento del mismo la parte impugnante.

La finalidad del recurso de reposición, ha sostenido Hinostroza, (1999), existe este recurso solamente para los autos, con el fin de que el mismo juez que los dicta los estudie de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione. Es también conseguir la pronta modificación o revocación de resoluciones de simple trámite a cargo del mismo

juez que las dicto o que conoce de la instancia en que ellas se dieron, sin necesidad de paralizar o retardar el procedimiento y sin acudir al órgano jerárquicamente superior.

## **B. El recurso de apelación**

Talavera, (1998), señala que la apelación es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error, y encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al juez a quo que expida nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor.

Talavera (1998), sostiene que en el Nuevo Código Procesal Penal se ha decidido configurar un recurso de apelación amplio de modo tal que toda decisión final es susceptible de recurso de apelación y también se abre la posibilidad de ofrecer y practicar prueba en la vista oral, configurándose de esta manera una verdadera segunda instancia. Tal como lo señalamos esta posibilidad destacada por Talavera, implica también la observancia al principio de inmediación. Sobre el tema del modelo de apelación acogido por el Nuevo Código Procesal Penal, es posible entonces, se trata de un modelo limitado modulado, modulación que radica en la posibilidad de introducir nuevos medios probatorios. La apelación en nuestro sistema jurídico se constituye como el más relevante recurso procesal ordinario. Nuestro Código Procesal Civil señala en su artículo 364° acerca del objeto, el cual reza: “El objeto principal del recurso de apelación es lograr que el superior jerárquico examine una resolución (sentencia o auto), a fin la revoque o anule total o parcialmente”. Es objeto, pues, del recurso de apelación toda resolución judicial que adolece de vicio o error y que, por lo tanto, causa agravio a alguno de los justiciables. Cuando la doctrina señala que la resolución es el objeto de la apelación debe considerarse que se hace referencia no a su parte expositiva o considerativa, sino únicamente a la dispositiva o resolutive, por cuanto, el pretendido agravio no puede hallarse en la motivación de la resolución sino en la decisión contenida en ella.

### **C. El recurso de casación**

El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, es decir que está sujeto a la exigencia del cumplimiento de un mayor número de requisitos, y tiene efecto resolutorio ya que la revisión de la resolución cuestionada, funcionalmente es de competencia de la Corte Suprema.

Según Vescovi, (1992), sostiene que las casaciones es una acción autónoma impugnativa, para otros es un recurso de carácter extraordinario, principalmente en el sentido de que significa una última ratio y su concesión es limitada. Así, por un lado se concede luego de agotados todos los demás recursos extraordinarios. Para nuestra doctrina la casación es un recurso extraordinario de orden Procesal Civil, efecto ocasionado por un error in iudicando (error al momento de juzgar – sentencia), o, error in procedendo (error acaecido en la prosecución del proceso). Es necesario comprender que la Casación tiene efecto suspensivo, impidiendo la naturaleza de cosa juzgada. Entonces la casación solo funciona a instancia de parte y de oficio, a lo citado podríamos acotar que en la mayoría de los países el órgano encargado de ello es la Corte Suprema de Justicia. .

Los fines principales del recurso de casación enunciados por nuestro ordenamiento positivo, no hacen otra cosa que recoger dos de las funciones más importantes que se reconocen al medio impugnatorio materia de análisis, que son: la función monofiláctica, que implica la competencia del Tribunal Supremo de efectuar un control de legalidad, a fin de verificar que las instancias de mérito han aplicado las normas pertinentes para resolver el conflicto y la aplicación de las mismas ha respondido a una correcta interpretación de su sentido; y la función uniformadora, que está relacionada a la unificación de la jurisprudencia nacional con efectos vinculantes a fin de obtener una justicia más predecible y menos arbitraria.

### **D. El recurso de queja**

El recurso de queja, conocido también con el nombre de recurso directo o de hecho, es aquel medio impugnatorio dirigido contra la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o de casación o que concede apelación en efecto distinto del peticionado, con el fin de que el órgano jurisdiccional superior en grado de aquel que expidió el acto procesal cuestionado.

Gonzales (1993), señala que la queja es un recurso conectado con las situaciones procesales en las que no puede operar la revisión y que dejaría al juicio de amparo sin un funcionamiento práctico. Debemos entender que el significado de queja a efectos del presente trabajo, posee un carácter no unívoco. Así, se habla de queja comprendiendo al amparo mismo en que se solicita la protección y en la que se contiene conceptos de violación.

En nuestra doctrina y legislación comparada es considerada la queja como un auténtico recurso (de naturaleza especial o *sui generis*) por estar encaminada a lograr la revisión una resolución y su posterior revocación. Sin embargo, se le asigna un carácter auxiliar al agotarse su objeto, en caso de declararse fundada, con la decisión del superior jerárquico que revoca la resolución recurrida y concede el recurso correspondiente o la apelación en el efecto solicitado.

La queja debe ser asimilada, plantea Hinostroza, (1999), como aquel recurso que permite obtener del órgano competente para que reconsidere el rechazo efectuado por el a quo de los recursos de nulidad y apelación y en ciertos códigos, sobre el modo y/o efecto con que aquel concede los mismos. Son características esenciales de este recurso el ser vertical, directo, subsidiario, positivo, auxiliar, con efecto suspensivo, de trámite inmediato y de instancia única. Con este se busca no quedar al arbitrio del juez que dictó la sentencia, el otorgamiento o la denegación del recurso, sino se busca la alteración jurídica de alguna resolución a favor de la parte que lo plantea, vinculándose y consagrando su derecho al debido proceso, principio de la pluralidad de instancia y a la utilización de los medios impugnatorios, como herramientas presentes en todo Estado Constitucional de Derecho.

#### **2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio**

En el expediente bajo estudio es la parte imputada la cual ha interpuesto el recurso de apelación sobre la sentencia emitida en primera instancia con el fin que la Sala Penal de Apelaciones – Superior Jerárquico, revoque la sentencia condenatoria y sea absuelto del delito imputado. (Expediente N° 04090-2013-17-JR-PE-01).

## **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio**

### **2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio**

#### **2.2.2.1.1. La teoría del delito**

Según Machicado (2009), el delito en sentido dogmático, es definido como una conducta, acción u omisión típica (descrita por la ley), antijurídica (contraria a Derecho) y culpable a la que corresponde una sanción denominada pena con condiciones objetivas de punibilidad. Supone una conducta infracción al del Derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley. En sentido legal, los códigos penales y la doctrina definen al "delito" como toda aquella conducta (acción u omisión) contraria al ordenamiento jurídico del país donde se produce.

El delito es esencialmente un acto típico, antijurídico, de hecho punible sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad y conminado a una pena, son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley. Los tres elementos esenciales que todo delito debe presentar: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. (Lancina, 2007)

Para Ordinola (2008):

El delito es la conducta humana reflejada en una acción u omisión, típica, antijurídica y culpable o responsable, cuya comisión traerá como consecuencia la aplicación de una sanción (reflejada en una pena o medida de seguridad), ósea es una manifestación de la voluntad humana en el mundo exterior. (p. 632).

Los códigos penales y la doctrina definen al delito como toda aquella conducta (acción u omisión) contraria al ordenamiento jurídico del país donde se produce. La doctrina siempre ha reprochado al legislador debe siempre abstenerse de introducir definiciones en los códigos, pues es trabajo de la dogmática. (Puecas, 2006).

Marcone (1995) sostiene a su vez, que el delito toda acción u omisión típicamente antijurídica (descrita por la ley y no mediando una causa de justificación), imputable (atribuible a un hombre y no mediando una causa de inimputabilidad), culpable (a titulo de dolo o de culpa, y no mediando una causa de inculpabilidad) y punible (en abstracto,

aunque en concreto no resulte penada).

### **2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito**

#### **A. Teoría de la tipicidad**

En un primer momento se estudia si el hecho está reconocido como típico, es decir, si está definido penalmente como una acción prohibida que ha dañado un bien jurídico. Además hay que tener en cuenta la parte subjetiva, donde tienen cabida elementos subjetivos del injusto como también el dolo y la culpa. (Rojas, 2009).

Según Ulloa (2011), la tipicidad es toda conducta que conlleva una acción u omisión que se ajusta a los presupuestos detalladamente establecidos como delito o falta dentro de un cuerpo legal. Esto quiere decir que, para que una conducta sea típica, debe constar específica y detalladamente como delito o falta dentro de un código.

Opina Villa (2008), que la tipicidad es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito.

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, por ende, la tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. (Tozzini, 1995)

Según Caro (2007), cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo – manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior -, sino que también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito.

#### **B. Teoría de la antijuricidad**

La antijuricidad de la acción se basa en un análisis básicamente objetivo de los hechos, tratando de analizar, confrontar, observar la relación entre un hecho y el ordenamiento

jurídico. Ha de presentar la ausencia de causas de justificación y una contradicción del hecho con el ordenamiento jurídico, es la antijuricidad formal; y la antijuricidad material estudia la puesta en peligro o lesión del bien jurídico en términos de ofensividad penal. (Rentería, 2008).

Según Quevedo (2009) afirma:

La antijuricidad es un atributo de un determinado comportamiento humano y que indica que esa conducta es contraria a las exigencias del ordenamiento jurídico. Para que la conducta de un ser humano sea delictiva, se requiere que esta encuadre en el tipo penal y, además, sea antijurídica. (p. 490).

Ordinola (2008), afirma sobre la antijuricidad que tiene por objeto establecer bajo qué condiciones y en qué casos la realización de un tipo penal (en forma dolosa o no; activa u omisiva) no es contraria al derecho, es decir, el hecho no merece una desaprobación del orden jurídico.

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuridicidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. (Montes, 2001).

Según Villavicencio (2010), la antijuricidad significa “contradicción con el derecho”. La conducta típica tiene que ser confrontada con los valores provenientes de todo el ordenamiento jurídico. Solo producto de la graduación de valores de la antijuridicidad, se decide definitivamente si el hecho es antijurídico o conforme a derecho, si es que contradice o no al ordenamiento jurídico en su conjunto.

### **C. Teoría de la culpabilidad**

Se trata de un concepto normativo puro de culpabilidad, es decir, se atribuye el hecho al autor, ajustándose a la forma en que se realizó. Tres elementos específicos: imputabilidad, conocimiento de la antijuricidad del injusto, y exigencia de otra conducta. Las dos formas fundamentales de culpabilidad son el dolo y la culpa. (Lancina, 2007).

Para Creus(1992), la culpabilidad, es un elemento del delito, e indica la relación psíquica del sujeto y su hecho, siendo sus formas o especies, el dolo y la culpa. Es decir, es el reproche que se hace a quien le es imputable (que se le puede atribuir la responsabilidad de un hecho reprobable malo) una actuación que efectuó contraria a derecho, de manera deliberada (dolo) o por negligencia (imprudencia), y que se le puede castigar (punir, o sea, es punible), y exigir repare el daño de alguna forma.

Por su parte Cancio (2010), sostiene que la culpabilidad, en derecho penal, es la conciencia de la antijuridicidad (que va en contra de lo que establece la norma) de la conducta, es decir supone la reprochabilidad del hecho ya calificado como típico (que está en la Ley como conducta punible) y antijurídico, fundada en que su autor, pudiendo someterse a los mandatos del derecho en la situación concreta, no lo hizo, y lo ejecutó con la intención de dañar, o por falta de experiencia, o por negligencia.

“La culpa es el límite mínimo de la culpabilidad, pues por debajo de la culpa no hay responsabilidad penal. La culpabilidad penal solo se realizada exclusivamente, a través del dolo y la culpa”. (Balestra, 1998, p. 325).

La culpabilidad, como refiere Zaffaroni (2002), es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor y de este modo operar como el principal indicador que, desde la teoría del delito, condiciona la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste.

### **2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito**

#### **A. Teoría de la pena**

##### **a) Definición de pena**

El concepto de pena viene del latín (peonae) castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta. La pena es la primera y principal consecuencia del delito, desencadenada por la actualización del supuesto normativo contenido en la disposición penal. (Campos, 2010).

Según Diaz (2001), la pena está definida como un medio de control social que ejerce el Estado de su potestad punitiva (iuspuniendi) frente al gobernador, para cumplir con sus

finés, asimismo ésta no debe ser excesiva ni escasa, es decir solamente sirve como una medida punitiva y preventiva, justa y útil.

La pena es el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la "restricción de derechos del responsable". Por ello, el Derecho que regula los delitos se denomina habitualmente Derecho penal. La pena también se define como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito. (Gálvez, 2011).

Para Miranda (2004) el Derecho Penal moderno aboga por la proporcionalidad entre el delito y la pena. En muchos países se busca también que la pena sirva para la rehabilitación del criminal (lo cual excluye la aplicación de penas como la pena de muerte o la cadena perpetua).

Según Bramont (2005), la pena está definida como un medio de control social que ejerce el Estado de su potestad punitiva (*iuspuniendi*) frente al gobernador, para cumplir con sus fines, asimismo ésta no debe ser excesiva ni escasa, es decir solamente sirve como una medida punitiva y preventiva, justa y útil.

#### **b) Determinación de la pena**

La determinación judicial de la pena es de la determinación de las consecuencias del hecho punible llevado a cabo por el juez conforme a su naturaleza, gravedad y forma de ejecución eligiendo una de las diversas posibilidades previstas legalmente. La determinación judicial de la pena no comprende como su nombre parece indicar, solamente la fijación de la pena aplicable, sino también su suspensión condicional con imposición de obligaciones e instrucciones, la amonestación con reserva de pena, la dispensa de la pena, la declaración de impunidad, la imposición de medidas de seguridad, la imposición del comiso y de la confiscación, así como de las consecuencias accesorias. (Olmedo, 2009).

Rojas (2009), sostiene que con la expresión determinación judicial de la pena, se alude a toda la actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de cualitativo y cuantitativo la sanción a imponer en el caso. Esto es a través de ella se procede a

evaluar y decir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena o consecuencia accesoria que resulten aplicables al caso.

La determinación de la pena en un fallo judicial constituye un deber constitucional de todo juez, quien está obligado a justificar, motivadamente, con absoluta claridad y rigor jurídico, la pena o sanción impuesta, con observancia de los principios rectores previstos en el Código Penal, como son la legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad. (Vargas, 2010).

La determinación de la pena tiene por finalidad enseñar en el derecho los distintos niveles en relación del análisis que deben resolver de forma integrada el estudio de la conducta humana para calificarla como “delito”, tal es así, que esa caracterización obliga a una ordenada segregación de “hechos” que una vez convertidos en “tipos”, descritos e individualizados por la ley, deberán ser sancionados como prescribe la norma en el entendido de que se trata de conductas prohibidas. (Villavicencio, 2014).

## **B. Teoría de la reparación civil**

### **a) Definición de la reparación civil**

Según Serrano (2011), sostiene que la reparación civil deriva del delito, no hay que confundir a la reparación civil con una pena impuesta por cometer algún acto delictivo. La rotundidad de esta afirmación no implica, sin embargo, desconocer que tanto la pena como la reparación civil derivada del delito comparten un mismo presupuesto: La realización de un acto ilícito.

La distinción conceptual de ambas consecuencias jurídicas del delito se pretende, más bien, precisar que cada una de ellas valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva, lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos. Así, mientras la pena se impone con la finalidad de mantener el bien jurídico frente a vulneraciones culpables, la reparación civil derivada del delito se centra en la función de reparar el daño provocado a la víctima por la acción delictiva. (Sarmiento, 2008).

La reparación civil en el proceso penal al tramitarse conjuntamente la acción penal y la acción resarcitoria, concurren tres tipos de intereses diferenciados: a) El interés público constituido por la pretensión punitiva del Estado. b) El interés privado o

particular constituido por la pretensión resarcitoria del afectado y canalizado en el proceso a través de las actualizaciones del agraviado o parte civil. c) El interés público del Estado respecto al resarcimiento del daño proveniente del delito, el mismo que sustenta las actuaciones de las autoridades persecutorias y jurisdiccional en torno al resarcimiento del daño; sin embargo, este interés público sobre el resarcimiento, no cambia la naturaleza privada de la pretensión resarcitoria, únicamente se ejercita como una especie de apoyo al agraviado para que pueda hacer realidad su pretensión. (Nores, 1998).

Para Lancina (2007) al fundamentar la responsabilidad civil en casos en que se absuelve al procesado, por la concurrencia de una causal de atipicidad o de exculpación de la conducta, habiéndose verificado la presencia de un daño jurídicamente relevante; para imputar responsabilidad civil basta que se acredite la presencia del hecho dañoso, subjetivo u objetivo pues para nuestro ordenamiento jurídico, la responsabilidad penal y la responsabilidad civil son autónomas.

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

#### **b) Determinación de la reparación civil**

Según Esparza (2011), la reparación civil debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. En el precedente vinculante se afirma también que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. Con esta afirmación, el Supremo Tribunal establece cuál es el criterio central para la determinación del monto de la reparación civil. No obstante, su formulación es un tanto imprecisa, pues la reparación civil no debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, sino con la afectación a los bienes jurídicos.

Es el bien jurídico afectado el que determina el monto de la reparación civil significaría utilizar un criterio abstracto referido a la importancia del bien jurídico, de manera tal que siempre un delito contra la vida debería tener una indemnización mayor que un delito contra la integridad física y éste a su vez una indemnización mayor que la de un delito contra el patrimonio. (Cuenca, 2011).

Para Olmedo (2009) la pena está referida a un interés público y tiene su fundamento en la culpabilidad de la gente, la reparación civil está referida a un interés privado y tiene directa relación con el daño causado. Según Nuestro Código Penal carece de normas específicas que orienten al Juez Penal sobre los criterios de determinación de las dimensiones cualitativas y cuantitativas de la reparación civil; sin embargo consideramos que ésta debe surgir de una valoración objetiva y del grado de realización del injusto penal.

El ejercicio conjunto de pretensiones, es decir si la responsabilidad civil y penal proviene del mismo hecho ilícito, entonces también debe coincidir la vía procesal, argumentando de un tratamiento separado obligatorio de ambas pretensiones. El ejercicio separado (solo en la vía civil), a diferencia de la postura anterior, esta nos informa que la única vía para encontrar satisfacción en los intereses lesionados es la vía civil. (Martín, 2013).

#### **2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio: Tenencia ilegal de armas**

##### **2.2.2.2.1. Ubicación del delito de Tenencia Ilegal de Armas en el Código Penal**

El delito de Tenencia Ilegal de Armas se encuentra previsto en el Título XII Delitos contra la Seguridad Pública, en el Capítulo I Delitos de Peligro Común, en el Artículo 279° del Código Penal.

##### **2.2.2.2.2. Definición del delito de tenencia ilegal de armas**

El ilícito de tenencia ilegal de armas de fuego se encuentra previsto y sancionado dentro del rubro de delitos contra la Seguridad Pública y específicamente tipificado como

delito de peligro común en el Artículo 279 del Código Penal. (Bramont-Arias, 2013).

Campos (2010) indica que es una figura de peligro abstracto pues no es necesario la producción de un daño concreto, pues se entiende que resulta peligroso para la sociedad la posesión de armas sin contar con la autorización administrativa correspondiente (lo cual perjudica el esquema finalista del Código Penal así como sus postulados mínimos y garantistas; de bien jurídico real, invirtiéndose la presunción constitucional de inocencia).

Es un delito que se configura cuando el sujeto activo que entre otros tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, sin embargo. (Castañeda, 2004)

No obstante la comisión del ilícito que se analiza es una figura de Peligro abstracto, resultaría absurdo que la propiedad, posesión o mero uso del Arma sin encontrarse autorizado administrativamente, fuese el único sustento para efectuar un juicio de reprochabilidad de la conducta del agente, es decir, para entender que el ilícito se ha perfeccionado. (Corcoy, 2011).

#### **2.2.2.2.3. El verbo rector en el delito de tenencia ilegal de armas**

Según Cuenca (2011) el verbo rector en del delito de tenencia ilegal de armas de fuego requiere "... tener en poder ... armas...", lo cual de un lado exige un dominio o posesión permanente de más de un arma y correlativo a ello el ánimo de usarla a sabiendas que se carece de la licencia por parte de Discamec, excluyéndose por exigencias de razonabilidad, el uso momentáneo y necesario para conjurar un peligro (circunstancia de necesidad apremiante).

La definición de tenencia a su vez remite a la teoría de la posesión que explicita la Doctrina del Derecho Civil, exigiéndose la concurrencia de elementos tradicionales del acto físico de la tenencia de la cosa junto del ánimo de conservarla para sí. Finalmente en cuanto a este extremo, exige la existencia de la descripción "expresa e inequívoca como infracción punible" del hecho que se reputa delictivo, no cabiendo ninguna interpretación desfavorable. (Gálvez, 2011).

Existe un error de la voluntad del legislador el haber plasmado como imputable penalmente la posesión de armas, debiéndose interpretar valederamente que se sanciona sólo a quien posee más de una, lo cual crea además una mayor convicción de peligro social que pretende evitar la ley (recuérdese que el bien jurídico es la Seguridad Pública y el Peligro Común); luego, la mera tenencia de una sola arma, no encuentra sustento de tipicidad. (Martín, 2013).

Para Salinas (2013) Debe considerarse además que el tipo en relación a los otros objetos que crean peligro siempre señala que debe ser más de uno, así se refiere a “bombas”, “municiones” o “materiales explosivos”, “inflamables”, “tóxicos”, o “sustancias” o “materiales destinados para su preparación” por lo que inclusive un análisis literal y teleológico de la norma nos remitiría igualmente a la sanción penal por la tenencia de más de una.

#### **2.2.2.2.4. El peligro real en el delito de tenencia ilegal de armas**

Es imprescindible que se vulnere el bien jurídico Seguridad Pública debiéndose perfeccionar un peligro real e inminente para sociedad con la mera posesión o tenencia de armas por parte del imputado, lo cual excluye el uso breve y momentáneo que hace el autor ante un estado de necesidad o con finalidad de legítima defensa. (Serrano, 2011).

En dicho ilícito (de tenencia ilegal de armas) debería concurrir conjuntamente otro cúmulo de circunstancias que acrediten la inminente peligrosidad por parte del sujeto, la misma que se vería potenciada por la posesión de las armas en cuestión, lo cual haría inviable la seguridad pública. Además, se requiere la existencia de peligro común para las personas o los bienes que debe entenderse como un peligro de orden colectivo desde que los medios que se señalan, por su propia naturaleza tienden a superar un peligro de orden individual. (Urbina, 1999).

Para Villavicencio (2014I) distinto es el caso de aquellos que se encuentran hurtando o cometiendo ilícitos y se les halla en posesión de armas de fuego que aquél que caminando por la calle encontró un arma y se la guardó en el bolsillo. En otro orden de ideas, es bueno recordar que la ley faculta la defensa de bienes jurídicos propios o de terceros y de cualquier índole.

El delito de tenencia ilegal de armas por ser también un delito de acción requiere de un mínimo de continuidad en la posesión de armas, que implica no sólo la relación material del agente con tal instrumento, sino la conciencia y voluntad de que la tenencia se produce sin las licencias autoritativas correspondientes. De esto se advierte, que la relación material entre la posesión del arma no debe suceder de manera esporádica y circunstancial pues la tenencia fugaz y momentánea, se halla excluida del tipo penal submateria. (Zaffaroni, 2002)

#### **2.2.2.2.5. Regulación**

Se encuentra dentro de la sistemática del Código Penal peruano, dentro de los delitos Contra La Seguridad Pública, siendo un ilícito que se configura cuando el sujeto activo o agente se encuentra en posesión de “... tener en poder ... armas...”, lo cual de un lado exige un dominio o posesión permanente de más de un arma, y no solo un arma como comúnmente se cree o es interpretado por los órganos jurisdiccionales. (Castañeda, 2014).

Según la regulación basta supuestamente el hecho de la posesión para que de por sí, constituya delito, esto es, no hace falta que se haya producido un resultado ni mucho menos que exista una lesión a un bien jurídico. Los mismos deberán ser analizados. Además corresponde entender qué comprende lo atinente al concepto de Seguridad Pública y a delito de peligro abstracto, para que a partir de allí, podamos analizar in extenso el tipo penal. (Peña, 2000).

Fernández (1995) indica:

La tenencia de más de una y a manos de una persona peligrosa, razonablemente permite entender que el riesgo social aumenta. En el mismo orden de ideas, es del caso precisar que la Seguridad Pública, es el conjunto de condiciones garantizadas por el orden público, necesarias para la seguridad de la vida, de la integridad personal y de la salud, como bienes de todos y cada uno, independiente de su pertenencia a determinada persona. (p.112)

Se relaciona esta regulación con el concepto de peligro común aquel en el que las posibilidades de dañar bienes jurídicos se extiende a un número indeterminado de

personas que son titulares de ellos, amenaza a los de toda una comunidad o colectividad; sin embargo, si el uso de la misma sirve para evitar una desgracia de mayores consideraciones lejos de desproteger la seguridad pública, se pone a cubierto tal valor social. (Villa, 2008).

#### **2.2.2.2.6. Elementos del Tipo Objetivo**

##### **A. Bien jurídico protegido**

Castillo (2005) indica que El bien jurídico tutelado en el delito de fabricación y tenencia ilegal de armas, municiones y explosivos es la seguridad pública. La seguridad pública, como interés jurídicamente protegido por el derecho penal, también recibe la denominación de seguridad común, general, ciudadana o colectiva.

En el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, el bien jurídico protegido es la seguridad pública como tal el único agraviado es el Estado, entendido en tanto sociedad jurídicamente organizada y no la persona considerada individualmente. (Ángeles, 1997).

El bien jurídico tutelado, se requiere la existencia de peligro común para las personas o los bienes que debe entenderse como un peligro de orden colectivo desde que los medios que se señalan, por su propia naturaleza tienden a superar un peligro de orden individual. (Hurtado, 1995).

Para Pasco (2001), la Seguridad Pública, es el conjunto de condiciones garantizadas por el orden público, necesarias para la seguridad de la vida, de la integridad personal y de la salud, como bienes de todos y cada uno, independiente de su pertenencia a determinada persona, siendo el concepto de peligro común aquel en el que las posibilidades de dañar bienes jurídicos se extiende a un número indeterminado de personas que son titulares de ellos, amenaza a los de toda una comunidad o colectividad

##### **B. Sujetos**

Sujeto activo: o agente del delito de tenencia ilegal de armas de fuego es aquella persona que pone en peligro el bien jurídico seguridad pública, cuyo comportamiento se adscribe a la acción típica descrita en el tipo penal, ilegítimamente fabrique, almacene, suministre o posea armas de fuego, municiones o explosivos. (Castañeda, 2004).

Para Corcoy (2011), podrá ser considerado sujeto activo del delito cualquier persona que porte alguno de los tipos de armas que establece el tipo legal, salvo que cuente con la debida autorización para hacerlo.

Sujeto Pasivo: El agraviado en estos delitos es la sociedad, entendida como la comunidad en general en forma indeterminada, porque cualquiera de sus miembros puede ser afectado por la concreción del peligro, por ejemplo cualquier ciudadano puede ser asaltado o victimado por un malhecho en posesión ilegal de un arma. (Gálvez, 2011).

Sin embargo, ello no parece estar claro en la jurisprudencia pues han existido pronunciamientos en los que se señalaba: En el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, el bien jurídico protegido es la seguridad pública como tal el único agraviado es el estado, entendido en tanto sociedad jurídicamente organizada y no la persona considerada individualmente. (Castillo, 2005).

### **C. Acción Típica**

Martín (2013), indica que el artículo 279° de Código Penal es un tipo compuesto o complejo porque describe cuatro verbos a través de los cuales se configuran el delito de fabricación y tenencia ilegal de arma, municiones o explosivos

La Fabricación: El significado jurídico penal del verbo “fabricar” equivale a elaborar, manufacturar, confeccionar o producir armas u otros materiales peligrosos por medios mecánicos o industriales. (Peña, 2000)

El almacenamiento: El segundo verbo rector que configura el tipo penal es el de “almacenamiento” que equivale a poner, depositar, acumular, guardar, hacinar, reunir, acopiar o amontonar en un almacén, depósito o vivencia o cualquier lugar con la capacidad funcional de guardar géneros de cualquier clase: armas, municiones o explosivos. (Villa, 2008).

El Suministro: El tercer verbo rector que compone el delito previsto en el artículo 279° del Código Penal es suministrar que significa proporcionar, abastecer, proveer, surtir, aprovisionar, racionar, repartir, entregar a un ciudadano algún arma, munición o

explosión en las modalidades de compra-venta o cediéndole la tenencia de dicho objeto material riesgoso. (Cuenca, 2011).

La tenencia: Se define como la ocupación y posesión actual y caporal de una cosa. Por otro lado, define a la “posesión” como el acto de tener una cosa corporal con ánimo de conservarla para sí o para otro. Esta conducta define al delito de mera actividad en la que no es necesario que se produzca un resultado separable de la acción: La simple tenencia de los objetos típicos ya supone una lesión al bien jurídico protegido seguridad pública, en la que también debe concurrir el elemento ilegitimidad. (Salinas, 2013).

#### **2.2.2.2.7. Tipicidad**

Es un hecho la creciente importancia que los delitos de peligro han alcanzado en el ordenamiento jurídico-penal. Su incorporación al Código Penal responde a la necesidad de protección de ciertos bienes jurídicos más allá de la conducta lesiva de los mismos, ya sea por su relevancia, bien por ser fácilmente susceptibles de lesión mediante una determinada conducta, o debido a que los medios técnicos actualmente necesarios para la vida social pueden ocasionar, indebidamente utilizados, riesgos intolerables. Tal aumento de los tipos de peligro ha llevado a considerar que esta realidad se ha convertido casi en el hijo predilecto del legislador. (Ángeles, 1997).

Los delitos de peligro suponen un adelantamiento de la barrera penal a momentos previos a la lesión en aquellos ámbitos en los que la experiencia ha permitido tipificar suficientemente los límites de la norma de cuidado. En caso contrario -cuando no sea posible determinar tales límites- el legislador ha optado por tipificar la producción imprudente de efectos no deseados. (Hurtado, 1995)

En las legislaciones penales en el Derecho comparado, protegen la seguridad general y común ante la amenaza de quien cuenta y tiene a su alcance y dominio el medio idóneo para hacer efectivo un evento lesivo a esa seguridad, en tanto El Estado, que detenta el monopolio del derecho a castigar o ius puniendi, debe evitar el acaecimiento de cualquier acto contrario a la seguridad pública; a partir de allí, se puede entonces definir a la seguridad pública desde una óptica dual: objetivamente, consiste en el conjunto de condiciones garantizadas por el derecho, con miras a la protección de los bienes jurídicos considerados in abstracto e independientemente de la persona de su titular,

implica pues la protección de las agresiones directas a los bienes indeterminados como la vida o la propiedad, es decir una amenaza o un riesgo que crea una real circunstancia de peligro para personas y bienes; en tanto que desde una faz subjetiva es el estado de un grupo social protegido por el orden jurídico. (Fernández, 1995).

En tal sentido, como indica Peña (2000), los delitos contra la seguridad pública son aquellos que generan una situación de peligro, los mismos deberán concurrir determinados presupuestos y circunstancias para determinar que estamos ante el delito tenencia ilegal de armas.

#### **2.2.2.2.8. Antijuridicidad**

Es una figura de peligro abstracto pues no es necesario la producción de un daño concreto, pues se entiende que resulta peligroso para la sociedad la posesión de armas sin contar con la autorización administrativa correspondiente (lo cual perjudica el esquema finalista del Código Penal así como sus postulados mínimos y garantistas; de bien jurídico real, invirtiéndose la presunción constitucional de inocencia). (Salinas, 2013).

Para Martín (2013), no obstante la comisión del ilícito que se analiza es una figura de peligro abstracto, resultaría absurdo que la propiedad, posesión o mero uso del arma sin encontrarse autorizado administrativamente, fuese el único sustento para efectuar un juicio de reprochabilidad de la conducta del agente, es decir, para entender que el ilícito se ha perfeccionado, pues ello constituiría responsabilidad objetiva que a la luz de lo dispuesto en el artículo VII del Código Penal se encuentra proscrita.

Si ello fuese así, el análisis probatorio de la conducta del sujeto se circunscribiría al acta de incautación del arma sin la correspondiente autorización administrativa junto con la conformidad de ambas circunstancias por el imputado lo cual satisfecería el aspecto subjetivo del tipo, resultando sin lugar el proceso penal pues dichos aspectos se acreditarían sin mayor esfuerzo en la investigación preliminar. Entendido ello así, el proceso penal resultaría meramente formal, deviniendo absolutamente lógica y necesaria la condena ante la simple tenencia o posesión del arma. (Castillo, 2005).

Si se acredita plenamente que el uso del arma tiene fines de defensa y fue un uso momentáneo a fin de evitar vulneración de un bien jurídico de mayor valor, sobre todo habiendo sido el único medio racional, viable y al alcance de la mano para conjurar el peligro; también nos encontraremos fuera de la calificación delictual del presente ilícito. (Rojas, 2009).

#### **2.2.2.2.9. Cuestión de la tenencia ilegal y posesión irregular**

Para Hurtado (2005) la tenencia ilegal o posesión ilegítima de arma, cuando el ciudadano entra en posesión del arma o la mantiene en una forma ilegal o como producto de algún delito. Este es el presupuesto del delito de tenencia ilegal de arma. En estos casos además del ejercicio de la acción penal, procede la incautación del arma, que debe ser remitida a la Dicscamec a disposición de la autoridad fiscal o judicial competente.

Posesión irregular de arma, cuando pese al origen legal o la legitimidad de la relación entre su poseedor y el arma, se carece de licencia. En otras palabras solo es un caso en que no se satisfizo las exigencias de la autoridad administrativa (Dicscamec), que reglamenta el uso y autoriza su porte mediante una licencia. Este hecho no constituye delito y conlleva sanciones administrativas como el decomiso del arma, hasta que se tramite su licencia. En este caso, el Estado solo retiene el arma (no puede expropiarlo) hasta la obtención de la licencia. (Urbina, 1999).

Es necesario estudiar la cuestión del origen legal del arma para determinar la tenencia legal o ilegal del arma. En este aspecto, un ciudadano puede llegar a poseer un arma por compra, por herencia, por regalo, por habérselo encontrado, etc. Naturalmente, a veces es imposible acreditar esta situación documentariamente, por pérdida de la factura, inexistencia de testamento, etc.; sin embargo de acuerdo a las reglas del Código Civil un arma es un bien mueble y se presume propietario a su poseedor, mientras no se pruebe lo contrario. Entonces se presume propietario legal al poseedor del arma aún cuando el poseedor no pueda acreditar documentariamente su propiedad. (Villavicencio, 2014).

En una investigación por presunción de delito de tenencia ilegal de armas, corresponde a la autoridad policial o fiscal el deber de investigar si el arma tiene procedencia

ilegítima, esto es investigar si es producto de un delito: robo, contrabando, apropiación ilícita, estafa, etc., fin para el cual existe un registro en la Dicscamec, en caso de que el arma no aparezca registrado a nombre de otra persona y descartado otros delitos, se debe presumir por mandato de la ley, que su poseedor es su legítimo propietario. (Gálvez, 2011).

#### **2.2.2.2.10. La idoneidad del arma para configurar el delito**

Se advierte que no se ha recabado la pericia balística del arma de fuego incautada sin la cual no es posible determinar la idoneidad de esta para ocasionar un peligro común, es decir, su estado de funcionamiento, y de esa forma definir la naturaleza delictiva del hecho denunciado, por lo que se hace necesario recabar dicho documento, por lo que declararon nula la sentencia consultada. (Cuenca, 2011).

Para Castañeda (2014):

Tratándose del delito de tenencia ilegal de armas o municiones, estas deben ser utilizables, ya que solo así pueden amenazar la seguridad pública, de lo que se colige que las que estructuralmente tienen defectos que no permiten su empleo o las que han perdido sus propiedades de modo que se hayan transformado en inocuas, no constituyen objetos típicos; advirtiéndose que en el caso de autos no existe ningún peritaje balístico que indique si las tres municiones incriminadas eran utilizables o no. (p. 212).

La posesión de cartuchos de dinamita que se encuentran en mal estado de conservación y funcionamiento, por la descomposición de sus componentes, encontrándose inactivos para su funcionamiento, no crea peligro común para el bien jurídico protegido por la ley penal; por lo que no se cumple la exigencia del artículo IV del Título Preliminar del Código Penal. El hecho incriminado no constituye delito de tenencia ilegal de material explosivo, porque según la pericia se está ante un material “inucuo”, es decir, se da el caso de un delito imposible, expresamente previsto en la ley como un hecho irrelevante a la ley penal. (Bramont-Arias, 2013).

En mérito a la incautación de un revólver hechizo, se imputa la comisión del delito de tenencia ilegal de armas de fuego; no obstante, según el informe balístico, dicha arma se encuentra inoperativa, circunstancia que hace que su posesión no se adecue al tipo penal

previsto en el artículo 279 del Código Penal, pues el mismo es de peligro y este solo se puede causar a través de un arma de fuego que tenga las mínimas condiciones de funcionamiento; la inoperatividad del arma de fuego encontrada en poder del acusado en forma alguna puede causar un peligro a la colectividad. (Ángeles, 1997)

#### **2.2.2.2.11. La consecuencia de la inidoneidad del arma**

De conformidad con el artículo 17 del Código Penal se ha configurado un caso de tentativa no punible, en razón a que el medio empleado, es decir, la presunta arma, manifiesta ineficacia absoluta. (Peña, 2000).

Según Castillo (2005), en lo que respecta al delito de tenencia ilegal de armas de fuego, se aprecia que se trata de una pistola de aire comprimido, resultando de la pericia que dicha arma no tiene potencia para ocasionar la muerte y que utiliza como proyectil balines de calibre cuatro punto cinco milímetros, por lo que no se le puede considerar como un arma de fuego, no requiriendo la licencia para su uso, de lo que se colige que no se ha configurado el delito mencionado.

En tanto el dictamen de balística forense establece que el arma es un revólver de fuego adaptado para tiro real, que se encuentra en buen estado de conservación y funcionamiento, y al no haberse realizado una debida apreciación de los hechos, se constituye el delito de tenencia ilegal de armas. (Fernández, 1995).

Atendiendo al bien jurídico protegido en el delito de tenencia ilegal de armas, su comisión supone que el arma, objeto del ilícito, resulte ser idónea para efectuar disparos. El informe técnico establece que el arma de fuego incautada se encuentra inoperativa, siendo evidente que no cumple el objetivo para el que fue fabricada y por ende no puede ofrecer más peligro que un objeto contundente. (Rojas, 2009).

Hurtado (1995) indica que l ser contradictorios tanto el primer informe técnico como el dictamen pericial de balística forense, por cuanto del primero se desprende que los cartuchos incautados se encuentran en regular estado de conservación y en situación operativa de funcionamiento, mientras que del dictamen se concluye que se hallan en mal estado de conservación y todos inoperativos, se hace necesario que se practique una

ratificación por los suscribientes del informe y del dictamen siendo necesario que se realice un debate pericial.

#### **2.2.2.2.12. La configuración la posesión o tenencia del arma**

Prueba el delito de tenencia ilegal de municiones el hecho de haberse encontrado en poder del procesado las municiones y las cachas de revólver con los que se perpetró el delito de robo agravado. La simple tenencia configura el delito de posesión ilegal de arma de fuego, y para su comprobación el documento idóneo es el acta de incautación. (Martín, 2013).

No se acredita la comisión del delito de tenencia ilegal de armas de fuego si esta no fue hallada en poder del acusado, no existiendo acta que acredite ello, y menos pericia alguna que afirme lo contrario; aun cuando el procesado admita ser propietario del arma. (Castañeda, 2004).

Fluye de la descripción típica que hace el artículo 279 del Código Penal vigente, que el delito de tenencia ilegal de armas de fuego es de mera actividad y de comisión instantánea. Si bien es cierto el inculcado resulta ser el propietario del arma, esta no se ha encontrado en su poder, conforme es de verse del acta de incautación, por lo que es del caso absolverlo, pues la conducta típica está referida a la posesión ilegítima. (Urbina, 1999).

Cuando el procesado fue intervenido por efectivos policiales cuando se encontraba en el interior de un vehículo, en cuyo interior se encontraron tres cartuchos calibre treinta y ocho. Sin embargo, se debe indicar que las referidas municiones no se encontraron en posesión del acusado, sino en el interior del vehículo, donde también se encontraba otra persona, existiendo duda respecto a quién las haya tenido en su poder antes de la detención de los mismos, habiendo señalado el encausado que las municiones no son de su propiedad. (Villavicencio, 2014).

#### **2.2.2.2.13. Grados de desarrollo del delito**

Es imprescindible además que se vulnere el bien jurídico Seguridad Pública debiéndose perfeccionar un peligro real e inminente para sociedad con la mera posesión o tenencia de armas por parte del imputado, lo cual excluye el uso breve y momentáneo que hace

el autor ante un estado de necesidad o con finalidad de legítima defensa, considerando el suscrito que en dicho ilícito debería concurrir conjuntamente otro cúmulo de circunstancias que acrediten la inminente peligrosidad por parte del sujeto, la misma que se vería potenciada por la posesión de las armas en cuestión, lo cual haría inviable la seguridad pública. (Serrano, 2011).

Salinas (2013) indica que es distinto es el caso de aquellos que se encuentran hurtando o cometiendo ilícitos y se les halla en posesión de armas de fuego, que aquél que caminando por la calle encontró un arma y se la guardó en el bolsillo. En otro orden de ideas, es bueno recordar que la ley faculta la defensa de bienes jurídicos propios o de terceros y de cualquier índole.

El delito de tenencia ilegal de armas por ser también un delito de acción requiere de un mínimo de continuidad en la posesión de armas, que implica no sólo la relación material del agente con tal instrumento, sino la conciencia y voluntad de que la tenencia se produce sin las licencias autoritativas correspondientes. (García, 2009)

De esto se advierte, que la relación material entre la posesión del arma no debe suceder de manera esporádica y circunstancial pues la tenencia fugaz y momentánea, se halla excluida del tipo penal submateria. (Gálvez, 2011).

Según Cuenca (2011), se requiere la existencia de peligro común para las personas o los bienes que debe entenderse como un peligro de orden colectivo desde que los medios que se señalan, por su propia naturaleza tienden a superar un peligro de orden individual. La tenencia de más de una y a manos de una persona peligrosa, razonablemente permite entender que el riesgo social aumenta. En el mismo orden de ideas, es del caso precisar que la Seguridad Pública, es el conjunto de condiciones garantizadas por el orden público, necesarias para la seguridad de la vida, de la integridad personal y de la salud, como bienes de todos y cada uno, independiente de su pertenencia a determinada persona, siendo el concepto de peligro común aquel en el que las posibilidades de dañar bienes jurídicos se extiende a un número indeterminado de personas que son titulares de ellos, amenaza a los de toda una comunidad o colectividad; Sin embargo, si el uso de la misma sirve para evitar una desgracia de

mayores consideraciones lejos de desproteger la seguridad pública, se pone a cubierto tal valor social.

#### **2.2.2.2.14. Ley penal en blanco e Ilegitimidad de la conducta.**

El punto a saber importante, en orden a definir el comportamiento necesitado y merecedor de pena, es lo referente a la “ilegitimidad de la conducta prohibida”, conforme se desprende de la redacción normativa del artículo 279° del Código Penal, lo que demuestra la inclinación del legislador, por optar por una fórmula de mayor comprensión aplicativa, en vez de haber empleado el término “ilegalidad”. (Peña, 2000).

La “ilegalidad” de cualquier conducta (objeto de incriminación), supone su contravención con la normatividad, es decir, su contradicción con el derecho positivo vigente, lo que da lugar a un primer análisis de tipicidad penal, cuando recurrimos a normas extra-penales, cuando estamos frente a una ley penal en blanco. Es la infracción a la normativa administrativa, lo que da el primer peldaño de disvalor, que ha de procurar la interpretación del verdadero injusto penal. (Ángeles, 1997).

Se configuraría tenencia ilegal de arma de fuego, lo que daría contenido a la acreditación del comportamiento típico (en su categoría formal); lo que da a entender que resultaría insuficiente decir que estamos ante una conducta de relevancia jurídico-penal, según el principio de ofensividad como guía que reviste de legitimidad a la intervención del derecho punitivo. (Castillo, 2005)

Finalmente, Hurtado (1995) sostiene que la mera contravención a la normativa, concerniente a la tenencia de armas de fuego, no es dato suficiente a saber, a lo cual debemos añadir, que dicha posesión ha de resultar a todas luces clandestinas, la antinormatividad desde todo el espectro de ordenamiento jurídico. Lo dicho, pone en hecho de no renovar la licencia, daría lugar a una posesión irregular y no a la conducta bajo punible.

### 2.3. MARCO CONCEPTUAL

**Arma de fuego:** Dispositivo destinado a propulsar uno o múltiples proyectiles mediante la presión generada por la combustión de un propelente. Su función original y más común es provocar la muerte o la incapacitación casi instantánea de un individuo (animal o humano) desde cierta distancia, variable según el tipo y las circunstancias. (Castañeda, 2014)

**Bien Jurídico.** El concepto dogmático de bien jurídico, acuñado por Birnbaum mediados del siglo XIX, se refiere a los bienes que son efectivamente protegidos por el Derecho. Esta concepción es demasiado abstracta y por ello no cumple con la función delimitadora del ius puniendi. (Peña, 2000).

**Calidad.** La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas. (Lex Jurídica, 2012)

**Corte Superior de Justicia.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

**Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Hurtado, 1995)

**Juzgado Penal.** Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

**Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. (Urbina, 1999).

**Peligro común:** El peligro común se refiere a cualquier situación, que puede ser una acción o una condición, que ostenta el potencial de producir un daño sobre un determinado grupo de personas o de cosas. (Corcoy, 2011).

**Sala Penal.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos comunes (Lex Jurídica, 2012).

**Seguridad Pública:** La seguridad pública es un servicio que debe ser universal tiene, que alcanzar a todas las personas para proteger la integridad física de los ciudadanos y sus bienes. (Bramont-Arias, 2013).

**Sentenciado.** Es el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de participación que en él hubiera tomado. En realidad con esta expresión se denomina al sujeto citado, como si fuera un común denominador, por cuanto su situación. (Ángeles, 1997).

**Tenencia:** El que tiene efectivamente una cosa, pero reconociendo en otro la propiedad es simple tenedor de la cosa, y representante de la posesión del propietario, aunque la ocupación de la cosa repose sobre un derecho. (Fernández, 1995).

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y Nivel de Investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo**

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guío el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

##### **3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo**

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

##### **3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.**

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)]. En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

### **3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio**

La unidad de análisis fue el expediente judicial N°04090-2013-17-2001-JR-PE-01 que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Séptimo Juzgado Unipersonal Penal de Piura, que conforma el Distrito Judicial de Piura.

El objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre tenencia ilegal de armas. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

### **3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación**

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica.

### **3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.**

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). Estas etapas fueron:

#### **3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.**

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

#### **3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.**

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos.

#### **3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.**

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan en el anexo 2.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

### **3.7. Rigor científico.**

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha

insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

**Cuadro1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre tenencia ilegal de armas, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N°04090-2013-17-2001-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019.**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>7° JUZGADO UNIPERSONAL EXPEDIENTE : 04090-2013-17-2001-JR-PE-01 JUEZ : E.C.L.L. ESPECIALISTA : C.V.F.P. IMPUTADO : P.A., B.O. DELITO : FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS P.A., B.O. DELITO : FALSEDAD GENÉRICA. AGRAVIADO : A.C., H. EL ESTADO. RENIEC.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i> 2.Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i> 3.Evidencia la <b>individualización del acusado</b>: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i> 4.Evidencia <b>aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los</i></p>				X						

	<p style="text-align: center;"><b><u>SENTENCIA CONDENATORIA</u></b></p> <p><b>RESOLUCIÓN N° 08</b> Piura junio 16 del 2014.</p> <p><b>MATERIA:</b> Decidir si corresponde la absolución o condena del acusado: <b>B.O.P.A.</b>, cuyas calidades personales son: peruano, no tiene DNI, nació en Castilla - Piura, el 22 de diciembre de 1979, hijo de O.P.S. y E.A.C., 34 años, cuarto de secundaria, obrero, percibía S/.1800 nuevos soles mensuales, domicilio calle Bolívar N° 333 Castilla, conviviente con un hijo, tiene antecedentes por robo agravado, salió con beneficio de semi libertad; por la comisión del delito contra la seguridad público, en la modalidad de tenencia ilegal de arma, en agravio del Estado; y, por el delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad genérica, en agravio del Estado – RENIEC; cuyo juzgamiento se encuentra a cargo de la Juez del Séptimo Juzgado Penal Unipersonal: <b>L.E.C.</b>, la misma que se inició el 6 de los corrientes, continuándose los días 09 y 12 de este mes [Art. 360.2.b) del Código Procesal Penal], así como en la fecha, en el expediente N° Exp. N° 4090-2013-17.</p> <p>Sostuvo la acusación la representante del Ministerio Público: <b>L.S.A.</b>, Fiscal Provincial Adjunta Penal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla, con domicilio procesal en la calle Los Rosales Mz. "I" Lote 29 – Urbanización Miraflores.</p> <p>La defensa del acusado, estuvo a cargo del defensor privado: <b>L.A.L.M.</b>, inscrito en el Colegio de Abogados de Piura con</p>	<p><i>plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i></p> <p><b>No cumple</b></p> <p><b>5.Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										9
Postura de las partes		<p><b>1.</b> Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.</b> Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b>Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						

	<p>registro N° 1776 y domicilio procesal en la calle Lima 1089 Piura.</p> <p><b>ANTECEDENTES:</b></p> <p><b>1. Alegato Preliminar de la representante del Ministerio Público.</b></p> <p>En su alegato preliminar, la representante del Ministerio Público, dijo: El Ministerio Publico trae a juzgamiento el presente caso seguido contra B.O.P.A., por hechos contra la seguridad pública y falsedad genérica, el presente caso se inicia en merito a un hecho que ha ocurrido el 21 de setiembre del 2013, aproximadamente a las 23:00 horas, en circunstancias que el personal policial de la Comisaría del Indio, intervienen al acusado, quien antes de su intervención se identificó como H.A.C.; intervención que se realizó en merito a una llamada a la Comisaría del Indio, indicando que a la altura de la panadería Chiclayito, un sujeto que luego fue identificado como el acusado, quien presentaba un corte tipo militar, polo manga corta color negro, pantalón azul, habría estado realizando disparos al aire y que luego habría abordado un vehículo tico de placa de rodaje P1G-212, con dirección a la avenida Progreso de la localidad de Castilla; por lo que se dirigen en la búsqueda del vehículo, que por las características del vehículo y la placa que se había tomado, logran primero divisar el vehículo tico y luego más o menos a la altura de la calle Buenos Aires N° 317, se divisa el vehículo, los persiguen, no se detiene el vehículo, continua con su camino; luego de ello, divisaron el acusado P.A. se baja del vehículo para emprender la fuga, que más o menos a</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una distancia de dos metros logran intervenirlo, así como el vehiculó tico de placa de rodaje P1G-212, conducido por el señor E.R.; que al momento de hacerles el registro personal al acusado P.A., se le encontró un arma de fuego, a la altura de su cintura al lado posterior de la pretina de su pantalón jeans conforme lo ha detallado el SO W.M.R.; el arma de fuego era un revolver marca Taurus de procedencia Brasileña, con número de serie limado en su totalidad, cache de madera color marrón, la misma que se encontraba abastecida con 05 cartuchos: 04 sin percutar y una ya percutada, encontrándose solo el casquillo.</p> <p>También el acusado al momento de su intervención se habría identificado con otro nombre esto es H.A.C., luego de las diligencias de identificación confrontadas con las huellas del Reniec y la persona que tiene registrada en la base de datos como H.A.C., se determinó que no correspondían a sus impresiones dactilares,</p> <p><b>2. Tipificación, penas y reparación civil.</b></p> <p><b>2.1.</b> Considera que el primer hecho fáctico configura el delito contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de armas en agravio del Estado previsto en el art. 279 del Código Penal; por el que pide se le imponga la pena de 15 años de pena privativa de la libertad por reincidencia, S/.800.00 nuevos soles como reparación civil a favor del Estado.</p> <p><b>2.2.</b> Y el segundo hecho, configura el delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad genérica, en agravio del Estado Reniec, establecido en el art. 438</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del Código Penal, por el que pide se le imponga 4 años de pena privativa de la libertad y la reparación civil de S/.1,000.00 nuevos soles</p> <p><b>2.3.</b> Que al considerar que existe un concurso ideal de delitos pide se le imponga la pena conjunta de 19 años de pena privativa de la libertad.</p> <p><b>3. Alegato Preliminar de la defensa técnica del imputado.</b>  Dijo: el título de nuestra teoría del caso es <i>“por haber realizado delitos en antaño, sigo siendo procesado por hechos que no cometí”</i>, es en este estadio que la defensa va a probar con las mismas pruebas que ha ofrecido la representante del Ministerio Público, como es su teoría del caso, la cual señala en su parte fáctica que un sujeto habría realizado disparos y desde ahí comienza esta tesis fiscal, cuando a mi patrocinado se le practicó la prueba de ingeniería forense, jamás realizó disparos, también vamos a probar que los testigos de la Fiscalía no han actuado de acuerdo a ley respecto al delito de tenencia ilegal de armas; pero respecto al delito de falsedad genérica, es de conocimiento de los operadores de derecho, que una persona tiene esos argumentos como derecho de defensa a dar otra identidad; siempre y cuando que dicha identidad no se plasme o no se utilice para hacer un trámite netamente formal; entonces no encaja la parte fáctica del delito de tenencia ilegal de armas, porque voy a probar que mi patrocinado jamás estuvo con esa arma y tampoco el delito de falsedad genérica; por lo tanto nuestra tesis es netamente absolutoria.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>4. Negativa a cargos por parte del acusado y declaración.</b></p> <p>Luego de haber instruido en sus derechos al acusado, en el sentido de que si quería podía guardar silencio o ser examinado por las partes, se le preguntó si admitía ser autor o participe de los hechos que es materia de acusación, y responsable de la reparación civil, ante lo cual previa consulta con su defensor, respondió: que no admite los cargos, que se acoge a su derecho a guardar silencio, para luego romper su silencio y declarar antes de culminar la actividad probatoria, en que <u>dijo</u>: el21/09/13aproximadamente a las 23:00 hrs. fui intervenido por la policía, antes de mi intervención estuve en una parrillada en Chiclayito, con una amigo cuyo hijo tenía cáncer, pero como yo estoy operado estuve ahí hasta las 10:30 a 11:00 pm, acompañándolos porque no podía tomar; vivo en la calle Bolívar N° 333, de la casa de mi amigo hasta mi casa habrán unas 20 a 30 cuadras; yo abordé un tico en la avenida Progreso, cuando abordo el tico pacto lugar y precio a donde me iba a llevar; le dije por el cementerio a la calle Bolívar; si recuerdo a los efectivos policiales que me intervienen había otro un alto, blanco, flaco; él es el que cuando me intervienen en el carro me golpea, hubo el forcejeo, le dije estoy operado, no me golpee en el estómago, ese policía no se ha presentado como testigo; me intervienen entrando al cementerio por la Buenos Aires, yo estaba con el taxista; al taxista lo conozco porque últimamente me veía de vista cuando trabajaba en la moto; J.E.C.E., ella es la madre de mi hija; hay un policía alto blanco que siempre maneja la camioneta de la PNP, que siempre me atropella, no recuerdo como se llama, pero recuerdo como es, viste con</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>uniforme de policía, el policía cuando me interviene está cerca, más o menos medio metro, no le vi la placa; él me intervino una vez por el colegio Pontificia, por la oficina del doctor (M.) ya que lo estábamos esperando, su oficina queda por la Corte de Piura, el policía estaba con otro, estaban parados en la banca y me pidieron documentos luego llegó la camioneta y nos llevó; yo doy otro nombre en ese momento porque siempre me intervienen y por mi trabajo que tenía, para no malograr mi nombre y no quise dar mi nombre verdadero, es por eso que di el nombre de mi tío, en dos ocasiones que me interviene no sé por qué, de la nada me interviene y me piden documentos; yo estuve recluido en el establecimiento penitenciario por robo agravado, en esa oportunidad me identifique por J.L.C.E., nada más me cambie en ese momento de nombre no sé por qué motivo, no tenía antecedentes ni nada; J.L.C.E. es el nombre de mi cuñado, si me sentenciaron por el delito de robo agravado. No recuerdo la persona que me hizo el registro personal, pero si recuerdo a los policías que han estado declarando en el penal, no recuerdo quien me hace el registro personal, solo recuerdo del que me golpeó, pero no ha declarado; no he tenido problemas con los policías que han declarado.En el 2006 me han sentenciado por el delito de robo agravado a 10 años de pena privativa de la libertad, por los dos nombres J.L.C.E. o B.O.P.A.</p> <p><b>5.Pruebas ofrecidas y prescindidas.</b></p> <p>5.1. <u>La representante del Ministerio Público,</u> ha ofrecido como pruebas: <u>DE CARÁCTER</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>PERSONAL</u>: las declaraciones de los siguientes efectivos policiales PNP: Cdte. J.G.L., suboficiales J.F.M., M.Á.B., M.R.C., R.C.R., W.Y.A. y W.M.R., <u>DE CARÁCTER DOCUMENTAL</u>: el acta de intervención policial, acta de Registro Personal e incautación de arma de fuego, Dictamen Pericial de Balística Forense, Fichas del RENIEC de los intervenidos, Acta de Constatación Domiciliaria, Constancia de requisitoria del investigado B.O.P.A., acta de ocurrencia policial, declaración de J.L.C., Of. 114-2010-PNP-PILI, Hoja de Antecedentes judiciales del imputado, Constancia de Verificación de Identidad Biométrica.</p> <p><b>5.2.</b> <u>La defensa técnica del acusado</u>: ha ofrecido como pruebas: <u>DE CARÁCTER PERSONAL</u>: la declaración de E.R.R.; <u>PRUEBA DOCUMENTAL</u>: Pericia de Absorción Atómica.</p> <p><b>5.3.</b> <u>El Juzgado PRESCINDIÓ</u>: la declaración de J.F.M., M.R.C., R.C.R. y W.Y.A. a solicitud de la representante del Ministerio Público.</p> <p><b>6. Alegatos finales.</b></p> <p>Tanto el Ministerio Público como la defensa técnica del imputado se mantuvieron en su posición de condenar y absolver al acusado; y el acusado dijo: cuando a mí me intervienen y llevan a la Comisaría del Indio, me han tenido sentado horas, después me sacan del calabozo ahí</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>es donde dicen esto es tuyo una bolsa, y ponen las manos para tomarme fotos, yo boto todo y les digo que no es mía el arma; es ahí donde me ponen el arma, yo quería conversar eso cuando vino el Cdte.; pero no pude decirle. Me han colocado el arma.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el expediente N° 04090-2013-17-2001-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura, Piura.

**Nota.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy Alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 parámetros de los 5 previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado y la claridad mientras que 1 parámetro: aspectos del proceso no se encontró; Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre tenencia ilegal de armas; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 04090-2013-17-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019.**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p><b>RAZONAMIENTO:</b></p> <p><b>Tipos Penales.</b></p> <p>7. El delito de tenencia ilegal de arma de fuego, se encuentra previsto en el Art. 279 del Código Penal, el cual prevé en el caso de este proceso: cuando el agente ilegítimamente, tiene en su poder armas, municiones, sanciona con una pena privativa de libertad conminada no menor de seis ni mayor de quince años. En este tipo de ilícitos el bien jurídico tutelado es la seguridad pública, esto es, el normal y pacífico desenvolvimiento de la sociedad; por lo que, siendo un delito de peligro común constituye un delito de peligro abstracto en el cual se presume, que el portar ilegalmente un arma de fuego implica de por sí un peligro para la seguridad pública, sin que sea necesario en la realidad si se dio o no tal resultado</p>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó</i></p>				X						

	<p>de peligro; siendo el elemento constitutivo del delito de peligro común la ausencia de la autorización o licencia; supone que el arma , objeto del ilícito o cuerpo del delito, resulta ser idónea para efectuar disparos (...); teniéndose presente que la simple tenencia configura el delito de posesión ilegal de arma de fuego; siendo el acta de incautación el documento idóneo para su comprobación.</p>	<p><i>todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>8. El supuesto de hecho descrito por la representante del Ministerio Público, previsto en el artículo 438 del Código Penal, que se encuentra conminada con una pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años de pena privativa de la libertad; el comportamiento del agente en su <u>aspecto objetivo</u> consiste en simular, suponer, alterar la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, con palabras, hechos, o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde; mientras que en su <u>aspecto subjetivo</u> requiere del dolo, además de un elemento subjetivo del tipo que consiste en utilizar el nombre en su provecho, alterando la verdad intencionalmente.</p> <p>El delito de falsedad genérica o subsidiaria se configura como un tipo residual en la medida que solo hallará aplicación en los supuestos que no tengan cabida en los otros tipos penales que protegen la fe pública, de lo que se colige que no sólo será posible cometer este delito a través de un documento sino, como también indica la disposición acotada, puede realizarse mediante palabras, hechos y en general</p>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

	<p>mediante cualquier medio, siempre que suponga una alteración de la verdad y cause con ello un perjuicio. La condición objetiva de punibilidad en el delito de falsedad subsidiaria o genérica no es de peligro como en el art. 427, sino de resultado, toda vez que la norma establece como elemento configurativo del tipo el perjuicio ocasionado a terceros por la conducta del agente.</p> <p>9. El proceso penal tiene por finalidad alcanzar a conocer la verdad concreta, para ello debe establecerse una correspondiente identidad del agente y de la persona sometida a juzgamiento; lo que significa que las pruebas actuadas deben establecer el nexo de causalidad entre la acción dolosa y sus efectos tengan que ser evaluados adecuadamente, para determinar la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado</p>	<p><i>lógicas y completas</i>). <b>Si cumple</b>  <b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). <b>Si cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p>10. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 393.2 del Código procesal penal, para establecer la existencia del delito incoado, así como la responsabilidad penal del acusado, se debe apreciar las pruebas, primero examinándolas en forma individual y luego conjuntamente con las demás; respetando las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; por lo que, debe procederse a evaluar los medios probatorios actuados en el juicio oral.</p> <p>11. El testigo de cargo Cdte. PNP de la Comisaría el Indio J.G.L. con DNI N° 02838075. dijo: yo laboro en la Comisaría del Indio desde el 01 de marzo del 2013,</p>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al</i></p>										

	<p>recuerdo haber estado el 21/09/13 en un operativo en la jurisdicción el Indio con mi personal, he estado con los suboficiales R., F., M., C., S. y R., la intervención del acusado se debió a una llamada telefónica que ingresó a la Comisaría el Indio, el comandante de guardia nos comunica cuando nosotros estábamos en la calle, <u>que por intermediaciones de la panadería Chiclayito del AH. del mismo nombre, se habían escuchado disparos de arma de fuego;</u> al llegar al lugar algunas personas lograron ver las características de una de las personas: alta, cabello corto, que aborda un tico y nos dan una placa de rodaje; por lo que, nos hemos desplazado por la Av. Progreso y en el cruce con Junín logramos divisar el vehículo, al hacer las señales para que se detenga, lejos de hacerlo ingresa a la derecha, hacia la zona conocida como el Cementerio de Castilla, de ahí ingresa a la izquierda y en la Av. Buenos Aires se logra intervenir la unidad móvil; al momento de la intervención estaba el chofer con una persona al lado derecho; el que efectuó el registro personal a ambas personas es el SO M., le hizo el primer registro físico al imputado y luego el personal que me acompañaba le hace el registro al chofer; al momento de la intervención la persona que iba como acompañante del chofer baja con intenciones de darse a la fuga; es por eso que el primero que lo agarra por la cintura y le</p>	<p><i>conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.</b> <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X					26	
--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----	--

<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>siente el bulto del arma que tenía en la parte posterior de la pretina de su pantalón, la persona que tenía sus documentos de identidad era el chofer; a quien se le encuentra el arma no tenía documentos, se identificó como H.A.C. incluso en las actas dio esa identidad. El suboficial M. es el que hace el registro físico, luego redacta el acta y especifica donde encontró el arma, yo si he visto cuando el suboficial M. sacó el arma encontrada al señor que esta acá presente, la sacó de sus pertenencias, según el acta es de la parte posterior de la pretina de su pantalón, si tengo conocimiento del procedimiento establecido en el art. 210 del Código Procesal Penal; al ver que el copiloto se baja, con las intenciones de darse a la fuga, yo no le voy a preguntar que me exhiba sus pertenencias, obviamente que se le ha intervenido y al quererlo agarrar es cuando se siente , ya que el arma es un bulto, que se siente al tocarlo.</p> <p><b>12. El testigo de cargo SO3 PNP M.S.B. con DNI N°46976505,</b> dijo: si he participado de un operativo el día 23/09/13 a las 23:00 horas, en compañía de los suboficiales M., C., R., R.C., F.M., Cdte. G. y el alférez I.; recuerdo que estábamos haciendo un operativo policial cuando receptionamos una llamada de la Comisaría del Indio, el comandante de guardia manifestaba que en la Av. Progreso a la altura de la Panadería Chiclayito había un sujeto haciendo disparos, estando en el lugar nos manifiestan personas que había un sujeto realizando disparos, pero que había abordado una tico, dándonos las características del vehículo incluso la placa; por lo</p>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>No cumple</b></p>	<p><b>X</b></p>									
---	--	---	-----------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que, decidimos patrullar por la Av. Progreso, observamos que un vehículo ingresa a la derecha, después a la izquierda y logramos intervenir el vehículo que nos habían manifestado las personas; en donde intervenimos a un sujeto que no se identificó, lo trasladamos para la Comisaría del Indio para su plena identificación, así mismo intervenimos al chofer. A solicitud de la defensa SE LE PONE A LA VISTA EL ACTA DE INTERVENCION POLICIAL de 21/09/13, habiendo reconocido su firma. Agrega, que, la persona que iba como copiloto se bajó del vehículo se dio a la fuga no recuerdo bien si fue un lapso dos o tres metros, donde el personal lo interviene y un colega mío le hace un previo registro en el lugar de los hechos, donde lo intervenimos, redujimos y llevamos a la comisaría; por su actitud se hizo previamente el registro, todos lo redujimos y los subimos al vehículo policial; se le hizo el previo registro, porque en el lugar de los hechos no contábamos (con el personal?) para salvaguardar la integridad física del intervenido, como de nosotros; por eso lo llevamos a la comisaría; en donde se le hizo plenamente el registro, en el lugar de los hechos fue parcial, <i>¿En el registro que hizo su compañero, observo si hubo arma?</i> si pude apreciar que le encontraron en sus pertenencias pero no puedo describir; fue algo breve porque tuvimos que salir del lugar, para salvaguardar la integridad física, mi compañero lo extrae de su cintura, pero no le puedo referir de donde lo sacó, ya que el registro lo hizo mi colega M.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>13. El testigo de cargo SO2 PNP M. R.W., con DNI N° 42703066.dijo:</b> el día de los hechos a eso de 23:00 hrs. aproximadamente participé de un operativo, con el personal de la Comisaría el Indio a mando del Cdte. G., cuando nos encontrábamos realizando un operativo recibimos una llamada del comandante de guardia de la Comisaría, quien nos avisó que en el AH. Chiclayito, había un sujeto desconocido que estaba realizando disparos; por lo que, estando en el lugar vecinos de la zona nos manifiestan que momentos antes un sujeto se había retirado a bordo de un tico; por lo que empezamos a realizar un operativo en la avenida Progreso, a la altura del cementerio; por la calle Junín logramos divisar el vehículo, con la placa que nos habían dado momentos antes, por lo cual hicimos luces, el vehículo entra a la derecha y luego a la izquierda, en donde se logra intervenir a la unidad móvil, nos bajamos y la persona se baja rápidamente del vehículo tico para darse a la fuga, mi persona es la que logra intervenirlo a unos metros, percatándome que la persona tenía un bulto en la parte posterior de la espalda, la cual se describe en el acta de registro personal; por lo que, al señor le pedimos que exhiba todas sus pertenencias, donde hicimos el registro, pero el acta lo realizamos en la comisaría; el lugar de los hechos es una zona conflictiva, es el cementerio; inicialmente le encontré un arma de fuego, la cual la tenía en la parte posterior; al momento que trata de darse a la fuga, mi persona se percata que tiene un bulto en la parte posterior; por lo que de inmediato le hago el registro encontrando el arma de fuego, luego le dicen que exhiba todas sus</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pertenecías, mostrando una billetera con pertenencias, verificamos su DNI y nos dice que no tiene y da como referencia un nombre; por lo que, lo hemos trasladado a la comisaría para verificar su datos personales. El arma Le encontré en la parte posterior, pero no recuerdo en qué lado, ya que yo lo cogí de la parte posterior, sentí el bulto del arma, le hice el registro y le sacamos el arma; la persona intervenida iba en el vehículo con el chofer, el acta la redacté en la comisaría; si conozco el procedimiento establecido en el art. 210 del CPP, al momento de la intervención al señor taxista no le dijimos que firme el acta porque estuvo presente como intervenido y el código dice alguna persona de su entera confianza o familiar que le debemos dar a conocer al detenido y esperado un tiempo prudente para que llegue un familiar.</p> <p><b>14. El testigo de descargo E.R.R., con DNI N° 02667940.</b> refiere: yo soy chofer hace 32 años, percibo un ingreso diario de S/.40.00 a S/.50.00 nuevos soles, yo manejo un tico color amarillo, no tengo antecedentes penales, trabajo en un paradero de Loreto con Sánchez Cerro haciendo colectivo; ese día dejé a mi último pasajero en la iglesia María Auxiliadora por la Av. Progreso ultimo paradero de Chiclayito; di la vuelta <u>estaba el señor conversando con otro señor</u> y me dijo taxi, puse intermitente se sube el señor y me dijo carrera a Castilla, yo le digo que parte de Castilla, él me dijo yo te indico, yo le dije correcto, cuando iba a la altura del grifo por el cementerio de Castilla, me dijo a la derecha, le dije señor al fondo yo no entro; él me dijo aquí a la izquierda nomás, a la Buenos Aires,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>he ingresado a una cuadra; cuando unas luces altísimas del vehículo policial de la Comisaría del Indio, dijeron pare; bajó él, medio que quiso forcejear y comenzaron los señores a pegarle y luego lo tiraron a la camioneta y se lo llevaron, después fuimos a la comisaría, no me percaté que el señor llevara arma, iba normal, yo de chofer el de pasajero, el lugar estaba oscuro, le pegaron le trabuscaron todo y lo subieron a la camioneta; yo no he visto arma, en la calle no vi un arma de fuego, a mí no me buscaron, (registraron) al carro en el lugar y en la comisaría, si me tomaron declaración. No me acuerdo el número de la placa del vehículo que manejaba, yo estaba a unos 4 metros donde lo intervinieron.</p> <p><b>15. ORALIZACIONES:</b> la representante del Ministerio Público, oralizó de la Carpeta Fiscal, las siguientes documentos, que luego fueron incorporadas al Expediente Judicial:</p> <p><b>15.1. Acta de Intervención Policial de 21 de setiembre del 2013</b> ahrs. 23:00 aproximadamente (...) el suscrito al mando de 7 efectivos policiales (...) en circunstancias que nos encontrábamos realizando un operativo policial en la intersección de la Av. Progreso con Canal de Balarezo, se recibió una llamada telefónica por parte del Cdte. de guardia de esta C-PNP, quien refirió haber recibido una llamada al teléfono fijo, donde le refirieron que a la altura de la Panadería Chiclayito un sujeto de corte tipo militar, con</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>polo manga corto negro, pantalón azul jeans, quien minutos antes había realizado disparos en la zona, abordo un vehículo tico de placa de rodaje P1G-222, quien tomo el rumbo por la avenida Progreso hacia Castilla, en donde emprendimos la búsqueda por todo la Progreso, siendo así que por la Av. Junín ingresa hacia la mano derecha, entrando luego el vehículo tico hacia la Av. Buenos Aires, interceptando a dicho vehículo a la altura del domicilio N° 327, donde el sujeto de las características antes referidas quien iba como copiloto, baja de forma inmediata emprendiendo una fuga, logrando a una distancia de dos metros del vehículo sujetarle la cintura, donde en la parte posterior de la cintura, tenía un arma de fuego, conforme el acta de registro personal; por lo que, fue conducido a esta C-PNP, la persona quien dijo llamarse H.A.C., de 32 años, sin documentos personales a la vista, así como al conductor del vehículo tico quien dijo llamarse E.R.R., siendo las 23:10 horas del mismo se da por concluido (...). Fdo. J.G.L. – M. PNP, otros efectivos policiales, también el SO3 PNP M. R.; y respecto a los intervenidos firmó el chofer e imprimió su huella digital, negándose a firmar (el otro intervenido).</p> <p><b>15.2. Acta de Registro Personal e Incautación de Arma de Fuego, de 21 de setiembre del 2013 ahrs. 23:15; en la Comisaría PNP el</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Indio, el suscrito que da cuenta procede a realizar en una de las oficinas de investigación de esta dependencia policial el registro a la persona <u>quien dijo llamarse H.A.C., natural de Canta Callao – Lima, soltero mototaxista, sin documentos personales a la vista</u>, domiciliado en la calle Bolívar del cual no recuerda el número, Castilla, hijo de don P.A.C.C., y doña E.C., no recordando su segundo apellido; quien viste polo negro, pantalón jeans color plomo, zapatillas negras con amarillas, presenta las siguientes características físicas, pelo corto, tez trigueña, contextura gruesa, estatura de 1.70 metros aproximadamente (...) a quien se le procede a realizar la presente diligencia conforme se detalla a continuación: para drogas: negativo, moneda nacional o extranjero: negativo, <u>armas y municiones: positivo, se le encontró a la altura de la cintura en la parte posterior de su pretina de su pantalón jeans, un arma de fuego, marca Taurus, de procedencia Brasil, con numero de serie limada en su total, cache de madera color marrón, el mismo que se encuentra abastecida con 05 cartuchos, de los cuales 04 se encuentran sin percutar y una percutada, de marca RP38SPL; para otros positivo, en el bolsillo delantero un celular. Se deja constancia que la presente acta se realiza en la C-PNP, ya que el lugar de los hechos no prestaba las garantías del caso, en bien de salvaguardar la integridad física del detenido,</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>como del personal policial, se da por concluido la misma.</p> <p><b>15.3.Dictamen pericial de balística forense N° 2019-2024/2013, de 22 de setiembre del 2013, suscrita por el SOT3 PNP E.V.G.;</b> muestras recibidas un revolver, marca Taurus, calibre 38SPL, 02 cartuchos de calibre 38SPL, 01 casquillo de calibre 38SPL.  <u>CONCLUSIONES:</u> La muestra 01, corresponde a un revolver, marca Taurus, calibre 38 SPL, número de serie erradicado, sometida a la muestra de revenido químico, se obtuvo como resultado negativo, por presentar erradicación profunda, <u>se encuentra en regular estado de conservación y funcionamiento operativo</u>, asimismo presenta características de haber sido utilizado para efectuar disparos. <u>La muestra 02</u> corresponde a 04 cartuchos de revolver 38 SPL, se encuentran en regular estado de conservación y su funcionamiento es operativo. <u>La muestra 03</u> corresponde un casquillo para revolver calibre 38SPL, se aprecia percusión central en su fulminante, aprovechable para un estudio microscópico comparativo, efectuado la homologación respectiva dio como resultado positivo es decir el casquillo de la muestra 03 fue percutada con la misma arma de fuego de la muestra 01, revolver calibre 38SPL.</p> <p><b>15.4. Fichas del RENIEC de los intervenidos, Ficha</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>del Reniec que corresponde a H.A.C.</b> en la cual se puede advertir que las características difieren del acusado B.O.P.A.</p> <p><b>15.5.Acta de registro domiciliario</b> de 22.09.13, practicado en el distrito de Castilla, (no tiene hora de inicio ni finalización), presente la Dra. I.C.T. Fiscal Adjunta de la 2 FPPC, el Dr. Miguel Villegas Pacherez, y el SO3 PNP A.R.R., en que se entrevistan con la propietaria del inmueble: J.E.C.E., con DNI 45270431 ubicado en la calle Bolívar N° 333 Castilla, en donde se describe el inmueble tanto interna como externamente y se glosa que hay fotos del intervenido H.A.C., junto con su esposa, además una constancia de trabajo consignado sus nombres y apellidos en mención, una cama de plaza y media y ropa que posiblemente le pertenece,</p> <p><b>5.6.Constancia de requisitoria del investigadoB.O.P.A.</b> de 10 de mayo del 2013. Motivo: Robo agravado. Situación: vigente, Rubro DNI en blanco, fecha de nacimiento 22/09/79, edad 33 años.</p> <p><b>15.7.Acta de ocurrencia policial de 24.10.10,</b> En el distrito de Castilla, siendo las 19:45 horas, el suscrito por el SO1 PNP L.S.G., operador de la móvil 7270, da cuenta que se constituyó al inmueble ubicado en la calle Callao N° 1029, AH. 28 de Julio - Castilla, con la finalidad de notificar a B.O.P.A. o J.L.C.E.,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el mismo que es investigado en esta CPNP El Indio, por el presunto delito contra el patrimonio - robo agravado, en el inmueble una persona de sexo masculino, contextura gruesa, tez trigueña, cabello ondulado, se negó a identificarse, pero indico ser hermano de la persona mencionada, por lo que se optó hacer entrega de la citación, negándose en todo momento a poner su nombre, así como el número de DNI, aduciendo no querer tener problemas con su hermano mencionado</p> <p><b>15.8. Declaración de J.L.C.E. con DNI 02868778, de 26 de febrero del 2010, de 34 años de edad, nacido el 03/09/75, dirección calle Bolívar N° 345 Castilla, nombres de sus padres: F.C.P. y V.E.P.; refiere entre otros: Soy chofer de mototaxi en la ciudad de Castilla, no conozco a B.O.P.A.; no tengo conocimiento que esta persona sea conviviente de mi hermana J.E.C.E., tampoco que se dedique a cometer hechos ilícitos. Al indicársele que en la Dependencia Policial se está llevando una investigación contra B.O.P.A., por robo agravado y que esta utilizando su identidad dijo: esta persona está usurpando mi nombre, en contra de mi voluntad y me veo sorprendido por este hecho.</b></p> <p><b>15.9. Oficio 114-2010-PNP-PILI de 18 de febrero del 2010, dirigido al Director del</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>Establecimiento Penitenciario de Piura por la Comisaria El Indio</b>, en la que pone en su conocimiento que ha dispuesto la investigación preliminar, contra B.O.P.A. ó C.E.J.L. y otros en proceso de identificación plena, por la presunta comisión del delito de robo agravado en agravio de W.A.M.P., para que brinde información sobre su situación actual.</p> <p><b>15.10.Hoja de antecedentes Judiciales del imputado, de 26 de febrero del 2010, emitida por el INPE EPS Rio Seco – Piura; en cuyo contenido se indica que J.L.C.E. o P.A.B.O., ingresó en junio del 2006, por el delito de robo agravado en agravio de S.Y.R.F., Exp. 2006-1860 , habiendo sido sentenciado el 14 de junio del 2007 por la Primera Sala Penal de Piura, por el delito de robo agravado a 10 años de pena privativa de la libertad, computados del 24 de julio del 2006 al 23 de julio del 2016; habiendo egresado con el beneficio de semilibertad en la Inst. 06-1860, el 14 de abril del 2009.</b></p> <p><b>15.11. Constancia de verificación de identidad biométrica, a solicitud de la Policía Nacional del Perú, se indica:</b>Las impresiones dactilares del DNI 15292374 enviadas al servicio de identificación biométrica del Reniec no corresponden con las de H.A.C., datos de la consulta, numero de solicitud, PNP</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del Perú.</p> <p><b>6. Oralización de la defensa.</b></p> <p><b>16.1. Dictamen pericial de ingeniería Forense RD</b>  N° 52.N° 523/13 de 24 de octubre del 2013, emitido por el perito Ingeniero Forense My. Ing. Químico PNP H.L.I.C.. Procedencia: 1 de INTERPOL/DIVIPOC-Piura. Antecedente: oficio 323/131-DIRTEPOL-DIVOC – PIU – C - PNP. Descripción de la muestra un sobre blanco pequeño rotulado y lacrado con la firma de la Dra. L.S. Fiscal de la 2da. Fiscalía Provincial Penal de Castilla, conteniendo dos bolsas plásticas las cuales contiene cada una dos hisopos, correspondiente a las muestras tomadas a las manos derecha e izquierda de H.A.C. y E.R.R., lugar de la toma de la muestra OFICRI PNP - Piura, muestra tomada por la suboficial PNP: C.N.K. Motivo del análisis: determinar restos de disparos por arma de fuego. <u>Motivo del análisis</u>, espectrometría de absorción atómica. <b>CONCLUSIONES:</b> el análisis de las muestras correspondientes a H.A.C. y E.R. Ruiz, dio resultado positivo para plomo y negativo para bario y antimonio.</p> <p><b>Conclusiones.</b></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>De los que <u>SE CONCLUYE</u>, que se ha acreditado la materialidad de los delitos incoados, así como la responsabilidad penal del imputado B.O.P.A., por lo siguiente:</p> <p><b>Con relación al delito de tenencia ilegal de armas y municiones.</b></p> <p><b>17.1.</b> Según declaración del SO2 PNP W.M.R., en el contradictorio ha referido que el día de los hechos a eso de las 23.00 hrs. en su condición de efectivo policial de la Comisaria “El Indio” al mando del Cdte. G., cuando estuvieron participando en un operativo policial, recibieron una llamada telefónica recepcionada por el Cdte. de guardia, quien les avisó que en el AH. Chiclayito había un sujeto desconocido que estaba realizando disparos, indicándoles la placa del vehículo; por lo que, al ubicarlo haciéndole luces intervinieron el vehículo tico a la altura del cementerio, en donde iban el chofer con el copiloto, circunstancia en que el segundo se baja de la unidad móvil para darse a la fuga, procediendo a reducirlo a pocos metros, percatándose que tenía un bulto en la parte posterior, pidiéndole en ese acto que exhiba todas sus pertenencias, procediendo a hacer el declarante el registro personal, encontrándole un arma de fuego,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>verificando que en su billetera no estaba su DNI, indicándoles como referencia un nombre, siendo trasladado a la Comisaria. Que el registro se realizó en el lugar y el acta en la comisaria por medidas de seguridad, ya que el lugar de la intervención es una zona conflictiva.</p> <p><b>17,2</b> Lo que se corrobora con el acta de Intervención Policial suscritas por los efectivos policiales que han declarado en este proceso, incluso por el intervenido testigo E.R. Ruiz, al haber sido detenido el acusado P.A. en <b>flagrancia delictiva</b>, en posesión del arma de fuego y municiones en la parte posterior de la altura de la cintura cuando se daba a la fuga, figura jurídica que se encuentra establecido en nuestra norma adjetiva y la Constitución Política; circunstancia que luego fue plasmada en la Comisaria con el Registro Personal e Incautación de Arma de Fuego, suscrita por el SO M. en cuyo contenido se glosa que a la altura de la cintura en la parte posterior de la pretina de su pantalón jeans, se le encontró al acusado un arma de fuego marca Taurus con el número de serie limada en su totalidad, abastecido con 05 cartuchos de los cuales 04 estaban sin percutar y 01 percutado (casquillo); se deja constancia que el acta se realiza en la Sede de la Comisaria ya que el lugar de los hechos no</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>prestaba las garantías del caso tanto para el intervenido como para el personal policial; si bien es cierto que en el acta no aparece en forma expresa descrito el art. 210 del Código Procesal Penal, que establece: antes de iniciar se expresará al intervenido las razones de su ejecución y su derecho de hacerse asistir en ese acto por una persona de su confianza; se reitera que el acusado ha sido detenido en flagrancia en un lugar peligroso como es el cementerio del Sector El Indio, cuando trató de darse a la fuga.</p> <p><b>17.3.</b> También se tiene presente la declaración del Cde. PNP J.G.L.C., quien nos ha relatado las circunstancias en que fue intervenido el acusado portando un arma de fuego, manifestando que el encargado de su registro personal fue el efectivo policial M. y que ha visto cuando este sacó el arma; así como la declaración del SO3 M.S.B., quien ratifica lo precisado por sus colegas y también reitera a la pregunta de la defensa que si se le encontró el arma de fuego al acusado, pero que no podía describir.</p> <p><b>17.4.</b> En el acta de Intervención Policial, se reitera las circunstancias en que fue intervenido el procesado portando el arma de fuego, que momentos antes trató de darse a la fuga siendo intervenido a dos metros de distancia; circunstancia en que también fue</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>intervenido el taxista E.R.R., el mismo que suscribió el acta conjuntamente con todos los policía intervinientes, excepto el acusado, de quien se dice se negó a firmar.</p> <p><b>17.5.</b> La operatividad del arma de fuego se encuentra acreditada con el dictamen pericial de balística forense, en la que se concluye, que tanto el arma de fuego con los 4 cartuchos no percutados se encuentran en regular estado de conservación y su funcionamiento operativos; y el casquillo del revolver aprovechable para un estudio microscópico comparativo.</p> <p><b>17.6.</b> Con relación a esta pericia, la defensa ha tratado de hacer ver en forma tácita la ruptura de la cadena de custodia señalado en el Art. 220.5 del CPP, al preguntar en el acto de su oralización, que se había hecho el análisis en 02 cartuchos, siendo 05 los que aparecen en las Actas de Intervención y Registro Personal; al respecto se debe precisar que de la simple lectura del mismo se aprecia que existe un error numérico en la redacción del documento; en vista de que si bien en la parte introductoria se glosa que se recibió 02 cartuchos; sin embargo, tanto en el rubro de Exámenes de Muestras como conclusiones, se glosan los 04 cartuchos y 01 casquillo.</p> <p><b>17.7.</b> Ahora bien, respecto al Dictamen Pericial</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de Ingeniería Forense, ofrecido y oralizado por el abogado de la defensa, en la que se concluye que resultó positivo para plomo y negativo para bario y antimonio, de las muestras tomadas en las manos derecha e izquierda del acusado y el taxista E.R.R.; y que por consiguiente el acusado no habría disparado el arma de fuego, en vista de que para determinar que si disparó tienen que estar presentes los 3 cationes, no solo el plomo; al haber manifestado la defensa que la prueba de absorción atómico resultó negativo no obstante haberse practicado luego de su intervención; se debe tener presente que respecto a las llamadas telefónicas y dichos de los testigos que estaban por la zona, que un sujeto alto con corte militar había disparado un arma de fuego, indicándose incluso la placa del vehículo; se debe tener en consideración; que en los delitos de tenencia ilegal de armas no es requisito indispensable que haya percutado el arma, sino que se le encuentre en posesión; dejándose constancia que si bien se el intervino al acusado en el vehículo de placa de rodaje P1G-222; también se debe tener presente que no se ha identificado quien ha dicho que disparo, solo hay testigos de oídas, cuyas aseveraciones carecen de valor probatorio según lo dispuesto en el art. 158.2 del CPP, al no encontrarse corroborado con los</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>testigos fuente; siendo lo cierto que al acusado se le intervino en posesión de un arma de fuego en flagrancia, al darse los presupuestos de inmediatez temporal, personal y necesidad urgente por seguridad pública, al requerir la acción inmediata de la policía; y además según la declaración del testigo de descargo taxista R.R., nos ha referido que cuando dio la vuelta antes de tomarle sus servicios el acusado estuvo conversando con otra señor, quien presumiblemente le pudo haber entregado el arma de fuego percutada.</p> <p><b>17.8.</b> Si bien es cierto que el testigo de descargo taxista E.R.R., ha referido que no se percató que el acusado tuviera un arma de fuego, que él iba como chofer y el acusado como pasajero; que (al momento de la intervención) no vio arma de fuego que estaba a cuatro metros, el lugar estaban oscuro; dichas afirmaciones se toma con mucha reserva; al haber ingresado en serias contradicciones, en vista de que no obstante haber referido que unas luces altísimas del vehículo policial le dijeron que pare; en ningún momento ha dicho que hayan apagado dichas luces para intervenir al acusado; es decir que si había visibilidad. Dejándose constancia que así mismo ha ingresado en una seria contradicción con la declaración del acusado, al haber referido el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acusado que cuando le tomó sus servicios al taxista pactó lugar y precio, le dijo que lo lleve por el Cementerio a la calle Bolívar; sin embargo el testigo dice que solo le pidió una carrera a Castilla y que cuando le preguntó el lugar, le dijo que le iba a indicar, incluso cuando estuvieron a la altura del grifo por el cementerio le dijo el declarante que él no entraba al fondo, precisándole que solo iba a Buenos Aires.</p> <p><b>17.9.</b> Si bien el acusado niega su participación en los hechos, reconoce haber sido intervenido el día y hora, en el lugar de los hechos; argumentando que le colocaron el arma, que hay un policía alto, blanco flaco que maneja la camioneta de la policía, que siempre lo atropella, y es el que lo intervino; incluso que antes de la intervención, una vez lo vio a medio metro por el Colegio de la Pontificia; sin embargo no lo ha identificado, precisando que no le vio la placa con su nombre en el pecho; que esa noche ese policía lo golpeó, indicando igual el testigo taxista; sin embargo, según las declaraciones de los efectivos policiales G.L. y S.B., el que lo intervino e hizo el registro personal fue el SO M. y así aparece en las actas correspondientes; y, además en cuanto a las lesiones que pudiera haber sufrido al parecer no se ha practicado reconocimiento médico legal alguno que los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>confirme; tomándose sus dicho como un argumento de defensa para eludir su responsabilidad penal.</p> <p><b>Respecto al delito de falsedad genérica</b></p> <p><b>17.10.</b> ConLas Actas de Intervención y de Registro Personal, en donde aparece que el acusado se identificó como H.A.C., habiendo referido el efectivo policial G.L., que no tenia documentos de identidad dijo llamarse H.A.C.; coincidiendo los policías S.B. y M.R., que no se identificó, indicando éste último que al exhibirles su billetera no tenía su DNI indicándoles un nombre; lo que no ha sido desmentido en su alegato de apertura por la defensa, manifestando que el dar otra identidad es un argumento de defensa que las personas tienen; lo que incluso ha sido reconocido por el mismo acusado al haber indicado en su declaración voluntaria que al momento de la intervención dio el nombre de su tío, por su trabajo, para no malograr su nombre; que de la nada lo intervienen y le piden documentos; que estuvo recluido en el penal por robo agravado, que en una oportunidad se identificó como J.C.E., quien es su cuñado.</p> <p><b>17.11.</b> La Constancia de Verificación de Identidad</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Biométrica, emitido por el RENIEC, en la que se glosa que las impresiones dactilares del DNI 15292374 enviadas para la identificación biométrica con los datos de la consulta a nombre de H.A.C., no le corresponden; del que se infiere que las huellas tomadas al acusado y homologadas con las que aparece a nombre del verdadero H.A.C. en el RENIEC, no coinciden.</p> <p><b>17.12.</b> La ficha del RENIEC de H.A.C., signado con el N° 15292374, en donde se encuentra la fotografía a colores del mismo, persona diferente al acusado.</p> <p><b>17.13</b> Constancia de requisitoria a nombre del acusado en la que aparece que no registra DNI alguno, es decir el acusado no tiene documento de identidad; lo que se corrobora con sus generales de ley dado al inicio del juicio oral en la que el imputado dijo no tener dicho documento.</p> <p><b>17.14.</b> Acta de Registro Domiciliario del día siguiente de los hechos, practicado por la Fiscalía, supuestamente en el domicilio de H.A.C., en donde la Fiscal a cargo de la investigación realizó la diligencia, habiendo sido atendida por la esposa del acusado J.E.C.E.,</p> <p><b>17.15.</b> El Acta de Ocurrencia Policial de notificación al acusado, en la que se indica que la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>notificación era dirigida a <u>B.O.P.A. o J.L.C.E.</u>; en este caso se corrobora que esta es otra identidad que el acusado ha venido utilizando con el nombre de su cuñado; conforme así ha sido reconocido por el acusado al momento de su declaración voluntaria.</p> <p><b>17.16.</b> La oralización de la declaración de J.L.C.E., en la que asevera que P.A. está usurpando su nombre en contra de su voluntad y manifiesta su sorpresa al enterarse que estaba siendo investigado por un delito de robo agravado.</p> <p><b>17.17.</b> El Of. de febrero del 2010, dirigido al INPE Piura por la Comisaria El Indio, en la que informa que se ha dispuesto investigación preliminar contra <u>B.O.P.A. o J.L.C.E.</u>;</p> <p><b>17.18.</b> La Hoja de Antecedentes Judiciales del acusado del año 2010, en la que aparece con los nombres de J.L.C.E. ó B.O.P.A.</p> <p><b>Proceso de subsunción.</b></p> <p><b>18.</b> De acuerdo con los hechos, así como con la normatividad jurídica penal pertinente al caso, corresponde realizar el juicio de adecuación de los hechos a la norma materia de juzgamiento; proceso de subsunción que abarca los juicios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad;</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>18.1. Respecto al Juicio de Tipicidad:</b> Los hechos se adecuan a los tipos penales contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de armas y municiones, previsto en el Art. 279 del Código Penal; y, por el delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad genérica, establecido en el Art. 438 de la misma norma sustantiva aludida; en tal sentido, con relación a los tipos objetivos, está acreditado la conducta del acusado al haber obrado con conocimiento y voluntad de haber tenido en posesión un arma de fuego provisto de municiones y además cuando se le pidió identificarse, al no contar con su DNI dio un nombre diferente al suyo, esto es el de H.A.C..</p> <p><b>18.2. Sobre el Juicio de Antijuricidad:</b> Al haberse establecido la tipicidad objetiva y subjetiva de la conducta del acusado en relación a los ilícitos penales indicados anteriormente y ya descritos en los ítems 7 y 8 de esta resolución; cabe examinar si estas acciones típicas son contrarias al ordenamiento jurídico, o por el contrario se ha presentado una causa de justificación que las torne permisibles según nuestra normatividad vigente, para cuyo efecto analizando las circunstancias que rodearon a los hechos, concluimos que en la conducta del acusado no se encuentra causas de justificación alguna previstas en el artículo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>20° del Código Penal; y,</p> <p><b>18.3. En cuanto al Juicio de Imputación Personal:</b>  En atención a las circunstancias como han ocurrido los hechos, el acusado pudo evitar su accionar dado de que estaba gozando de un beneficio penitenciario de semilibertad concedido con reglas de conducta y que no es la primera vez que utiliza la identidad de un tercero para cometer ilícitos, incluso ha sido sentenciado también con el nombre de su cuñado J.L.C.E. a 10 años de pena privativa de la libertad; según es de verse de la Hoja de Antecedentes Judiciales oralizado; en ese contexto, la reprochabilidad penal de la conducta delictiva del acusado se ha objetivado cuando en pleno uso de sus facultades psicofísicas ha cometido los hechos, sin tener en consideración que es su obligación respetar la seguridad pública, así como la identidad de las personas, a sabiendas que no se puede tener armas de fuego y municiones sin autorización de la DISCAMEC y también dar otra identidad para causarles perjuicios graves a terceros, ya que fue sentenciado con la identidad de su cuñado C.E., y para eludir su responsabilidad, ha dado la identidad de su tío H.A.C., también para causarle un perjuicio grave, pese a ser su familia, para luego argumentar como defensa que lo dijo por su trabajo para no malograr su nombre; dejándose constancia que si bien</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>existe jurisprudencia para que no se den los presupuestos idóneos de la falsedad genérica, cuando se identifican y retractan inmediatamente; se debe tener presente que el acusado se cambio de nombre exprofesamente para perpetrar ilícitos y a futuro se le imponga condena con esa identidad, desde luego en grave perjuicio de un tercero; advirtiéndose su plena capacidad de valorar por sí que su actuar es ilícito, signos que demuestran su culpabilidad,</p> <p><b>18.4.</b> En consecuencia los hechos se encuentran plenamente acreditados; habiéndose por consiguiente enervado la presunción de inocencia del acusado, contemplado en el Art. 2.24.e) de nuestra Carta Política vigente, dada la suficiencia probatoria por parte de la representante del Ministerio Público, causando convicción y certeza de los hechos en la juzgadora, sus medios de prueba ofrecidos y actuadas en el contradictorio; concurriendo los elementos objetivos y subjetivos configurativos de los tipos penales; por consiguiente debe de condenársele</p> <p><b>19. Graduación de pena.</b></p> <p><b>19.1.</b> Habiéndose acreditado la materialidad del ilícito perpetrado por el acusado B.O.P.A., es particularmente relevante el principio de co –</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>culpabilidad en la fundamentación de la pena, el medio social en que se desenvuelve, su situación económica, su grado de instrucción (cuarto de secundaria), sus antecedentes penales al haber sido condenado el 24 de julio del 2006 por la Primera Sala Penal de Piura a 10 años de pena privativa de la libertad, en que incluso egresó con semilibertad el 14 de abril del 2009, se presume con reglas de conducta, habiendo demostrado su desprecio a cumplirlo; la forma como ha actuado el agente en forma dolosa, demostrando peligrosidad, al encontrarse en posesión de un arma de fuego abastecida con 04 municiones sin percutar, en que incluso al momento de su intervención trató de darse a la fuga: para luego identificarse con otro nombre para evitar ser perjudicado en su beneficio penitenciario, sin importarle que la persona de H.A.C., resulte a futuro con antecedentes, incluso con capturas y posible internamiento a un establecimiento carcelario, según las circunstancias de los hechos y las investigaciones.</p> <p><b>19.2.</b> Se debe tener en consideración que en el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, el extremo mínimo es no menor de 06 años ni mayor de 15 años, y por consiguiente; debe tenerse presente lo dispuesto en el Art. 45 A.2.c) del Código Pena, que precisamente establece los parámetros para la individualización de la pena, en caso de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agravantes la pena concreta se determina dentro del tercio superior y por consiguiente al tener antecedentes judiciales el acusado P.A.B.O., según consta de la Hoja de Antecedentes Judiciales, por el que incluso ha estado con beneficio penitenciario, le correspondería 12 años de pena privativa de la libertad</p> <p><b>19.3.</b> En cuanto al delito de falsedad genérica, cuyo extremo mínimo es no menor de dos años ni mayor de 04 años de pena privativa de la libertad, el tercio superior se encuentra en 03 años 02 meses; no concurriendo ninguna causa de justificación como es el caso también del otro ilícito materia de juzgamiento.</p> <p><b>19.4.</b> Para graduar las penas a imponerse no solo se debe tener en cuenta el principio de legalidad, que se manifiesta en la pena conminada, establecida en los arts. 279 y 438 del Código Penal; sino también el principio de proporcionalidad y razonabilidad, señalado en el Art. VIII del Título Preliminar de la norma sustantiva aludida, considerando sus fines preventivos, protectores y resocializadores, establecidos en el Art.139.22 de nuestra Constitución Política.</p> <p><b>19.5. Concurso real de delitos:</b> Para que exista esta figura jurídica, se requiere la pluralidad de acciones punibles, de tal forma que cada uno de ellos, con sus propios elementos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>constitutivos, puedan considerarse como infracciones autónomas; teniéndose presente que la representante del Ministerio Público ha solicitado la pena de 19 años de pena privativa de la libertad, al haber hecho una sumatoria de penas, por existir un concurso real de delitos previsto en el Art. 50 del Código Penal, que establece: cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como delitos independientes, se sumarán las penas privativas de la libertad; por lo que, habiendo solicitado por el delito de tenencia ilegal de arma y municiones, la pena máxima de 15 años y por el de falsedad genérica la pena conminada máxima de 04 años; no resulta razonable ni proporcional, sino la precisada en el punto anterior; debe por consiguiente sumarse las penas concretas de 12 años y 03 años dos meses, resultando como sanción conjunta a imponerse la pena privativa de la libertad de 15 años 02 meses.</p> <p><b>10. Reparación Civil.</b></p> <p>Debe fijarse prudencialmente a tenor de lo previsto en los artículos 93 y 94 del C. P., considerando los bienes jurídicos tutelados; teniéndose presente que la reparación civil comprende: la restitución del bien ó, sino es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios; por lo que, resulta prudente fijar su resarcimiento en un monto</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que permita repararlo, en atención a que el ilícito de tenencia ilegal de armas si bien es de mera lesividad, resulta un peligro potencial para el Estado; y en cuanto al delito de falsedad genérica, es un delito de resultado en que el bien jurídico protegido es la buena fe pública; por lo que, resulta prudente fijar para el resarcimiento de los mismos la suma de mil ochocientos nuevos soles, correspondiendo para el Ministerio del interior S/.800.00 nuevos soles y para el RENIEC S/.1,000.00, resultando proporcional lo peticionado por la titular de la acción penal.</p> <p><b>21. Aplicación de Costas.</b></p> <p>El Art. 497.1 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que ponga fin al proceso penal, debe establecerse quién debe soportar las costas del proceso; y, en concordancia en su numeral 500.1, precisa que estas serán aplicados a los imputados cuando estos sean declarados culpables; debiendo por consiguiente establecerse el pago de costas, para su cumplimiento en la etapa correspondiente.</p> <p><b>22. Remisión de copias certificadas a Juzgado Unipersonal para revocatoria de beneficio de semilibertad.</b></p> <p>El Art. 52 del Código de Ejecución Penal establece que la semilibertad se revoca si el beneficiado comete</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>un nuevo delito doloso, en concordancia en el Art. 193 de su Reglamento (D.S. 015-2003-JUS) establece que la revocatoria de la semilibertad o liberación condicional por la condena de un delito doloso, obliga a cumplir el tiempo de la pena pendiente al momento de su concesión; y, habiendo cometido el acusado un concurso real de delitos dentro de la vigencia de la pena impuesta en el exp. 2006-1860; debe remitirse copia certificada de esta sentencia para que el Juez a cargo del beneficio penitenciario proceda con arreglo a ley.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el expediente N° 04090-2013-17-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura

**Nota 1.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

**Nota 2.** La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, alta, alta, y muy baja calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró. En, la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la

determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, no se encontró. En la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal, no se encontró. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, y la claridad.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre tenencia ilegal de armas; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 04090-2013-17-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura, 2019.**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p><b>23. DECISIÓN:</b></p> <p>Por las consideraciones expuestas y resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 398 del Código Procesal Penal, así como los artículos 279 y 438 del Código Penal; el Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Piura, administrando justicia a nombre de la Nación, <b>FALLA:</b></p> <p><b>i. CONDENANDO a B.O.P.A., como autor del delito contra la seguridad público, en la modalidad de tenencia ilegal de arma y municiones, en agravio del Estado (Ministerio del Interior); y, por el delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad genérica, en agravio del Estado – RENIEC y como a tal LE IMPONE 15 años 02 meses de pena privativa de la libertad efectiva, que computado desde el 21 de setiembre del 2013 vencerá el 20 de noviembre del 2028.</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa</p>										

	<p>ii. <b>FIJA:</b> en la suma de MIL OCHOCIENTOS NUEVOS (S/.1,800.00) nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil pagará el sentenciado a favor de los agraviadas en ejecución de sentencia, correspondiendo la suma de S/.800.00 nuevos soles para el Estado - Ministerio del Interior y S/.1,000.00 nuevos soles para el Estado - RENIEC.</p> <p>iii. <b>OFICIAR</b> a la Dirección del Penal de Varones de Piura, para su conocimiento y fines consiguientes, en el día y bajo responsabilidad funcional del especialista judicial a cargo de este proceso.</p>	<p><b>respectivamente.</b> (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										
<b>Descripción de la decisión</b>	<p>iv. <b>SE EXPIDAN</b> los correspondientes Boletines de Condena y se proceda a su inscripción en el Registro de Condenas, adjuntándose copia certificada de la presente sentencia; y luego se remitan los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen para su ejecución; una vez quede consentida y/o ejecutoriada la presente. <b>Con costas.</b></p> <p>v. <b>REMITIR</b> copia certificada de la presente sentencia al Juzgado Unipersonal que le corresponda el Cuaderno de Semilibertad signado con el N° 06-1860 (2006-1860) formado a solicitud del sentenciado con los nombres de J.L.C.E. o P.A.B.O.; de acuerdo a la redistribución de los procesos como consecuencia de la entrada en vigencia del NCPP en este Distrito Judicial de Piura, a efecto de que proceda de acuerdo sus atribuciones; debiendo tener presente el considerando 22 de esta resolución; <u>una vez quede consentida y/o ejecutoriada sea la presente;</u> bajo responsabilidad funcional del Especial Judicial a cargo de este cuaderno..</p> <p>vi. <b>NOTIFICAR</b> al abogado defensor y representante del Ministerio Público para su conocimiento y fines consiguientes.</p>	<p>1. El <b>pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> Si cumple</p> <p>2. El <b>pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> Si cumple</p> <p>3. El <b>pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.</b> Si cumple</p> <p>4. El <b>pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> Si cumple</p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</p>										<b>10</b>

	<p><b>vii. NOTIFICAR</b> al Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior.</p> <p><b>viii. NOTIFICAR</b> al Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).</p> <p><b>Regístrese.</b></p>	<p><i>ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el expediente N° 04090-2013-17-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura

**Nota.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad

del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre tenencia ilegal de armas; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 04090-2013-17-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura, 2019.**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p><b>EXPEDIENTE NÚMERO: 04090-2013</b></p> <p><b>Resolución Número: Quince (15)</b></p> <p><b>Piura, 18 de Setiembre del 2014.</b></p> <p><b>VISTOS Y OIDOS;</b> en audiencia pública de apelación de sentencia condenatoria a B.O.P.A., autor del delito de tenencia ilegal de armas de fuego en agravio del Estado, Ministerio del Interior; y como autor del delito de contra la fe pública, en la modalidad de falsedad genérica en agravio del Estado-RENIEC; e impone quince años dos meses de pena privativa de libertad efectiva y el pago de mil ochocientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de los agraviados; ochocientos nuevos soles para el Estado-Ministerio del Interior, y mil nuevos soles al Estado-RENIEC.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia <b>el asunto:</b> <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. <b>Evidencia la individualización del acusado:</b> <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. <b>Evidencia los aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación,</i></p>			X							

	<p><b>I. ANTECEDENTES</b></p> <p><b>Primero.-</b> La causa tiene su génesis, en la intervención policial efectuada al acusado el veintiuno de setiembre del dos mil trece, cuando se trasladaba en un vehículo a la altura de la calle Buenos Aires N° 312 del Asentamiento Humano Chiclayito-Distrito de Castilla, departamento de Piura, encontrándole en posesión de un arma de fuego, ello origina la investigación preparatoria, formalizándose el requerimiento acusatorio, se emite el auto de enjuiciamiento, realizado el juicio oral, se dictó la sentencia impugnada, y efectuada la audiencia de apelación es el caso de emitir la resolución que corresponda.</p>	<p>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Si cumple</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>II. HECHOS ATRIBUÍDOS</b></p> <p><b>Segundo.-</b> Se le atribuye al acusado que la Policía Nacional del Perú de la comisaria del Indio del Distrito de Castilla-Piura en mérito a una llamada telefónica, se intervino al acusado el veintiuno de setiembre del dos mil trece, aproximadamente a las veintitrés horas a la altura de la panadería chiclayito, en circunstancias que habiendo realizado disparos al aire, abordó un vehículo tico de placa de rodaje P1G 212, con dirección a la avenida progreso del distrito de Castilla, observaron que de la unidad móvil, baja el acusado emprendiendo la fuga, momento en el cual es aprehendido, encontrándole en posesión una arma de fuego, revolver marca Taurus – brasileña, con número de serie limado en su totalidad, a la altura de la cintura en la pretina de su vestimenta inferior, abastecida con cinco cartuchos, cuatro sin percutar y una ya percutada, encontrándose también un casquillo; el intervenido ahora acusado, se identificó como, H.A.C., luego de</p>	<p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación:</b> <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.</b> (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Si cumple</b></p>				<b>X</b>					<b>7</b>	

<p>las diligencias efectuadas se determinó que no correspondían a sus impresiones dactilares, la identidad referida; el representante del Ministerio Público calificó la conducta en el artículo 279 y 438 del Código Penal y solicitó quince años de pena privativa de la libertad por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego y cuatro años de pena privativa de la libertad por el delito de falsedad genérica.</p> <p><b>III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.</b></p> <p><b><u>Tercero.</u></b>- El A-quo sustenta su decisión en:</p> <p>A) La testimonial del sub oficial PNP M.R.W., quien refirió que recibieron una llamada telefónica, indicando que un sujeto realizaba disparos al aire, y luego de ser ubicado pretendió fugarse en un tico posteriormente baja del vehículo para fugarse, siendo interceptado, y al momento de registrarlo se encontró el arma de fuego.</p> <p>B) Con el Acta de Intervención policial suscrita por los miembros policiales y por el intervenido E.R.R., acta de registro y de incautación de arma de fuego de cuatro cartuchos sin percutar, uno percutado y un casquillo de arma de fuego.</p> <p>C) La testimonial del comandante de la PNP Gonzáles Lachira Javier, quien relató las circunstancias de la intervención e indicó que el registro personal lo realizó el suboficial PNP Rivera M.</p> <p>D) En la testimonial del suboficial PNP M.S.B. quien ratifica la versión de los otros miembros policiales.</p> <p>E) En el dictamen pericial de balística forense que acredita que el arma de fuego y los cuatro cartuchos no percutados se encuentran en regular estado de conservación y su funcionamiento es operativo.</p> <p>F) Que no es indispensable para que se consume el delito que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>haya disparos, sino que se encuentre en posesión del arma de fuego en flagrancia delictiva.</p> <p><b>IV. ALEGATOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO.</b></p> <p><b>Cuarto.-</b> Señala, que existe motivación aparente que vulnera el artículo 139 inciso 5 de la Constitución del Estado, que existe duda respecto a la posesión del arma de fuego y que haya percutado el arma y deba aplicarse el indubio pro reo, carece de lógica; como aparece del recurso impugnatorio; en la audiencia de apelación, la defensa se desiste de la apelación en el extremo del delito de falsedad genérica, y referente al delito de tenencia ilegal de arma de fuego sostiene que los miembros policiales trasladan a su defendido a la comisaría del Indio, correspondiendo la competencia a la comisaría de Castilla; que el A-quo, no ha tenido en cuenta la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia y que los miembros policiales le han sembrado el arma de fuego, de ahí que los miembros policiales declaran que habían disparado, no obstante que la pericia de absorción atómica arroja negativo para vario, plomo y antimonio; y no existe prueba que acredite la responsabilidad; solicitando se revoque la sentencia.</p> <p><b>V. POSTURA DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO</b></p> <p><b>Quinto.-</b> Señala, que no existe sembrado de arma de fuego, la que fue incautada al acusado en el acto de intervención policial, que los efectivos policiales no han precisado que el acusado haya efectuado disparos, y dicha información es efectuada por una persona que comunica el hecho delictivo, no existe animadversión contra el acusado, no existe motivo para que se le siembre el arma,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señala que la defensa no ha demostrado su tesis de sembrado de arma en el juicio oral, ni fue argumentado por la defensa, solicitando se confirme la venida en grado.</p> <p><b>VI. COMPETENCIA DEL A-QUEM</b></p> <p><b>Sexto.-</b> La competencia del A-quem está determinada por la apelación interpuesta, es decir, solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar las nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, conforme al artículo 409° inciso 1 del Código Procesal Penal. En el presente caso solo nos compete evaluar la impugnada de sentencia condenatoria del delito de posesión ilegal de arma de fuego, dado que, se desistió del recurso de apelación en el extremo de falsedad genérica.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04090-2013-17-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura, 2019.

**Nota:** La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad. no encontrándose 1; la formulación de las pretensiones del impugnante; la pretensión penal y civil de la parte contraria.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre tenencia ilegal de armas; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 04090-2013-17-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura, 2019.**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p><b>VII. FUNDAMENTO JURÍDICOS FÁCTICOS DE LA SALA SUPERIOR.</b></p> <p><b>Sétimo.-</b> El debido proceso es un derecho implícito del derecho a la tutela procesal efectiva, supone la observancia de los derechos fundamentales del procesado, como de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso. “[...] <i>el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un proceso legal en el que se de oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal</i>”</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas,</i></p>				X						

	<p>[...]”</p> <p><b>Octavo.-</b>En ese orden, la prueba, como sostiene N.F., es todo aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para formar en el juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso, y de este único modo, desvirtuar la presunción de inocencia; en ese sentido, la finalidad de la prueba radica en que permita formar la “convicción” del tribunal acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación de su autor. Por ello, la prueba exige la intervención de un órgano jurisdiccional imparcial e institucionalmente dotado de independencia. En efecto, el Juez es soberano en la apreciación de la prueba; empero, no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno.</p>	<p>el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p><b>Noveno.-</b> En el caso jub-judice, en el juicio oral, se ha actuado abundante prueba legítima, a través de los principios de oralidad, contradicción e inmediación, que el A-quo a valorado correctamente y ha fundamentado su decisión en base a las pruebas presentadas, conforme a los dispuesto en el artículo 158 del Código Procesal Penal, esto es: “1.- En la valoración de la prueba el Juez debe observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptado...”</p> <p><b>Décimo.-</b> En esa línea de pensamiento, el hecho delictivo, suscitado el veintiuno de setiembre del dos mil trece, la Policía Nacional del Perú, toma conocimiento del hecho ha través de una llamada, dando origen a la intervención policial del acusado, encontrándole en posesión un arma de</p>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias</p>				<p>X</p>						

	<p>fuego, tal como consta en el Acta de Intervención Policial, en el Acta de Registro Personal e incautación de arma de fuego; y con el Dictamen Pericial de Balística N° 2019-2024/2013, se determina que el arma de fuego y los cartuchos están operativos, con características de haber sido utilizada para efectuar disparos, pruebas que llevan a la convicción de la existencia del ilícito penal, al haberse encontrado en posesión del arma de fuego sin la autorización de la autoridad administrativa correspondiente, corroborado con las declaraciones de los afectivos policiales en la etapa correspondiente descritas en el acápite tercero párrafo A, C Y D de la presente sentencia, testimonios que en esta instancia no han sido desacreditados por prueba alguna, además, en el juicio oral se actuó en base al principio de oralidad, contradicción e inmediación y el a-quem no puede otorgarle valor probatorio diferente, toda vez, que se han actuado en el contradictorio y conforme a lo dispuesto por el artículo 425 párrafo segundo del Código Procesal Penal del 2004 que prescribe: “la sala penal superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia, y en el caso que tratamos, no se actuó ninguna prueba por no haber sido ofrecida por ningún sujeto procesal”, consecuentemente, con la oralización de la prueba instrumental que se ha fundamentado la resolución impugnada en el extremo de posesión ilegal de armas de fuego, se ha llegado a determinar la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, en tanto, la tesis de la defensa quien sostiene que la Policía Nacional de Perú sembrado el arma de fuego</p>	<p><i>lógicas y completas</i>). <b>Si cumple</b>  <b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). <b>Si cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p>la Policía Nacional de Perú a sembrado el arma de fuego</p>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social;</i></p>										

	<p>no ha sido acreditada con ninguna prueba, siendo intrascendente e inocuo la comisaría que conoce el caso, en tanto fueron los mismos elementos policiales los intervinientes, además, la recurrida se encuentra debidamente motivada, cumpliendo con el estándar mínimo que requiere el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, en ese orden de ideas el alegato de la defensa constituye un medio natural de defensa.</p> <p><b>VIII. ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA AL TIPO PENAL.</b></p> <p><b>Decimoprimer.-</b> El delito de tenencia ilegal de armas y municiones, regulado en el artículo 279 del Código Penal, prescribe: “El que, <b>sin estar debidamente autorizado</b>, fabrica, almacena, suministra, comercializa, ofrece <b>o tiene en su poder bombas armas, municiones</b> o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años” (la negrita es nuestra) al respecto hay que señalar que es un “... delito contra la seguridad pública... de peligro abstracto, pues no es necesario la producción de un daño concreto y en el entendido que resulta peligros para la sociedad la posesión del material detallado en el numeral antes mencionado...” en el caso que nos ocupa, en la intervención policial al acusado se le encuentra en posesión del arma de fuego y municiones, las cuales se encuentran operativas, todo ello conforme al acta de intervención policial e informe de balística descrito ut</p>	<p><i>reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.</b> <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X					26	
--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----	--

<p>supra, en consecuencia el hecho delictivo materia del presente caso, queda subsumido en el tipo penal de tenencia ilegal de armas y municiones conforme al artículo 279 del Código Penal, en la modalidad de posesión de arma de fuego y municiones, conducta punible que no requiere para su consumación resultado material alguno, es de peligro abstracto, en la medida que crea un riesgo para un número indeterminado de personas y solo se requiere el acto positivo de tener o portar arma de fuego y/o municiones y el elemento sujeto solo requiere conocimiento que para portarlas carece de autorización pese a la prohibición de la norma, en el presente caso el acusado ha actuado dentro de los presupuestos que requiere la conducta delictiva.</p> <p><b>IX. GRADUACIÓN DE LA PENA</b></p> <p><b><u>Decimotercero.</u></b>- Para la determinación judicial de la pena, debe tenerse presente, su función preventiva, protectora y resocializadora, como lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, que rigen y regulan el poder punitivo del Estado, en tanto, la actuación del derecho penal es de “última ratio” cuya finalidad esencial está orientada a buscar en el sujeto culpable su reeducación, rehabilitación y reinserción a la sociedad-sin excluir los fines de prevención general- y, en tal sentido, su dosimetría no constituya un exceso y pérdida de su objetivo final; que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad -establecido como un criterio rector de toda actividad punitiva del estado para evitar perjuicio respecto al autor que sobrepase la medida de culpabilidad</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por el hecho-, que nos conduce a establecer el daño y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, que comprende la edad, educación, condición económica y medios sociales-conforme lo dispone los artículos 45° y 46° del Código Penal; en el presente caso el acusado tiene cuarto grado de secundaria, tiene 33 años de edad relativamente joven, bajo nivel económico es obrero, además se debe tener en cuenta lo sostenido por el tribunal constitucional en el sentido que “el principio de culpabilidad previsto para delitos comunes exige el grado de reprobación de una persona para un acto ilícito penal, que se configurado desde la valoración de tal acto y no de otro. En virtud de este principio el limite para saber qué conductas debe evaluarse y cuáles no lo establece el tipo penal que subsume la conducta”. lo que quiere decir, que no resulta pertinente evaluar conductas ajenas a la conducta descrita en el tipo penal, siempre se tendrá que ponderar de modo proporcional el nivel de reprobabilidad que merece el procesado desde la perspectiva de la política de persecución criminal de un Estado constitucional democrático en que el derecho penal se convierte en un medio para recuperar a los delincuentes; de allí, que la función preventiva protectora y resocializadora de la pena es la razón y la esencia de un sistema penal a fin de reintegrar a la gente al seno social de una sociedad y su intervención es de ultima ratio, y de ninguna manera signifique destruirlos física y moralmente, en el entendimiento que la realidad carcelaria en nuestro país es sumamente drástica y generadora de perjuicios</p>											
<p>Motivación de la reparación civil</p>		<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>No cumple</b></p>	<p>X</p>									

<p>irreparables a los condenados a pena privativa de libertad criterio tenido en cuenta por nuestra corte suprema; en consecuencia resulta aplicable el principio de proporcionalidad contemplado el Art VIII de titulo preliminar del código penal que preceptúa como línea básica rectora y orientadora en la determinación de la pena “que esta no puede sobrepasar la responsabilidad sobre el hecho”; en tal sentido la pena impuesta no resulta correctamente dosificada por lo que debe graduarse prudencialmente atendiendo los criterios expuestos con el propósito de que se cumpla las funciones de la sanción punitiva; por otro lado atendiendo que la reparación civil no ha sido cuestionada por ningún sujeto procesal debe confirmarse.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04090-2013-17-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

**Nota 1.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

**Nota 2.** La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, alta, alta, y muy baja calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró. En, la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la

determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, no se encontró. En la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal, no se encontró. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, y la claridad.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre tenencia ilegal de armas, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 04090-2013-17-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura, 2019.**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p><b>XI. DECISIÓN JURISDICCIONAL:</b></p> <p>Por estas consideraciones, y por sus fundamentos pertinentes, al amparo de los artículos 409° y 419° del Código Procesal Penal, <b>SE RESUELVE: CONFIRMAR</b>, la sentencia del dieciséis de junio del dos mil catorce, que condena a B.O.P.A., autor del delito contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de arma y municiones en agravio del Estado, La <b>REVOCARON</b> en el extremo que pone doce años de pena privativa de la libertad por el delito citado. <b>REFORMANDOLA</b> impusieron nueve años de pena privativa de la libertad efectiva. <b>EXPRESARON</b> que referente al delito de falsedad genérica no es objeto de revisión. <b>DEBIENDO</b> tener en cuenta en la ejecución de sentencia la sanción de diez años de pena privativa de libertad impuesta por el delito de robo agravado, del cual venia gozando de semilibertad el</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas</i>)</p>										

	<p>acusado. <b>CONFIRMARON</b> en lo demás que contiene. <b>DEVUÉLVASE</b> a su lugar de origen y <b>NOTIFÍQUESE</b> conforme a ley.</p>	<p><i>anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <b>Si cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						
<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>S.S. M.H. R.A. R.A.</p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</b>  <b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</b>  <b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) <b>y la reparación civil. Si cumple</b>  <b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						9

**Fuente:** sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04090-2013-17-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

**Nota.** El cumplimiento de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre tenencia ilegal de armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 04090-2013-17-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2019.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta								
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49- 60]								
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción				X		9	[9-10]	Muy alta	45										
		Postura de Las partes					X		[7 - 8]	Alta											
									[5 - 6]	Mediana											
									[3 - 4]	Baja											
									[1 - 2]	Muy baja											
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	26	[33- 40]	Muy alta											
						X			[25 - 32]	Alta											
		Motivación del derecho				X			[17 - 24]	Mediana											
		Motivación de la pena				X			[9 - 16]	Baja											
		Motivación de la reparación civil	X						[1 - 8]	Muy baja											

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X	10								
		Descripción de la decisión					X			[7 - 8]	Alta					
											[5 - 6]	Mediana				
											[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja					

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el expediente N° 04090-2013-17-2001-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Piura, Piura.

**Nota.** La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre tenencia ilegal de armas**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **04090-2013-17-2001-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Piura, Piura**, fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, alta, alta y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre tenencia ilegal de armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 04090-2013-17-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura, 2019.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49- 60]					
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9-10]	Muy alta	42							
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta								
						X			[5 - 6]	Mediana								
									[3 - 4]	Baja								
									[1 - 2]	Muy baja								
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	26	[33- 40]	Muy alta								
						X			[25 - 32]	Alta								
		Motivación del derecho				X			[17 - 24]	Mediana								
		Motivación de la pena				X			[9 - 16]	Baja								
		Motivación de la reparación civil	X						[1 - 8]	Muy baja								
				1	2	3	4	5	9									

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X		[9-10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X	[5 - 6]	Mediana						
							[3 - 4]	Baja						
							[1 - 2]	Muy baja						

**Fuente.** Sentencia de segunda instancia en el expediente N°04090-2013-17-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

**Nota.** La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre **tenencia ilegal de armas**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **04090-2013-17-2001-JR-PE-01**, del **Distrito Judicial de Piura, Piura**, fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: **alta, alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, alta, alta y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

## 4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que, las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas, en el expediente N° 04090-2013.-17-2001-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019, son de rango alta y alta calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

### En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, éste fue el Juzgado Penal Colegiado de Piura. Cuya calidad se ubicó en el rango de **alta** calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 7).

En cuanto a sus partes: expositiva, considerativa y resolutive evidencian un rango de calidad muy alta, alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 1, 2 y 3).

### Dónde:

**1. La parte expositiva se ubicó en el rango de muy alta calidad.** Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 1).

En la introducción se hallaron cuatro de los cinco parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado y la claridad. Y no se encontró 1 parámetro; los aspectos del proceso.

En cambio, en la postura de las partes se hallaron los cinco parámetros: evidencia descripción de los hechos; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, en los

casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

Se halló en la “introducción” de la sentencia; el N° de expediente y de la resolución; el lugar; la fecha; qué es lo que se va resolver; la identificación plena del acusado; usando terminología clara; y, evidenciando un recuento sintético de los actos procesales relevantes, se determinó que es de alta calidad; permite afirmar que en este rubro la sentencia se ciñe a un conjunto de criterios normativos expuestos en la norma del artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal, lo cual comenta Talavera (2011); en el cual está previsto que la sentencia detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia.

En cambio, en la postura de las partes se hallaron los cinco parámetros, éstos fueron: Evidencia descripción de los hechos; la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado y evidencia claridad.

En lo que respecta a la postura de las partes, permite comprender el resto de la sentencia; ya que por definición la sentencia es una unidad, en ella debe plasmarse lo hecho y actuado en el proceso; o como afirma San Martín Castro (2006); es preciso que se explicita con toda claridad los presupuestos sobre los cuales el Juez va resolver, dicho de otro modo dejar claro las pretensiones de ambas partes; respecto al cual se va motivar y luego decidir, esto en virtud del Principio de Logicidad que debe evidenciarse en la sentencia.

**2. La parte considerativa se ubicó en el rango de alta calidad.** Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que se ubicaron en el rango de alta, alta, alta y muy baja calidad, respectivamente (Cuadro N° 2).

En la motivación de los hechos, se hallaron cuatro de los cinco parámetros, que fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras que uno: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho, se hallaron cuatro de los cinco parámetros, que fueron: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad, mientras que uno: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, no se encontró.

También, en la motivación de la pena; se encontraron cuatro de los cinco parámetros, que fueron: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado, y evidencia claridad. Mientras que uno: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal y del artículo 46 del Código Penal, no se encontró.

Finalmente, en la motivación de la reparación civil, no se hallaron ninguno de los cinco parámetros: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y evidencia claridad.

En conjunto los hallazgos de la parte considerativa, se aproximan a las exigencias Constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; pues en el

inciso 5 del artículo 139 de la Carta Política; en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo en el artículo 285 del C. de P. P. y el artículo 394 inciso 4 y 5 del N. C. P. P. está previsto, que la sentencia deberá expresar los fundamentos de hecho y las de derecho que el juez explicita, para sustentar la decisión, lo cual en el caso de autos se evidencia en el caso concreto, se puede decir que ha sido prolija en esgrimir estas razones, usando términos claros, conforme aconseja León (2008), ya que la sentencia tiene como destinatarios a las partes, que en el caso concreto; por lo menos la parte procesada y sentencia no posee conocimientos técnicos jurídicos.

Siendo como se expone, el hecho de hallar razones donde el juzgador, ha examinado los hechos en su conjunto basadas en una valoración conjunta, reconstruyendo los hechos en base a las pruebas actuadas en el proceso, asimismo el acto de consignar explícitamente la norma que subsume los hechos investigados; la fijación de la pena en atención a principios de lesividad, proporcionalidad, entre otros; así como el monto de la reparación civil, apreciando el valor del bien jurídico protegido, entre otros puntos, permiten afirmar que en este rubro de la sentencia en estudio, se aproxima también a las bases doctrinarias suscritas por San Martín (2006), Talavera (2011) y Colomer (2003).

Además, se puede afirmar que se aproxima a parámetros jurisprudenciales, en el cual se indica: la exigencia de que las decisiones sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

**3. La parte resolutive se ubicó en el rango de muy alta calidad.** Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 3).

En la aplicación del principio de correlación, se hallaron cinco parámetros, estos fueron: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Respecto al ejercicio del Principio de Correlación, se observa que la sentencia presenta un contenido coherente con las pretensiones planteadas en el proceso; es decir hay una respuesta de carácter punitiva y otra de carácter patrimonial: monto de la reparación civil, asuntos que en la acusación fueron formuladas, en consecuencia se puede afirmar, que en este contenido se está materializando, lo normado en el artículo 397 del N. C.P.P. en el cual se indica: la sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación; en la condena no se podrá modificar la calificación jurídica del objeto de la acusación; que el juez no podrá aplicar pena más grave, que la requerida por el fiscal, lo cual comenta Talavera (2011) y también González (2006).

Por su parte, respecto a la descripción de la decisión; se puede afirmar que es clara, completa y lógica, con lo cual se acerca a lo expuesto y suscrito por León (2008), y Colomer (2003), puesto que la sentencia, implica dejar en forma clara y expresa lo que corresponde realizar en ejecución de sentencia.

En síntesis, se puede afirmar que los resultados de la primera sentencia, se aproximan a los resultados que alcanzaron Arenas y Ramírez (2009), para quienes la sentencia, no es más que el registro de la decisión y los argumentos que la determinan, lo cual debe ser accesible al público, cualquier que sea su nivel cultural, su clase social; que ello solo se logra con una correcta motivación, que de no hacerlo en forma adecuada la sentencia no podrá cumplir su finalidad.

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia.**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, éste fue la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Piura de la Corte Superior de Justicia de Piura, que se ubicó en el rango de **alta calidad**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 8).

En cuanto a sus partes: expositiva, considerativa y resolutive se ubicaron en el rango de: alta, alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 4, 5 y 6).

**4. La parte expositiva se ubicó en el rango alta calidad.** Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de mediana y alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 4).

En la introducción, de los cinco parámetros previstos se hallaron tres, que fueron: el asunto; la individualización del acusado y la claridad. Y no se encontraron dos; el encabezamiento y los aspectos del proceso.

En la postura de las partes, de los cinco parámetros se hallaron cuatro que fueron: evidencia el objeto de la impugnación.; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión del impugnante y evidencia claridad y no se halló evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

En cuanto a estos hallazgos, de la sentencia de segunda instancia, se observa tendencia a explicitar datos que individualizan a la sentencia y al sentenciado; lo cual ciertamente es relevante, ya que la sentencia, resulta ser una norma individual; que rige exclusivamente entre las partes, con relación a un caso concreto. De otro lado, en su parte expositiva, según León (2008), debe indicar cuál es el planteamiento, el asunto que se va a resolver, así como la verificación de la inexistencia de vicios que no contravengan el debido proceso (Chaname, 2009). Sin embargo, en el caso concreto se hallaron cuatro de los cinco parámetros, lo que permite observar que en segunda instancia les interesa estos aspectos, consignando todos los datos, otorgándole completitud; a fin de que su lectura sea entendida por los justiciables, muy al margen de su nivel cultural o conocimientos jurídicos.

**5. La parte considerativa se ubicó en el rango de alta calidad.** Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil que alcanzaron ubicarse en el rango de Alta, Alta, Alta y Muy baja, respectivamente (Cuadro N° 5).

En la motivación de los hechos, se hallaron cuatro de los cinco parámetros, que fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras que uno: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho, se hallaron cuatro de los cinco parámetros, que fueron: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad, mientras que uno: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, no se encontró.

También, en la motivación de la pena; se encontraron cuatro de los cinco parámetros, que fueron: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado, y evidencia claridad. Mientras que uno: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal y del artículo 46 del Código Penal, no se encontró.

Finalmente, en la motivación de la reparación civil, no se hallaron ninguno de los cinco parámetros: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y evidencia claridad.

En cuanto a la motivación de los hechos, relacionados con los hechos probados; La selección de los hechos probados e improbados, la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de las reglas de la sana crítica asimismo con temas de tipicidad, Antijuricidad, culpabilidad; y la misma determinación de la pena; se han explicitado razones, basadas en las evidencias emanadas del examen de las pruebas; de ahí que se haya ratificado la pena impuesta. Todo ello basado en argumentos propios elaborados por el órgano revisor; conforme ordena la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, puesto que; la idea no es confirmar por sus propios fundamentos; sino fundamentar con argumentos propios, a efectos de evidenciar una motivación completa, lógica y clara, conforme sugiere Colomer (2003).

Siendo como se indica, en el caso que nos ocupa puede afirmarse que se han cumplido todos los parámetros normativos y doctrinarios, observándose que la Sala ha centrado su atención en la revisión de los hechos; teniendo en cuenta lo señalado por el agraviado y los testigos, así como lo indicado por el abogado del imputado, la

revisión de las normas jurídicas, la pena y la reparación civil, pasando a confirmar lo resuelto en primera instancia; evidenciándose los argumentos que señala.

**6. La parte resolutive se ubicó en el rango de muy alta calidad.** Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 6).

En la aplicación del principio de correlación, de los cinco parámetros previstos se cumplieron cuatro, que fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas; el contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. No encontrándose uno; el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

En la sentencia de segunda instancia, los Jueces se han pronunciado en forma clara, expresa y entendible; sobre las pretensiones planteadas, asegurando la coherencia entre la decisión y lo petitionado en el recurso impugnatorio conforme sugiere León (2008). Sin embargo, tal como está redactada la parte expositiva, asegura su coherencia con la parte considerativa y resolutive.

Finalmente, en cuanto a lo que se decide y ordena, puede afirmarse su aproximación a los parámetros normativos, expuestos en el inciso 5 del artículo 394 del N. CPP, en

el cual está previsto que la parte resolutive deberá tener la mención clara, expresa de la condena, por cada delito. Lo cual garantiza, el principio de inmutabilidad de la sentencia; es decir que en ejecución no se cambie, por el contrario se ejecute en sus propios términos.

Al cierre del presente análisis, de conformidad con los resultados de los cuadros N° 7 y 8; se tiene una sentencia de primera instancia que se ubicó en el rango de **alta** calidad; y una sentencia de segunda instancia que se ubicó en el rango de **alta**, calidad respectivamente.

Este hallazgo se explica, de la siguiente forma:

En lo que respecta a la parte expositiva, en la sentencia de primera instancia se evidencian los parámetros planteados en el presente estudio; pues en ella se observa los contenidos relacionados con: los hechos y circunstancias objeto de acusación, la calificación jurídica del fiscal, evidencia la formulación las pretensiones penales y civiles del fiscal y del actor civil, evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

En lo que corresponde a la parte considerativa, en ambas hay dedicación para elaborar los argumentos, que justifican la decisión adoptada, destacando que se trata de razones que no se recapitulan entre sí; sino que el órgano revisor ha elaborado sus propias razones.

Finalmente en los extremos de la parte resolutive, en ambas hay un mismo rango de calidad, al parecer la preocupación de redactar pertinentemente la sentencia está en la parte resolutive, probablemente; porque también es la parte que más importa al justiciable; sin embargo lo ideal no es aquello; sino que la sentencia debe ser completa coherente en todas sus partes, que su lectura permita comprender claramente las pretensiones, los fundamentos que la sustentan, según las partes, respecto al cual el juzgador argumenta y decide.

El presente trabajo apenas es una iniciativa, por tener la certeza que la calidad de las decisiones judiciales, aún hace falta continuar con otros estudios, orientados a conocer las causas exactas que generan omisiones o en su caso motivaciones incompletas.

## V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas, en el expediente N° 04090-2013-17-2001-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019, fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

**5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.** Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Séptimo Juzgado Unipersonal Penal de Piura, resuelve condenar al inculcado como autor del delito de tenencia ilegal de armas, a 15 años de pena privativa de la libertad y al pago de una reparación civil de S/. 1,800.00 Nuevos Soles.

**5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango muy alta (Cuadro 1).** En la introducción se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad, mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. En la postura de las partes se halló los 5 parámetros: evidencia descripción de los hechos y circunstancia objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó 9 parámetros de calidad.

**5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de rango alta (Cuadro 2).** En la motivación de los hechos se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la

valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y evidencia claridad, mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró. En la motivación del derecho se halló 4 de los 5 parámetros: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad, no se encontró. En la motivación de la pena se halló 4 de los 5 parámetros: las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad y evidencia claridad, mientras que 1: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal y del artículo 46 del Código Penal, no se encontró. En la motivación de la reparación civil, se halló ninguno de los 5 parámetros: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y evidencia claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 26 parámetros de calidad.

**5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).** En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa

respectivamente; y evidencia claridad. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó, el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

**5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.** Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura, donde confirman la sentencia expedida en primera instancia en el sentido que el sentenciado es autor del delito contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de arma y municiones en agravio del Estado, pero la revocaron en el extremo que pone doce años de pena privativa de la libertad por el delito citado, reformándola impusieron nueve años de pena privativa de la libertad efectiva, no pronunciándose sobre el delito de falsedad genérica ya que no ha sido objeto de la impugnación.

**5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).** En la introducción, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado y la claridad no hallándose dos; el encabezamiento; y los aspectos del proceso. En la postura de las partes, se halló 4 de los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones del sentenciado y evidencia claridad y no se halló; la evidencia de la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria al apelante. En síntesis la parte expositiva presentó: 7 parámetros de calidad.

**5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de rango alta (Cuadro 5).** En la motivación de los hechos se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y evidencia claridad, mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró. En la motivación del derecho se halló 4 de los 5 parámetros: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad, no se encontró. En la motivación de la pena se halló 4 de los 5 parámetros: las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad y evidencia claridad, mientras que 1: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal y del artículo 46 del Código Penal, no se encontró. En la motivación de la reparación civil, se halló ninguno de los 5 parámetros: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y evidencia claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 26 parámetros de calidad.

**5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).** En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las

pretensiones impugnatorias; el contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; evidencia claridad y no se encontró; el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alarcón, L. (2010) *Análisis de Derecho Procesal Penal Peruano*. Lima: Fecat.
- Alvarez, J. (2011) *La Administración de Justicia en el Perú*. Universidad de Lima.
- Ángeles, F. (1997). *Código penal comentado, concordado y anotado*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Aragón, M. (2003). *Breve curso de derecho procesal penal*. México: Editorial Centurión.
- Arriarán, C. (2010). *Aspectos de la administración de justicia*. Recuperado de: <http://www.contraloria.gob.pe/wps/wcm/connect/8f9bed1d-d9c4-41c6-8750->
- Balbuena, M. (2008). *La argumentación jurídica en la sentencia*, en *Contribuciones a las Ciencias Sociales*. Recuperado de [www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm](http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm)
- Balestra, C. (1998). *Derecho Penal Introducción y parte general*. Buenos Aires: Edit. Abeledo-Perrot.
- Banda, K. (2004). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I.) Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni Editores.
- Barreda, E. (2011). *Jurisdicción y Competencia en El Código Procesal Penal*. Disponible en: <http://trabajadorjudicial.wordpress.com/la-competencia-en-el-nuevo-proceso-penal-peruano/>
- Berducido, M. (2008). *Derecho Procesal Penal* Recuperado de I. <http://hectorberducido.files.wordpress.com/2008/08/principios-del-derecho-procesal-penal1.pdf>
- Bramont-Arias, L. (2005). *Derecho penal parte general*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Bramont-Arias, L. (2013). *Manual de derecho penal: parte especial*. Lima: San Marcos.
- Bustamante, M. (2001). *El Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva*. Recuperado de <http://www.monografias.com/trabajos83/debido-proceso-y-tutela-jurisdiccional-efectiva/debido-proceso-y-tutela-jurisdiccional-efectiva.shtml>
- Calderón, E. (2013). *El delito de tenencia ilegal de armas en el Perú*. Trabajo de Investigación: Universidad Inca Garcilazo de la Vega.

- Campos, L (2010); *Las Penas y Medidas De Seguridad Consecuencia Del Derecho Punitivo*, Letras Jurídicas Núm. 10 Primavera. México.
- Cancio, M. (2010). *Estudios de derecho penal*. Lima: Palestra Editores.
- Cappelletti, L. (2010) *La jurisdicción supranacional y la ejecución de sentencias extranjeras*. Lima: Revista de Derecho y Ciencias Políticas,
- Carbonell, M. (1999). *Derecho Penal: Concepto Y Principios Constitucionales*. Madrid: Editorial Tirant Lo Blanch.
- Cárdenas, J. (s.f.) *El Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva*. Recuperado de <http://www.monografias.com/trabajos83/debido-proceso-y-tutela-jurisdiccional-efectiva/debido-proceso-y-tutela-jurisdiccional-efectiva.shtml>
- Caro, A. (2007), *Manual El Nuevo Sistema Procesal Penal*. Lima: Edit. LexiNevis. Tercera Edición.
- Carocca, M. (2004). *Principios y Derechos de la función Jurisdiccional Consagrados en la Constitución Política del Perú*. Perú. Recuperado de <http://img28.xooimage.com/files/4/d/3/principios-y-dere...del-per--108a369.pdf>
- Castañeda, M. (2004). *El delito de tenencia ilegal de armas: ¿cuál es el límite entre la posesión irregular y la tenencia ilegal de armas?* Lima: Actualidad Jurídica.
- Castañeda, M. (2014). *Tenencia ilegal de armas: diferencia entre posesión irregular y posesión ilegítima de armas*. Lima: Jurista Editores.
- Castillo, J. (2005). *Jurisprudencia penal*. Lima: Jurista Editores.
- Corcoy, M. (2011). *Derecho penal: parte especial*. Valencia: Tirant lo Blanch
- Creus, C. (1992). *Derecho penal parte general*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Cruz, M. (1996). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Fecat.
- Cuenca, C. (2011). *Manual de derecho penal: parte especial*. Bogotá: Universidad del Rosario
- Custodio, C. (s.f.) *Principios y Derechos de la función Jurisdiccional Consagrados en la Constitución Política del Perú*. Perú. Recuperado de <http://img28.xooimage.com/files/4/d/3/principios-y-dere...del-per--108a369.pdf>

- Díaz, Y. (2001). *El sistema de recursos en el proceso penal peruano. hacia la generalización de la doble instancia y la instauración de la casación, disponible en* <http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=cortes%20dominguez%20recursos%20no%20devolutivo%20derecho%20procesal>
- Domínguez, V. (2001). *Los Recursos. Los recursos no devolutivos en Derecho Procesal Penal*. Lima: Normas Legales.
- Donoso, C. (1993). *El Debido Proceso Penal*. Lima: Marsol.
- Esparza, J. (2011). *La Autonomía de la Voluntad en el Proceso Penal: Perspectivas de Futuro*. Madrid: REDUR 9. ISSN 1695-078X.
- Fenech, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*. (Volumen I). Barcelona: Edit. Labor, S.A.
- Fernández, M. (1995). *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.
- Fix, Z. (1991). *La acusación alternativa en el proceso penal*. Guatemala.
- Fontan, D. (1998) *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Edit. Abeledo-Perrot.
- Franco, E. (s.f.) *Importancia de la Acción Penal Pública en el Derecho Procesal Penal*. Revista Jurídica de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Recuperado de [http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=661&Itemid=34](http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=661&Itemid=34)
- Galindo, M. (2001). *La acusación alternativa en el proceso penal*. Guatemala
- Gálvez, T. (2011). *Derecho penal: parte especial*. Lima: Jurista Editores.
- García, E. (2009). *Lecciones de derecho penal: parte especial*. Lima: Jurista Editores
- García, P. (2005). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: a propósito del precedente vinculante establecido en la ejecutoria suprema R.N. 948-2005 Junín*.
- Gómez, V. (2013). *La Administración de Justicia en el Perú*. Recuperado de: <http://iurisperu.wordpress.com/2013/05/24/>

- Guash, S. (2003). *El sistema de impugnación en el Código Procesal Civil del Perú. Una visión de derecho comparado con el sistema español*, en *Derecho Procesal Civil*. Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima.
- Guillen, H. (2001). *Derecho procesal penal*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y de la Fundación “Luis de Taboada Bustamante”. Lima.
- Hurtado, J. (1995). *Manual de Derecho Penal: Parte Especial*. Lima: Editorial Juris.
- Justicia Viva (s.f.) *Reflexiones sobre la administración de justicia en el presente siglo*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Labrin, E. (2009). *El Nuevo Código Procesal Pena*. Recuperado de: <http://mgplabrin.blogspot.com/2009/07/la-confesion-sincera-en-el-nuevo-codigo.html> Lima – Perú.
- Lancina, C. (2007). *El itercriminis y los sujetos activos del delito*. Revista Internauta de Práctica Jurídica.
- Lara, P. (2007) *Análisis Dogmático del delito de posesión o tenencia ilegal de armas de fuego*. Santiago: Investigación Jurídica.
- LexJurídica(2012).*Diccionario Jurídico OnLine*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- Londono, J. (2008) *Administración de justicia*. Recuperado de: <http://www.agenda2008.pe/wp-content/uploads/pb/Justicia-FactSheet.pdf>
- Machicado, J. (2009). *Clasificación del Delito*. Apuntes Jurídicos. [http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/clasificacion-del-delito.html#\\_Toc272917583](http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/clasificacion-del-delito.html#_Toc272917583)
- Marconé, J. (1995). *Los recursos en el proceso penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Martín, A: (2013). *Reformas penales y proporcionalidad de las penas: análisis crítico en los delitos con el uso de armas*. Buenos Aires: Ediar.
- Mendoza, C. (2010) *La prueba material en el delito de posesión de armas de fuego en la legislación procesal penal ecuatoriana*. Tesis de Licenciatura: Universidad de Quito.
- Miranda, M. (2004). *La Valoración de la Prueba a la Luz del Nuevo Código Procesal Penal Peruano de (2004)*. Recuperado de [www.incipp.org.pe/modulos/documentos/descargar.php?id=265](http://www.incipp.org.pe/modulos/documentos/descargar.php?id=265)
- Montes, D. (2001). *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo 2. Buenos Aires: Zavalía Editor.

- Moreno, E. (2001). *Derecho Penal Parte General*. (2a Edición). Buenos Aires: Editorial Hammurabi SRL.
- Murillo, J. (2008). “*Las Resoluciones Judiciales como Medio de Legitimación de la Función Jurisdiccional*”. Recuperado de <http://catedrajudicial.blogspot.com/2008/03/las-resoluciones-judiciales-como-medio.html>
- Murillo, J. (2008). *Las Resoluciones Judiciales como Medio de Legitimación de la Función Jurisdiccional*. Recuperado de <http://catedrajudicial.blogspot.com/2008/03/las-resoluciones-judiciales-como-medio.html>
- Neira, J. (s.f.) *Medios Impugnatorios Penales*. Recuperado de: [http://www.institutoderechoprocesal.org/upload/biblio/contenidos/articulo\\_de\\_medios\\_impugnatorios.pdf](http://www.institutoderechoprocesal.org/upload/biblio/contenidos/articulo_de_medios_impugnatorios.pdf)
- Nelva (2001). *Delitos contra la propiedad* Disponible en: [http://www.justiniano.com/revista\\_doctrina/tesina\\_de\\_gardo\\_%20Dra%20Maria%20Nelva%20LLadho\\_n\\_2001.htm](http://www.justiniano.com/revista_doctrina/tesina_de_gardo_%20Dra%20Maria%20Nelva%20LLadho_n_2001.htm)
- Nores, J. (1998). *Procesal Penal*. Buenos Aires: Depalma.
- Olmedo, M. (2009). *La Función Jurisdiccional (II)*. Recuperado de <http://esunmomento.es/contenido.php?recordID=183>
- Ordinola, J. (2008). *Teoría del Delito*. Poder Judicial- Programa de formación inicial de la defensa pública. Costa Rica.
- Ortega, J. (2010). *Diferencia entre Resolución y Sentencia*. Disponible en <http://es.scribd.com/doc/38079695/Diferencia-entre-Resolucion-y-Sentencia>.
- Peña, R. (2000). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Pérez, A. (2004), *Manual El Nuevo Sistema Procesal Penal*. Lima: Edit. Lexi Nevis.
- Pírez, R. (1999). *Manual de derecho penal I*. Madrid: Editorial Félix Valera.
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. Universidad Autónoma de México, México.
- Prunotto, M. (2010.) *La acción, la pretensión y la demanda en el derecho proceso penal*. Recuperado de [http://egacal.e-ducativa.com/upload/AAV\\_MarianaPrunotto.pdf](http://egacal.e-ducativa.com/upload/AAV_MarianaPrunotto.pdf)
- Puecas, E. (2006) *Manual de Derecho Penal*. Bogotá: Editorial Temis S.A.
- Quevedo, E. (2009), *La carga de la prueba*. EGACAL. Recuperado de [http://egacal.e-ducativa.com/upload/AAV\\_EfrainQuevedo.pdf](http://egacal.e-ducativa.com/upload/AAV_EfrainQuevedo.pdf)

- Ramírez, B. (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia*, en *Contribuciones a las Ciencias Sociales*. Recuperado de [www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm](http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm)
- Ramírez, C. (2010). *Las claves de Justicia en el Perú*. Recuperado de <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=1945>.
- Rentería, C. (2008). *Derecho Penal. Parte General. Tomo I*. Lima: Normas Legales.
- Rojas, C. (2009). *Jurisprudencia penal comentada*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Rojas, F. (2009). *El delito: preparación, tentativa y consumación*. Lima: IDEMSA
- Rosas, J. (2009). *Sistema Acusatorio en el Nuevo Código Procesal Penal*. Disponible en [http://www.mpfm.gob.pe/ncpp/files/dfbaaa\\_articulo%20dr.%20rosas%20yataco.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/ncpp/files/dfbaaa_articulo%20dr.%20rosas%20yataco.pdf)
- Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto S.R.L.
- Salinas, R. (2013). *Derecho penal: parte especial*. Lima: Iustitia
- San Martín, C. (1996). *Derecho Penal. Parte General. Tomo I*. Lima.
- San Martín, C. (2003) *El iter criminis y los sujetos activos del delito*. Revista Internauta de Práctica Jurídica. Núm. 19 Enero-Junio 2007.
- San Roman, J. (2013). *La Valoración de la Prueba*. Recuperado de: <http://www.derechoycambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm>
- Sánchez, L. (2004). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Editores del Puerto S.R.L.
- Sarmiento, G. (2008). *Vicisitudes de la aplicación de la pena. México*. Recuperado de <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/313.pdf>
- Serrano, A. (2011). *Derecho penal: parte especial*. Madrid: Dykinson
- Tapia, J. (2007). *Sistema Acusatorio en el Nuevo Código Procesal Penal*: Lima: Grijley.
- Thompson, J. (2011). *Acceso a la Justicia*. Barcelona: Técnica de la Comisión Especial para la Reforma Integral de las Administraciones de Justicia.
- Tozzini, (1995). *El delito*. Buenos Aires: Editorial Depalma,
- Ulloa, R. (2011). *Los elementos del delito*. Caracas: Editorial Arte Profesional.

- Urbina, A. (1999). *Derecho Penal Parte Especial Tomo I*. Buenos Aires: Rubinzal Editores.
- Urquiaga, E. (2012) *El régimen de la justicia a nivel regional*. Recuperado de: <http://dspace.utpl.edu.pe/bitstream/123456789/3245/1>
- Vargas, C. (2010). *Las Penas y Medidas de Seguridad*. Trujillo: Marsol.
- Vázquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: RubinzalCulzoni Editores.
- Villa, J. (2008). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Editorial Grijley.
- Villa, J. (2008). *Derecho Penal-Parte General*. Lima: Editorial Grijley S.A.
- Villar, A. (1995). *La motivación de la sentencia en el proceso penal*. Madrid: Editorial Complutense.
- Villavicencio, F. (2014). *Derecho penal: parte especial*. Lima: Grijley.
- Villavicencio, T. (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley S.A.
- Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal*, Parte Especial. Buenos Aires: De palma.
- Zapater, C. (2010). *Valoración Judicial de la Prueba en el delito de tenencia ilegal de armas*. Lima: Ediciones Jurídicas.

**A**

**N**

**E**

**X**

**O**

**S**

**ANEXO 1**

**Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p><b>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>
		Motivación de los hechos	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</b></p>	

		<p><b>PARTE CONSIDERATIVA</b></p>	<p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple/No cumple</b></p>

			<p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>1. Las razones evidencian <b>apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido</b>. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian <b>apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido</b>. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian <b>apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible</b>. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia <b>correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal</b>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia <b>correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil)</b>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia <b>correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado</b>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia <b>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente</b>. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia <b>mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)</b>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia <b>mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado</b>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia <b>mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil</b>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia <b>mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)</b>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>

				<i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
--	--	--	--	---

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA. INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la</i></p>	

		<p style="text-align: center;"><b>PARTE CONSIDERATIV A</b></p>	<p>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>

			<p>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		Motivación de la reparación civil	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b> (Evidencia completitud). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</b> (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia</b> (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		Descripción de la decisión	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p>

			<p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) <b>y la reparación civil. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	--	--

## ANEXO 2

### CUADRO DESCRIPTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

##### 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

##### 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes*.
  - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil*.
  - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión*.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
  6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
  7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

#### 8. Calificación:

**8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Sicumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>Nocumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

#### **Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**

#### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Subdimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las subdimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9-10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[3 - 4]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 2]	Muy baja

**Ejemplo:** 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.

- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9-10]=Losvalorespuedenser9 o 10=Muyalta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

**Calificaciónaplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimientodecriteriosdeevaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valornumérico(r eferencial)</b>	<b>Calificacióndec alidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muyalta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muybaja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

## **Fundamentos:**

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

**5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa**

Dimensión	Subdimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las subdimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33- 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[33- 40]=Losvalorespuedenser 33,34,35,36,37, 38, 39o40=Muyalta  
 [ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta  
 [ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana  
 [ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja  
 [ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta				
							X			[25-32]	Alta				
		Motivación del derecho			X					[17-24]	Mediana				
		Motivación de la pena						X		[9-16]	Baja				
		Motivación de la reparación civil						X		[1-8]	Muy baja				
		Parte		1	2	3	4	5		[9-10]	Muy alta				
															<b>50</b>



### Valores y nivel de calidad:

- [49- 60]=Losvalorespuedenser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o60=Muyalta  
[ 37 - 48 ] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta  
[ 25 - 36 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =  
Mediana  
[13 - 24 ] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 =  
Baja  
[ 1 - 12 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

#### 6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**ANEXO 3**  
**DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre tenencia ilegal de armas contenido en el expediente N° 04090-2013-17-2001-JR-PE-01 en el cual han intervenido el Séptimo Juzgado Penal de la ciudad de Piura y la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 20 de Abril del 2019.

-----  
Luis Alonso Panduro Ramírez  
DNI N° 45496408

## ANEXO 4

7° JUZGADO UNIPERSONAL

EXPEDIENTE : 04090-2013-17-2001-JR-PE-01

JUEZ : E.C.L.L.

ESPECIALISTA : C.V.F.P.

IMPUTADO : P.A., B.O.

DELITO : FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA  
ILEGAL DE ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS  
P.A., B.O.

AGRAVIADO : A.C., H.  
EL ESTADO.  
RENIEC.

### SENTENCIA CONDENATORIA

#### **RESOLUCIÓN N° 08**

Piura junio 16 del 2014.

#### **MATERIA:**

Decidir si corresponde la absolución o condena del acusado: **B.O.P.A.**, cuyas calidades personales son: peruano, no tiene DNI, nació en Castilla - Piura, el 22 de diciembre de 1979, hijo de O.P.S. y E.A.C., 34 años, cuarto de secundaria, obrero, percibía S/.1800 nuevos soles mensuales, domicilio calle Bolívar N° 333 Castilla, conviviente con un hijo, tiene antecedentes por robo agravado, salió con beneficio de semi libertad; por la comisión del delito contra la seguridad público, en la modalidad de tenencia ilegal de arma, en agravio del Estado; y, por el delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad genérica, en agravio del Estado – RENIEC; cuyo juzgamiento se encuentra a cargo de la Juez del Séptimo Juzgado Penal Unipersonal: **L.E.C.**, la misma que se inició el 6 de los corrientes, continuándose los días 09 y 12 de este mes [Art. 360.2.b) del Código Procesal Penal], así como en la fecha, en el expediente N° Exp. N° 4090-2013-17.

Sostuvo la acusación la representante del Ministerio Público: **L.S.A.**, Fiscal Provincial Adjunta Penal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla, con domicilio procesal en la calle Los Rosales Mz. "I" Lote 29 – Urbanización Miraflores.

La defensa del acusado, estuvo a cargo del defensor privado: **L.A.L.M.**, inscrito en el Colegio de Abogados de Piura con registro N° 1776 y domicilio procesal en la calle Lima 1089 Piura.

#### **ANTECEDENTES:**

##### **1. Alegato Preliminar de la representante del Ministerio Público.**

En su alegato preliminar, la representante del Ministerio Público, dijo: El Ministerio Público trae a juzgamiento el presente caso seguido contra B.O.P.A., por hechos contra la seguridad pública y falsedad genérica, el presente caso se inicia en merito a un hecho que ha ocurrido el 21 de setiembre del 2013, aproximadamente a las 23:00 horas, en circunstancias que el personal policial de la Comisaría del Indio, intervienen al acusado, quien antes de su intervención se identificó como H.A.C.; intervención que se realizó en merito a una llamada a la Comisaría del Indio, indicando que a la altura de la panadería Chiclayito, un sujeto que luego fue identificado como el acusado, quien presentaba un corte tipo militar, polo manga corta color negro, pantalón azul, habría estado realizando disparos al aire y que luego habría abordado un vehículo tico de placa de rodaje P1G-212, con dirección a la avenida Progreso de la localidad de Castilla; por lo que se dirigen en la búsqueda del vehículo, que por las características del vehículo y la placa que se había tomado, logran primero divisar el vehículo tico y luego más o menos a la altura de la calle Buenos Aires N° 317, se divisa el vehículo, los persiguen, no se detiene el vehículo, continua con su camino; luego de ello, divisaron el acusado P.A. se baja del vehículo para emprender la fuga, que más o menos a una distancia de dos metros logran intervenirlo, así como el vehículo tico de placa de rodaje P1G-212, conducido por el señor E.R.; que al momento de hacerles el registro personal al acusado P.A., se le encontró un arma de fuego, a la altura de su cintura al lado posterior de la pretina de su pantalón jeans conforme lo ha detallado el SO W.M.R.; el arma de fuego era un revolver marca Taurus de procedencia Brasileña, con número de serie limado en su totalidad, cache de madera color marrón, la misma que se encontraba abastecida con 05 cartuchos: 04 sin percutar y una ya percutada, encontrándose solo el casquillo.

También el acusado al momento de su intervención se habría identificado con otro nombre esto es H.A.C., luego de las diligencias de identificación confrontadas con las huellas del Reniec y la persona que tiene registrada en la base de datos como H.A.C., se determinó que no correspondían a sus impresiones dactilares,

## **2. Tipificación, penas y reparación civil.**

- 2.1.** Considera que el primer hecho fáctico configura el delito contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de armas en agravio del Estado previsto en el art. 279 del Código Penal; por el que pide se le imponga la pena de 15 años de pena privativa de la libertad por reincidencia, S/.800.00 nuevos soles como reparación civil a favor del Estado.
- 2.2.** Y el segundo hecho, configura el delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad genérica, en agravio del Estado Reniec, establecido en el art. 438 del Código Penal, por el que pide se le imponga 4 años de pena privativa de la libertad y la reparación civil de S/.1,000.00 nuevos soles
- 2.3.** Que al considerar que existe un concurso ideal de delitos pide se le imponga la pena conjunta de 19 años de pena privativa de la libertad.

## **4. Alegato Preliminar de la defensa técnica del imputado.**

Dijo: el título de nuestra teoría del caso es *“por haber realizado delitos en antaño, sigo siendo procesado por hechos que no cometí”*, es en este estadio que la defensa va a probar con las mismas pruebas que ha ofrecido la representante del Ministerio Público, como es su teoría del caso, la cual señala en su parte fáctica que un sujeto habría realizado disparos y desde ahí comienza esta tesis fiscal, cuando a mi patrocinado se le practicó la prueba de ingeniería forense, jamás realizó disparos, también vamos a probar que los testigos de la Fiscalía no han

actuado de acuerdo a ley respecto al delito de tenencia ilegal de armas; pero respecto al delito de falsedad genérica, es de conocimiento de los operadores de derecho, que una persona tiene esos argumentos como derecho de defensa a dar otra identidad; siempre y cuando que dicha identidad no se plasme o no se utilice para hacer un trámite netamente formal; entonces no encaja la parte fáctica del delito de tenencia ilegal de armas, porque voy a probar que mi patrocinado jamás estuvo con esa arma y tampoco el delito de falsedad genérica; por lo tanto nuestra tesis es netamente absolutoria.

#### **4. Negativa a cargos por parte del acusado y declaración.**

Luego de haber instruido en sus derechos al acusado, en el sentido de que si quería podía guardar silencio o ser examinado por las partes, se le preguntó si admitía ser autor o participe de los hechos que es materia de acusación, y responsable de la reparación civil, ante lo cual previa consulta con su defensor, respondió: que no admite los cargos, que se acoge a su derecho a guardar silencio, para luego romper su silencio y declarar antes de culminar la actividad probatoria, en que dijo: el 21/09/13 aproximadamente a las 23:00 hrs. fui intervenido por la policía, antes de mi intervención estuve en una parrillada en Chiclayito, con un amigo cuyo hijo tenía cáncer, pero como yo estoy operado estuve ahí hasta las 10:30 a 11:00 pm, acompañándolos porque no podía tomar; vivo en la calle Bolívar N° 333, de la casa de mi amigo hasta mi casa habrán unas 20 a 30 cuadras; yo abordé un tico en la avenida Progreso, cuando abordé el tico pregunté lugar y precio a donde me iba a llevar; le dije por el cementerio a la calle Bolívar; si recuerdo a los efectivos policiales que me intervienen había otro un alto, blanco, flaco; él es el que cuando me intervienen en el carro me golpea, hubo el forcejeo, le dije estoy operado, no me golpee en el estómago, ese policía no se ha presentado como testigo; me intervienen entrando al cementerio por la Buenos Aires, yo estaba con el taxista; al taxista lo conozco porque últimamente me veía de vista cuando trabajaba en la moto; J.E.C.E., ella es la madre de mi hija; hay un policía alto blanco que siempre maneja la camioneta de la PNP, que siempre me atropella, no recuerdo como se llama, pero recuerdo como es, viste con uniforme de policía, el policía cuando me interviene está cerca, más o menos medio metro, no le vi la placa; él me intervino una vez por el colegio Pontificia, por la oficina del doctor (M.) ya que lo estábamos esperando, su oficina queda por la Corte de Piura, el policía estaba con otro, estaban parados en la banca y me pidieron documentos luego llegó la camioneta y nos llevó; yo doy otro nombre en ese momento porque siempre me intervienen y por mi trabajo que tenía, para no malograr mi nombre y no quise dar mi nombre verdadero, es por eso que di el nombre de mi tío, en dos ocasiones que me interviene no sé por qué, de la nada me interviene y me piden documentos; yo estuve recluido en el establecimiento penitenciario por robo agravado, en esa oportunidad me identifique por J.L.C.E., nada más me cambie en ese momento de nombre no sé por qué motivo, no tenía antecedentes ni nada; J.L.C.E. es el nombre de mi cuñado, si me sentenciaron por el delito de robo agravado. No recuerdo la persona que me hizo el registro personal, pero si recuerdo a los policías que han estado declarando en el penal, no recuerdo quien me hace el registro personal, solo recuerdo del que me golpeó, pero no ha declarado; no he tenido problemas con los policías que han declarado. En el 2006 me han sentenciado por el delito de robo agravado a 10 años de pena privativa de la libertad, por los dos nombres J.L.C.E. o B.O.P.A..

#### **5. Pruebas ofrecidas y prescindidas.**

- 5.4. La representante del Ministerio Público, ha ofrecido como pruebas: DE CARÁCTER PERSONAL: las declaraciones de los siguientes efectivos policiales PNP: Cde. J.G.L., suboficiales J.F.M., M.Á.B., M.R.C., R.C.R., W.Y.A. y W.M.R., DE CARÁCTER DOCUMENTAL: el acta de intervención policial, acta de Registro Personal e incautación de arma de fuego, Dictamen Pericial de Balística Forense, Fichas del RENIEC de los intervenidos, Acta de Constatación Domiciliaria, Constancia de requisitoria del investigado B.O.P.A., acta de ocurrencia policial, declaración de J.L.C., Of. 114-2010-PNP-PILI, Hoja de Antecedentes judiciales del imputado, Constancia de Verificación de Identidad Biométrica.
- 5.5. La defensa técnica del acusado: ha ofrecido como pruebas: DE CARÁCTER PERSONAL: la declaración de E.R.R.; PRUEBA DOCUMENTAL: Pericia de Absorción Atómica.
- 5.6. El Juzgado PRESCINDIÓ: la declaración de J.F.M., M.R.C., R.C.R. y W.Y.A. a solicitud de la representante del Ministerio Público.

## 6. Alegatos finales.

Tanto el Ministerio Público como la defensa técnica del imputado se mantuvieron en su posición de condenar y absolver al acusado; y el acusado dijo: cuando a mí me intervienen y llevan a la Comisaría del Indio, me han tenido sentado horas, después me sacan del calabozo ahí es donde dicen esto es tuyo una bolsa, y ponen las manos para tomarme fotos, yo boto todo y les digo que no es mía el arma; es ahí donde me ponen el arma, yo quería conversar eso cuando vino el Cde.; pero no pude decirle. Me han colocado el arma

## RAZONAMIENTO:

### Tipos Penales.

7. El delito de tenencia ilegal de arma de fuego, se encuentra previsto en el Art. 279 del Código Penal, el cual prevé en el caso de este proceso: cuando el agente ilegítimamente, tiene en su poder armas, municiones, sanciona con una pena privativa de libertad conminada no menor de seis ni mayor de quince años. En este tipo de ilícitos el bien jurídico tutelado es la seguridad pública, esto es, el normal y pacífico desenvolvimiento de la sociedad; por lo que, siendo un delito de peligro común constituye un delito de peligro abstracto en el cual se presume, que el portar ilegalmente un arma de fuego implica de por sí un peligro para la seguridad pública, sin que sea necesario en la realidad si se dio o no tal resultado de peligro; siendo el elemento constitutivo del delito de peligro común la ausencia de la autorización o licencia; supone que el arma, objeto del ilícito o cuerpo del delito, resulta ser idónea para efectuar disparos (...)<sup>1</sup>; teniéndose presente que la simple tenencia configura el delito de posesión ilegal de arma de fuego; siendo el acta de incautación el documento idóneo para su comprobación<sup>2</sup>.
8. El supuesto de hecho descrito por la representante del Ministerio Público, previsto en el artículo 438 del Código Penal, que se encuentra conminada con una pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años de pena privativa de la libertad; el comportamiento del agente en su aspecto objetivo consiste en simular, suponer, alterar la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, con palabras, hechos, o usurpando nombre, calidad o empleo que no

<sup>1</sup> RN. N° 63-99 Cañete de 10.12.1999. Guía Rápida de Jurisprudencia Penal y Procesal Penal – Dialogo con la Jurisprudencia – Gaceta Jurídica – primera edición 2001

<sup>2</sup>Exp. N° 1209-98-Lima – data 30000. GJ- El Código Penal en su Jurisprudencia – Dialogo con la Jurisprudencia – Primera Edición mayo 2007.

le corresponde; mientras que en su aspecto subjetivo requiere del dolo, además de un elemento subjetivo del tipo que consiste en utilizar el nombre en su provecho, alterando la verdad intencionalmente.

El delito de falsedad genérica o subsidiaria se configura como un tipo residual en la medida que solo hallará aplicación en los supuestos que no tengan cabida en los otros tipos penales que protegen la fe pública, de lo que se colige que no sólo será posible cometer este delito a través de un documento sino, como también indica la disposición acotada, puede realizarse mediante palabras, hechos y en general mediante cualquier medio, siempre que suponga una alteración de la verdad y cause con ello un perjuicio.<sup>3</sup> La condición objetiva de punibilidad en el delito de falsedad subsidiaria o genérica no es de peligro como en el art. 427, sino de resultado, toda vez que la norma establece como elemento configurativo del tipo el perjuicio ocasionado a terceros por la conducta del agente.<sup>4</sup>

- 9.El proceso penal tiene por finalidad alcanzar a conocer la verdad concreta, para ello debe establecerse una correspondiente identidad del agente y de la persona sometida a juzgamiento; lo que significa que las pruebas actuadas deben establecer el nexo de causalidad entre la acción dolosa y sus efectos tengan que ser evaluados adecuadamente, para determinar la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado
10. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 393.2 del Código procesal penal, para establecer la existencia del delito incoado, así como la responsabilidad penal del acusado, se debe apreciar las pruebas, primero examinándolas en forma individual y luego conjuntamente con las demás; respetando las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; por lo que, debe procederse a evaluar los medios probatorios actuados en el juicio oral.
- 11.El testigo de cargo Cdte. PNP de la Comisaría el Indio J.G.L. con DNI N° 02838075.** dijo: yo laboro en la Comisaría del Indio desde el 01 de marzo del 2013, recuerdo haber estado el 21/09/13 en un operativo en la jurisdicción el Indio con mi personal, he estado con los suboficiales R., F., M., C., S. y R., la intervención del acusado se debió a una llamada telefónica que ingresó a la Comisaría el Indio, el comandante de guardia nos comunica cuando nosotros estábamos en la calle, que por inmediaciones de la panadería Chiclayito del AH. del mismo nombre, se habían escuchado disparos de arma de fuego; al llegar al lugar algunas personas lograron ver las características de una de las personas: alta, cabello corto, que aborda un tico y nos dan una placa de rodaje; por lo que, nos hemos desplazado por la Av. Progreso y en el cruce con Junín logramos divisar el vehículo, al hacer las señales para que se detenga, lejos de hacerlo ingresa a la derecha, hacia la zona conocida como el Cementerio de Castilla, de ahí ingresa a la izquierda y en la Av. Buenos Aires se logra intervenir la unidad móvil; al momento de la intervención estaba el chofer con una persona al lado derecho; el que efectuó el registro personal a ambas personas es el SO M., le hizo el primer registro físico al imputado y luego el personal que me acompañaba le hace el registro al chofer; al momento de la intervención la persona que iba como acompañante del chofer baja con intenciones de darse a la fuga; es por eso que el primero que lo agarra por la cintura y le siente el bulto del arma que tenía en la parte posterior de la pretina de su pantalón, la persona que tenía sus documentos de identidad era el chofer; a quien se le encuentra el arma no tenía documentos, se identificó como H.A.C. incluso en las actas dio esa identidad. El suboficial M. es el que hace el registro físico,

<sup>3</sup>Cons. N° 4191-96-Lima. Caro Coria. P.705 – Idem

<sup>4</sup>R.N. N° 52-78-97- Huánuco Data 30,000 - Idem

luego redacta el acta y especifica donde encontró el arma, yo si he visto cuando el suboficial M. sacó el arma encontrada al señor que esta acá presente, la sacó de sus pertenencias, según el acta es de la parte posterior de la pretina de su pantalón, si tengo conocimiento del procedimiento establecido en el art. 210 del Código Procesal Penal; al ver que el copiloto se baja, con las intenciones de darse a la fuga, yo no le voy a preguntar que me exhiba sus pertenencias, obviamente que se le ha intervenido y al quererlo agarrar es cuando se siente , ya que el arma es un bulto, que se siente al tocarlo.

**12. El testigo de cargo SO3 PNP M.S.B. con DNI N°46976505,** dijo: si he participado de un operativo el día 23/09/13 a las 23:00 horas, en compañía de los suboficiales M., C., R., R.C., F.M., Cdte. G. y el alférez I.; recuerdo que estábamos haciendo un operativo policial cuando recepcionamos una llamada de la Comisaría del Indio, el comandante de guardia manifestaba que en la Av. Progreso a la altura de la Panadería Chiclayito había un sujeto haciendo disparos, estando en el lugar nos manifiestan personas que había un sujeto realizando disparos, pero que había abordado una tico, dándonos las características del vehículo incluso la placa; por lo que, decidimos patrullar por la Av. Progreso, observamos que un vehículo ingresa a la derecha, después a la izquierda y logramos intervenir el vehículo que nos habían manifestado las personas; en donde intervenimos a un sujeto que no se identificó, lo trasladamos para la Comisaría del Indio para su plena identificación, así mismo intervenimos al chofer. A solicitud de la defensa SE LE PONE A LA VISTA EL ACTA DE INTERVENCION POLICIAL de 21/09/13, habiendo reconocido su firma. Agrega, que, la persona que iba como copiloto se bajó del vehículo se dio a la fuga no recuerdo bien si fue un lapso dos o tres metros, donde el personal lo interviene y un colega mío le hace un previo registro en el lugar de los hechos, donde lo intervenimos, redujimos y llevamos a la comisaría; por su actitud se hizo previamente el registro, todos lo redujimos y los subimos al vehículo policial; se le hizo el previo registro, porque en el lugar de los hechos no contábamos (con el personal?) para salvaguardar la integridad física del intervenido, como de nosotros; por eso lo llevamos a la comisaría; en donde se le hizo plenamente el registro, en el lugar de los hechos fue parcial, *¿En el registro que hizo su compañero, observo si hubo arma?* si pude apreciar que le encontraron en sus pertenencias pero no puedo describir; fue algo breve porque tuvimos que salir del lugar, para salvaguardar la integridad física, mi compañero lo extrae de su cintura, pero no le puedo referir de donde lo sacó, ya que el registro lo hizo mi colega M.

**13. El testigo de cargo SO2 PNP M. R.W., con DNI N° 42703066.**dijo: el día de los hechos a eso de 23:00 hrs. aproximadamente participé de un operativo, con el personal de la Comisaría el Indio a mando del Cdte. G., cuando nos encontrábamos realizando un operativo recibimos una llamada del comandante de guardia de la Comisaría, quien nos avisó que en el AH. Chiclayito, había un sujeto desconocido que estaba realizando disparos; por lo que, estando en el lugar vecinos de la zona nos manifiestan que momentos antes un sujeto se había retirado a bordo de un tico; por lo que empezamos a realizar un operativo en la avenida Progreso, a la altura del cementerio; por la calle Junín logramos divisar el vehículo, con la placa que nos habían dado momentos antes, por lo cual hicimos luces, el vehículo entra a la derecha y luego a la izquierda, en donde se logra intervenir a la unidad móvil, nos bajamos y la persona se baja rápidamente del vehículo tico para darse a la fuga, mi persona es la que logra intervenirlo a unos metros, percatándome que la persona tenía un bulto en la parte posterior de la espalda, la cual se describe en el acta de registro personal; por lo que, al señor le pedimos que exhiba todas sus pertenencias, donde hicimos el registro, pero el acta lo realizamos en la comisaría; el lugar de los hechos es una zona conflictiva, es el cementerio; inicialmente le encontré un arma de fuego, la cual la tenía en la parte posterior; al momento que trata de darse a la fuga, mi persona se percató que tiene un bulto

en la parte posterior; por lo que de inmediato le hago el registro encontrando el arma de fuego, luego le dicen que exhiba todas sus pertenencias, mostrando una billetera con pertenencias, verificamos su DNI y nos dice que no tiene y da como referencia un nombre; por lo que, lo hemos trasladado a la comisaría para verificar su datos personales. El arma Le encontré en la parte posterior, pero no recuerdo en qué lado, ya que yo lo cogí de la parte posterior, sentí el bulto del arma, le hice el registro y le sacamos el arma; la persona intervenida iba en el vehículo con el chofer, el acta la redacté en la comisaría; si conozco el procedimiento establecido en el art. 210 del CPP, al momento de la intervención al señor taxista no le dijimos que firme el acta porque estuvo presente como intervenido y el código dice alguna persona de su entera confianza o familiar que le debemos dar a conocer al detenido y esperado un tiempo prudente para que llegue un familiar.

**14. El testigo de descargo E.R.R., con DNI N° 02667940.** refiere: yo soy chofer hace 32 años, percibo un ingreso diario de S/.40.00 a S/.50.00 nuevos soles, yo manejo un tico color amarillo, no tengo antecedentes penales, trabajo en un paradero de Loreto con Sánchez Cerro haciendo colectivo; ese día dejé a mi último pasajero en la iglesia María Auxiliadora por la Av. Progreso ultimo paradero de Chiclayito; di la vuelta estaba el señor conversando con otro señor y me dijo taxi, puse intermitente se sube el señor y me dijo carrera a Castilla, yo le digo que parte de Castilla, él me dijo yo te indico, yo le dije correcto, cuando iba a la altura del grifo por el cementerio de Castilla, me dijo a la derecha, le dije señor al fondo yo no entro; él me dijo aquí a la izquierda nomás, a la Buenos Aires, he ingresado a una cuadra; cuando unas luces altísimas del vehículo policial de la Comisaría del Indio, dijeron pare; bajó él, medio que quiso forcejear y comenzaron los señores a pegarle y luego lo tiraron a la camioneta y se lo llevaron, después fuimos a la comisaría, no me percaté que el señor llevara arma, iba normal, yo de chofer el de pasajero, el lugar estaba oscuro, le pegaron le trabuscaron todo y lo subieron a la camioneta; yo no he visto arma, en la calle no vi un arma de fuego, a mí no me buscaron, (registraron) al carro en el lugar y en la comisaría, si me tomaron declaración. No me acuerdo el número de la placa del vehículo que manejaba, yo estaba a unos 4 metros donde lo intervinieron.

**15. ORALIZACIONES:** la representante del Ministerio Público, oralizó de la Carpeta Fiscal, las siguientes documentos, que luego fueron incorporadas al Expediente Judicial:

**15.1. Acta de Intervención Policial de 21 de setiembre del 2013** ahrs. 23:00 aproximadamente (...) el suscrito al mando de 7 efectivos policiales (...) en circunstancias que nos encontrábamos realizando un operativo policial en la intersección de la Av. Progreso con Canal de Balarezo, se recibió una llamada telefónica por parte del Cdte. de guardia de esta C-PNP, quien refirió haber recibido una llamada al teléfono fijo, donde le refirieron que a la altura de la Panadería Chiclayito un sujeto de corte tipo militar, con polo manga corto negro, pantalón azul jeans, quien minutos antes había realizado disparos en la zona, abordó un vehículo tico de placa de rodaje P1G-222, quien tomó el rumbo por la avenida Progreso hacia Castilla, en donde emprendimos la búsqueda por todo la Progreso, siendo así que por la Av. Junín ingresa hacia la mano derecha, entrando luego el vehículo tico hacia la Av. Buenos Aires, interceptando a dicho vehículo a la altura del domicilio N° 327, donde el sujeto de las características antes referidas quien iba como copiloto, baja de forma inmediata emprendiendo una fuga, logrando a una distancia de dos metros del vehículo sujetarle la cintura, donde en la parte posterior de la cintura, tenía un arma de fuego, conforme el acta de registro personal; por lo que, fue conducido a esta C-PNP, la persona quien dijo llamarse H.A.C., de 32 años, sin documentos personales a la vista, así como al conductor del vehículo tico

quien dijo llamarse E.R.R., siendo las 23:10 horas del mismo se da por concluido (...). Fdo. J.G.L. – M. PNP, otros efectivos policiales, también el SO3 PNP M. R.; y respecto a los intervenidos firmó el chofer e imprimió su huella digital, negándose a firmar (el otro intervenido).

**15.2. Acta de Registro Personal e Incautación de Arma de Fuego, de 21 de setiembre del 2013 hrs. 23:15;** en la Comisaría PNP el Indio, el suscrito que da cuenta procede a realizar en una de las oficinas de investigación de esta dependencia policial el registro a la persona quien dijo llamarse H.A.C., natural de Canta Callao – Lima, soltero mototaxista, sin documentos personales a la vista, domiciliado en la calle Bolívar del cual no recuerda el número, Castilla, hijo de don P.A.C.C., y doña E.C., no recordando su segundo apellido; quien viste polo negro, pantalón jeans color plomo, zapatillas negras con amarillas, presenta las siguientes características físicas, pelo corto, tez trigueña, contextura gruesa, estatura de 1.70 metros aproximadamente (...) a quien se le procede a realizar la presente diligencia conforme se detalla a continuación: para drogas: negativo, moneda nacional o extranjero: negativo, armas y municiones: positivo, se le encontró a la altura de la cintura en la parte posterior de su pretina de su pantalón jeans, un arma de fuego, marca Taurus, de procedencia Brasil, con numero de serie limada en su total, cache de madera color marrón, el mismo que se encuentra abastecida con 05 cartuchos, de los cuales 04 se encuentran sin percutar y una percutada, de marca RP38SPL; para otros positivo, en el bolsillo delantero un celular. Se deja constancia que la presente acta se realiza en la C-PNP, ya que el lugar de los hechos no prestaba las garantías del caso, en bien de salvaguardar la integridad física del detenido, como del personal policial, se da por concluido la misma.

**15.3. Dictamen pericial de balística forense N° 2019-2024/2013, de 22 de setiembre del 2013, suscrita por el SOT3 PNP E.V.G.;** muestras recibidas un revolver, marca Taurus, calibre 38SPL, 02 cartuchos de calibre 38SPL, 01 casquillo de calibre 38SPL. CONCLUSIONES: La muestra 01, corresponde a un revolver, marca Taurus, calibre 38 SPL, número de serie erradicado, sometida a la muestra de revenido químico, se obtuvo como resultado negativo, por presentar erradicación profunda, se encuentra en regular estado de conservación y funcionamiento operativo, asimismo presenta características de haber sido utilizado para efectuar disparos. La muestra 02 corresponde a 04 cartuchos de revolver 38 SPL, se encuentran en regular estado de conservación y su funcionamiento es operativo. La muestra 03 corresponde un casquillo para revolver calibre 38SPL, se aprecia percusión central en su fulminante, aprovechable para un estudio microscópico comparativo, efectuado la homologación respectiva dio como resultado positivo es decir el casquillo de la muestra 03 fue percutada con la misma arma de fuego de la muestra 01, revolver calibre 38SPL.

**15.4. Fichas del RENIEC de los intervenidos, Ficha del Reniec que corresponde a H.A.C.** en la cual se puede advertir que las características difieren del acusado B.O.P.A.

**15.5. Acta de registro domiciliario** de 22.09.13, practicado en el distrito de Castilla, (no tiene hora de inicio ni finalización), presente la Dra. I.C.T. Fiscal Adjunta de la 2 FPPC, el Dr. Miguel Villegas Pacherez, y el SO3 PNP A.R.R., en que se entrevistan con la propietaria del inmueble: J.E.C.E., con DNI 45270431 ubicado en la calle Bolívar N° 333 Castilla, en donde se describe el inmueble tanto interna como externamente y se glosa que hay fotos del intervenido H.A.C., junto con su esposa, además una constancia

de trabajo consignado sus nombres y apellidos en mención, una cama de plaza y media y ropa que posiblemente le pertenece,

- 5.6. Constancia de requisitoria del investigado B.O.P.A.** de 10 de mayo del 2013. Motivo: Robo agravado. Situación: vigente, Rubro DNI en blanco, fecha de nacimiento 22/09/79, edad 33 años.
- 15.7. Acta de ocurrencia policial de 24.10.10,** En el distrito de Castilla, siendo las 19:45 horas, el suscrito por el SO1 PNP L.S.G., operador de la móvil 7270, da cuenta que se constituyó al inmueble ubicado en la calle Callao N° 1029, AH. 28 de Julio - Castilla, con la finalidad de notificar a B.O.P.A. o J.L.C.E., el mismo que es investigado en esta CPNP El Indio, por el presunto delito contra el patrimonio - robo agravado, en el inmueble una persona de sexo masculino, contextura gruesa, tez trigueña, cabello ondulado, se negó a identificarse, pero indico ser hermano de la persona mencionada, por lo que se optó hacer entrega de la citación, negándose en todo momento a poner su nombre, así como el número de DNI, aduciendo no querer tener problemas con su hermano mencionado
- 15.8. Declaración de J.L.C.E. con DNI 02868778, de 26 de febrero del 2010,** de 34 años de edad, nacido el 03/09/75, dirección calle Bolívar N° 345 Castilla, nombres de sus padres: F.C.P. y V.E.P.; refiere entre otros: Soy chofer de mototaxi en la ciudad de Castilla, no conozco a B.O.P.A.; no tengo conocimiento que esta persona sea conviviente de mi hermana J.E.C.E., tampoco que se dedique a cometer hechos ilícitos. Al indicársele que en la Dependencia Policial se está llevando una investigación contra B.O.P.A., por robo agravado y que esta utilizando su identidad dijo: esta persona está usurpando mi nombre, en contra de mi voluntad y me veo sorprendido por este hecho.
- 15.9. Oficio 114-2010-PNP-PILI de 18 de febrero del 2010, dirigido al Director del Establecimiento Penitenciario de Piura por la Comisaria El Indio,** en la que pone en su conocimiento que ha dispuesto la investigación preliminar, contra B.O.P.A. ó C.E.J.L. y otros en proceso de identificación plena, por la presunta comisión del delito de robo agravado en agravio de W.A.M.P., para que brinde información sobre su situación actual.
- 15.10. Hoja de antecedentes Judiciales del imputado, de 26 de febrero del 2010, emitida por el INPE EPS Rio Seco – Piura; en cuyo contenido se indica que J.L.C.E. o P.A.B.O.,** ingresó en junio del 2006, por el delito de robo agravado en agravio de S.Y.R.F., Exp. 2006-1860 , habiendo sido sentenciado el 14 de junio del 2007 por la Primera Sala Penal de Piura, por el delito de robo agravado a 10 años de pena privativa de la libertad, computados del 24 de julio del 2006 al 23 de julio del 2016; habiendo egresado con el beneficio de semilibertad en la Inst. 06-1860, el 14 de abril del 2009.
- 15.11. Constancia de verificación de identidad biométrica, a solicitud de la Policía Nacional del Perú, se indica:** Las impresiones dactilares del DNI 15292374 enviadas al servicio de identificación biométrica del Reniec no corresponden con las de H.A.C., datos de la consulta, numero de solicitud, PNP del Perú.

## 16. Oralización de la defensa.

**16.1. Dictamen pericial de ingeniería Forense** RD N° 52.N° 523/13 de 24 de octubre del 2013, emitido por el perito Ingeniero Forense My. Ing. Químico PNP H.L.I.C..Procedencia: 1 de INTERPOL/DIVIPOC-Piura. Antecedente: oficio 323/131-DIRTEPOL-DIVOC – PIU – C - PNP. Descripción de la muestra un sobre blanco pequeño rotulado y lacrado con la firma de la Dra. L.S. Fiscal de la 2da. Fiscalía Provincial Penal de Castilla, conteniendo dos bolsas plásticas las cuales contiene cada una dos hisopos, correspondiente a las muestras tomadas a las manos derecha e izquierda de H.A.C. y E.R.R., lugar de la toma de la muestra OFICRI PNP - Piura, muestra tomada por la suboficial PNP: C.N.K. Motivo del análisis: determinar restos de disparos por arma de fuego. Motivo del análisis, espectrometría de absorción atómica. CONCLUSIONES: el análisis de las muestras correspondientes a H.A.C. y E.R. Ruiz, dio resultado positivo para plomo y negativo para bario y antimonio.

### Conclusiones.

17. De los que SE CONCLUYE, que se ha acreditado la materialidad de los delitos incoados, así como la responsabilidad penal del imputado B.O.P.A., por lo siguiente:

#### Con relación al delito de tenencia ilegal de armas y municiones.

17.1. Según declaración del SO2 PNP W.M.R., en el contradictorio ha referido que el día de los hechos a eso de las 23.00 hrs. en su condición de efectivo policial de la Comisaria “El Indio” al mando del Cdte. G., cuando estuvieron participando en un operativo policial, recibieron una llamada telefónica recepcionada por el Cdte. de guardia, quien les avisó que en el AH. Chiclayito había un sujeto desconocido que estaba realizando disparos, indicándoles la placa del vehículo; por lo que, al ubicarlo haciéndole luces intervinieron el vehículo tico a la altura del cementerio, en donde iban el chofer con el copiloto, circunstancia en que el segundo se baja de la unidad móvil para darse a la fuga, procediendo a reducirlo a pocos metros, percatándose que tenía un bulto en la parte posterior, pidiéndole en ese acto que exhiba todas sus pertenencias, procediendo a hacer el declarante el registro personal, encontrándole un arma de fuego, verificando que en su billetera no estaba su DNI, indicándoles como referencia un nombre, siendo trasladado a la Comisaria. Que el registro se realizó en el lugar y el acta en la comisaria por medidas de seguridad, ya que el lugar de la intervención es una zona conflictiva.

17,2 Lo que se corrobora con el acta de Intervención Policial suscritas por los efectivos policiales que han declarado en este proceso, incluso por el intervenido testigo E.R. Ruiz, al haber sido detenido el acusado P.A. en **flagrancia delictiva**, en posesión del arma de fuego y municiones en la parte posterior de la altura de la cintura cuando se daba a la fuga, figura jurídica que se encuentra establecido en nuestra norma adjetiva y la Constitución Política<sup>5</sup>; circunstancia que luego fue plasmada en la Comisaria con el

<sup>5</sup>Art.259.1 del Código Procesal Penal: “La policía nacional detiene, sin mandato judicial, a quien sorprende en flagrante delito (...) cuando: 1.El agente es descubierto en la realización del hecho punible. (...)”.  
Art. 2.29.f) Constitución: “Nadie puede ser detenido (...) o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito

Registro Personal e Incautación de Arma de Fuego, suscrita por el SO M. en cuyo contenido se glosa que a la altura de la cintura en la parte posterior de la pretina de su pantalón jeans, se le encontró al acusado un arma de fuego marca Taurus con el número de serie limada en su totalidad, abastecido con 05 cartuchos de los cuales 04 estaban sin percutar y 01 percutado (casquillo); se deja constancia que el acta se realiza en la Sede de la Comisaria ya que el lugar de los hechos no prestaba las garantías del caso tanto para el intervenido como para el personal policial; si bien es cierto que en el acta no aparece en forma expresa descrito el art. 210 del Código Procesal Penal, que establece: antes de iniciar se expresará al intervenido las razones de su ejecución y su derecho de hacerse asistir en ese acto por una persona de su confianza; se reitera que el acusado ha sido detenido en flagrancia en un lugar peligroso como es el cementerio del Sector El Indio, cuando trató de darse a la fuga.

- 17.3.** También se tiene presente la declaración del Cdte. PNP J.G.L.C., quien nos ha relatado las circunstancias en que fue intervenido el acusado portando un arma de fuego, manifestando que el encargado de su registro personal fue el efectivo policial M. y que ha visto cuando este sacó el arma; así como la declaración del SO3 M.S.B., quien ratifica lo precisado por sus colegas y también reitera a la pregunta de la defensa que si se le encontró el arma de fuego al acusado, pero que no podía describir.
- 17.4.** En el acta de Intervención Policial, se reitera las circunstancias en que fue intervenido el procesado portando el arma de fuego, que momentos antes trató de darse a la fuga siendo intervenido a dos metros de distancia; circunstancia en que también fue intervenido el taxista E.R.R., el mismo que suscribió el acta conjuntamente con todos los policía intervinientes, excepto el acusado, de quien se dice se negó a firmar.
- 17.5.** La operatividad del arma de fuego se encuentra acreditada con el dictamen pericial de balística forense, en la que se concluye, que tanto el arma de fuego con los 4 cartuchos no percutados se encuentran en regular estado de conservación y su funcionamiento operativos; y el casquillo del revolver aprovechable para un estudio microscópico comparativo.
- 17.6.** Con relación a esta pericia, la defensa ha tratado de hacer ver en forma tácita la ruptura de la cadena de custodia señalado en el Art. 220.5 del CPP, al preguntar en el acto de su oralización, que se había hecho el análisis en 02 cartuchos, siendo 05 los que aparecen en las Actas de Intervención y Registro Personal; al respecto se debe precisar que de la simple lectura del mismo se aprecia que existe un error numérico en la redacción del documento; en vista de que si bien en la parte introductoria se glosa que se recibió 02 cartuchos; sin embargo, tanto en el rubro de Exámenes de Muestras como conclusiones, se glosan los 04 cartuchos y 01 casquillo.
- 17.7.** Ahora bien, respecto al Dictamen Pericial de Ingeniería Forense, ofrecido y oralizado por el abogado de la defensa, en la que se concluye que resultó positivo para plomo y negativo para bario y antimonio, de las muestras tomadas en las manos derecha e izquierda del acusado y el taxista E.R.R.; y que por consiguiente el acusado no habría disparado el arma de fuego, en vista de que para determinar que si disparó tienen que estar presentes los 3 cationes, no solo el plomo; al haber manifestado la defensa que la prueba de absorción atómico resultó negativo no obstante haberse practicado luego de su intervención; se debe tener presente que respecto a las llamadas telefónicas y dichos

de los testigos que estaban por la zona, que un sujeto alto con corte militar había disparado un arma de fuego, indicándose incluso la placa del vehículo; se debe tener en consideración; que en los delitos de tenencia ilegal de armas no es requisito indispensable que haya percutado el arma, sino que se le encuentre en posesión; dejándose constancia que si bien se el intervino al acusado en el vehículo de placa de rodaje P1G-222; también se debe tener presente que no se ha identificado quien ha dicho que disparo, solo hay testigos de oídas, cuyas aseveraciones carecen de valor probatorio según lo dispuesto en el art. 158.2 del CPP, al no encontrarse corroborado con los testigos fuente; siendo lo cierto que al acusado se le intervino en posesión de un arma de fuego en flagrancia, al darse los presupuestos de inmediatez temporal, personal y necesidad urgente por seguridad pública, al requerir la acción inmediata de la policía; y además según la declaración del testigo de descargo taxista R.R., nos ha referido que cuando dio la vuelta antes de tomarle sus servicios el acusado estuvo conversando con otra señor, quien presumiblemente le pudo haber entregado el arma de fuego percutada.

**17.8.** Si bien es cierto que el testigo de descargo taxista E.R.R., ha referido que no se percató que el acusado tuviera un arma de fuego, que él iba como chofer y el acusado como pasajero; que (al momento de la intervención) no vio arma de fuego que estaba a cuatro metros, el lugar estaban oscuro; dichas afirmaciones se toma con mucha reserva; al haber ingresado en serias contradicciones, en vista de que no obstante haber referido que unas luces altísimas del vehículo policial le dijeron que pare; en ningún momento ha dicho que hayan apagado dichas luces para intervenir al acusado; es decir que si había visibilidad. Dejándose constancia que así mismo ha ingresado en una seria contradicción con la declaración del acusado, al haber referido el acusado que cuando le tomó sus servicios al taxista pactó lugar y precio, le dijo que lo lleve por el Cementerio a la calle Bolívar; sin embargo el testigo dice que solo le pidió una carrera a Castilla y que cuando le preguntó el lugar, le dijo que le iba a indicar, incluso cuando estuvieron a la altura del grifo por el cementerio le dijo el declarante que él no entraba al fondo, precisándole que solo iba a Buenos Aires.

**17.9.** Si bien el acusado niega su participación en los hechos, reconoce haber sido intervenido el día y hora, en el lugar de los hechos; argumentando que le colocaron el arma, que hay un policía alto, blanco flaco que maneja la camioneta de la policía, que siempre lo atropella, y es el que lo intervino; incluso que antes de la intervención, una vez lo vio a medio metro por el Colegio de la Pontificia; sin embargo no lo ha identificado, precisando que no le vio la placa con su nombre en el pecho; que esa noche ese policía lo golpeó, indicando igual el testigo taxista; sin embargo, según las declaraciones de los efectivos policiales G.L. y S.B., el que lo intervino e hizo el registro personal fue el SO M. y así aparece en las actas correspondientes; y, además en cuanto a las lesiones que pudiera haber sufrido al parecer no se ha practicado reconocimiento médico legal alguno que los confirme; tomándose sus dicho como un argumento de defensa para eludir su responsabilidad penal.

#### **Respecto al delito de falsedad genérica**

**17.10.** ConLas Actas de Intervención y de Registro Personal, en donde aparece que el acusado se identificó como H.A.C., habiendo referido el efectivo policial G.L., que no tenia

documentos de identidad dijo llamarse H.A.C.; coincidiendo los policías S.B. y M.R., que no se identificó, indicando éste último que al exhibirles su billetera no tenía su DNI indicándoles un nombre; lo que no ha sido desmentido en su alegato de apertura por la defensa, manifestando que el dar otra identidad es un argumento de defensa que las personas tienen; lo que incluso ha sido reconocido por el mismo acusado al haber indicado en su declaración voluntaria que al momento de la intervención dio el nombre de su tío, por su trabajo, para no malograr su nombre; que de la nada lo intervienen y le piden documentos; que estuvo recluido en el penal por robo agravado, que en una oportunidad se identificó como J.C.E., quien es su cuñado.

- 17.11.** La Constancia de Verificación de Identidad Biométrica, emitido por el RENIEC, en la que se glosa que las impresiones dactilares del DNI 15292374 enviadas para la identificación biométrica con los datos de la consulta a nombre de H.A.C., no le corresponden; del que se infiere que las huellas tomadas al acusado y homologadas con las que aparece a nombre del verdadero H.A.C. en el RENIEC, no coinciden.
- 17.12.** La ficha del RENIEC de H.A.C., signado con el N° 15292374, en donde se encuentra la fotografía a colores del mismo, persona diferente al acusado.
- 17.13** Constancia de requisitoria a nombre del acusado en la que aparece que no registra DNI alguno, es decir el acusado no tiene documento de identidad; lo que se corrobora con sus generales de ley dado al inicio del juicio oral en la que el imputado dijo no tener dicho documento.
- 17.14.** Acta de Registro Domiciliario del día siguiente de los hechos, practicado por la Fiscalía, supuestamente en el domicilio de H.A.C., en donde la Fiscal a cargo de la investigación realizó la diligencia, habiendo sido atendida por la esposa del acusado J.E.C.E.,.
- 17.15.** El Acta de Ocurrencia Policial de notificación al acusado, en la que se indica que la notificación era dirigida a B.O.P.A. o J.L.C.E.; en este caso se corrobora que esta es otra identidad que el acusado ha venido utilizando con el nombre de su cuñado; conforme así ha sido reconocido por el acusado al momento de su declaración voluntaria.
- 17.16.** La oralización de la declaración de J.L.C.E., en la que asevera que P.A. está usurpando su nombre en contra de su voluntad y manifiesta su sorpresa al enterarse que estaba siendo investigado por un delito de robo agravado.
- 17.17.** El Of. de febrero del 2010, dirigido al INPE Piura por la Comisaria El Indio, en la que informa que se ha dispuesto investigación preliminar contra B.O.P.A. o J.L.C.E.;
- 17.18.** La Hoja de Antecedentes Judiciales del acusado del año 2010, en la que aparece con los nombres de J.L.C.E. ó B.O.P.A.

### **Proceso de subsunción.**

**18.** De acuerdo con los hechos, así como con la normatividad jurídica penal pertinente al caso, corresponde realizar el juicio de adecuación de los hechos a la norma materia de juzgamiento; proceso de subsunción que abarca los juicios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad;

- 18.1.** Respecto al **Juicio de Tipicidad:** Los hechos se adecuan a los tipos penales contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de armas y municiones, previsto en el Art. 279 del Código Penal; y, por el delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad genérica, establecido en el Art. 438 de la misma norma sustantiva aludida; en tal sentido, con relación a los tipos objetivos, está acreditada la conducta del acusado al haber obrado con conocimiento y voluntad de haber tenido en posesión un arma de fuego provisto de municiones y además cuando se le pidió identificarse, al no contar con su DNI dio un nombre diferente al suyo, esto es el de H.A.C..
- 18.2.** Sobre el **Juicio de Antijuricidad:** Al haberse establecido la tipicidad objetiva y subjetiva de la conducta del acusado en relación a los ilícitos penales indicados anteriormente y ya descritos en los ítems 7 y 8 de esta resolución; cabe examinar si estas acciones típicas son contrarias al ordenamiento jurídico, o por el contrario se ha presentado una causa de justificación que las torne permisibles según nuestra normatividad vigente, para cuyo efecto analizando las circunstancias que rodearon a los hechos, concluimos que en la conducta del acusado no se encuentra causas de justificación alguna previstas en el artículo 20° del Código Penal; y,
- 18.3.** En cuanto al **Juicio de Imputación Personal:** En atención a las circunstancias como han ocurrido los hechos, el acusado pudo evitar su accionar dado de que estaba gozando de un beneficio penitenciario de semilibertad concedido con reglas de conducta y que no es la primera vez que utiliza la identidad de un tercero para cometer ilícitos, incluso ha sido sentenciado también con el nombre de su cuñado J.L.C.E. a 10 años de pena privativa de la libertad; según es de verse de la Hoja de Antecedentes Judiciales oralizado; en ese contexto, la reprochabilidad penal de la conducta delictiva del acusado se ha objetivizado cuando en pleno uso de sus facultades psicofísicas ha cometido los hechos, sin tener en consideración que es su obligación respetar la seguridad pública, así como la identidad de las personas, a sabiendas que no se puede tener armas de fuego y municiones sin autorización de la DISCAMEC y también dar otra identidad para causarles perjuicios graves a terceros, ya que fue sentenciado con la identidad de su cuñado C.E., y para eludir su responsabilidad, ha dado la identidad de su tío H.A.C., también para causarle un perjuicio grave, pese a ser su familia, para luego argumentar como defensa que lo dijo por su trabajo para no malograr su nombre; dejándose constancia que si bien existe jurisprudencia para que no se den los presupuestos idóneos de la falsedad genérica, cuando se identifican y retractan inmediatamente; se debe tener presente que el acusado se cambió de nombre expresamente para perpetrar ilícitos y a futuro se le imponga condena con esa identidad, desde luego en grave perjuicio de un tercero; advirtiéndose su plena capacidad de valorar por sí que su actuar es ilícito, signos que demuestran su culpabilidad,
- 18.4.** En consecuencia los hechos se encuentran plenamente acreditados; habiéndose por consiguiente enervado la presunción de inocencia del acusado, contemplado en el Art. 2.24.e) de nuestra Carta Política vigente, dada la suficiencia probatoria por parte de la representante del Ministerio Público, causando convicción y certeza de los hechos en la juzgadora, sus medios de prueba ofrecidos y actuados en el contradictorio; concurriendo los elementos objetivos y subjetivos configurativos de los tipos penales; por consiguiente debe de condenársele

## 19. Graduación de pena.

- 19.1.** Habiéndose acreditado la materialidad del ilícito perpetrado por el acusado B.O.P.A., es particularmente relevante el principio de co – culpabilidad en la fundamentación de la pena, el medio social en que se desenvuelve, su situación económica, su grado de instrucción (cuarto de secundaria), sus antecedentes penales al haber sido condenado el 24 de julio del 2006 por la Primera Sala Penal de Piura a 10 años de pena privativa de la libertad, en que incluso egresó con semilibertad el 14 de abril del 2009, se presume con reglas de conducta, habiendo demostrado su desprecio a cumplirlo; la forma como ha actuado el agente en forma dolosa, demostrando peligrosidad, al encontrarse en posesión de un arma de fuego abastecida con 04 municiones sin percutar, en que incluso al momento de su intervención trató de darse a la fuga: para luego identificarse con otro nombre para evitar ser perjudicado en su beneficio penitenciario, sin importarle que la persona de H.A.C., resulte a futuro con antecedentes, incluso con capturas y posible internamiento a un establecimiento carcelario, según las circunstancias de los hechos y las investigaciones.
- 19.2.** Se debe tener en consideración que en el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, el extremo mínimo es no menor de 06 años ni mayor de 15 años, y por consiguiente; debe tenerse presente lo dispuesto en el Art. 45 A.2.c) del Código Pena, que precisamente establece los parámetros para la individualizaron de la pena, en caso de agravantes la pena concreta se determina dentro del tercio superior y por consiguiente al tener antecedentes judiciales el acusado P.A.B.O., según consta de la Hoja de Antecedentes Judiciales, por el que incluso ha estado con beneficio penitenciario, le correspondería 12 años de pena privativa de la libertad
- 19.3.** En cuanto al delito de falsedad genérica, cuyo extremo mínimo es no menor de dos años ni mayor de 04 años de pena privativa de la libertad, el tercio superior se encuentra en 03 años 02 meses; no concurriendo ninguna causa de justificación como es el caso también del otro ilícito materia de juzgamiento.
- 19.4.** Para graduar las penas a imponerse no solo se debe tener en cuenta el principio de legalidad, que se manifiesta en la pena conminada, establecida en los arts. 279 y 438 del Código Penal; sino también el principio de proporcionalidad y razonabilidad, señalado en el Art. VIII del Título Preliminar de la norma sustantiva aludida, considerando sus fines preventivos, protectores y resocializadores, establecidos en el Art.139.22 de nuestra Constitución Política.
- 19.5. Concurso real de delitos:** Para que exista esta figura jurídica, se requiere la pluralidad de acciones punibles, de tal forma que cada uno de ellos, con sus propios elementos constitutivos, puedan considerarse como infracciones autónomas; teniéndose presente que la representante del Ministerio Público ha solicitado la pena de 19 años de pena privativa de la libertad, al haber hecho una sumatoria de penas, por existir un concurso real de delitos previsto en el Art. 50 del Código Penal, que establece: cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como delitos independientes, se sumarán las penas privativas de la libertad; por lo que, habiendo solicitado por el delito de tenencia ilegal de arma y municiones, la pena máxima de 15 años y por el de falsedad genérica la pena conminada máxima de 04 años; no resulta razonable ni proporcional,

sino la precisada en el punto anterior; debe por consiguiente sumarse las penas concretas de 12 años y 03 años dos meses, resultando como sanción conjunta a imponerse la pena privativa de la libertad de 15 años 02 meses.

## **20. Reparación Civil.**

Debe fijarse prudencialmente a tenor de lo previsto en los artículos 93 y 94 del C. P., considerando los bienes jurídicos tutelados; teniéndose presente que la reparación civil comprende: la restitución del bien ó, sino es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios; por lo que, resulta prudente fijar su resarcimiento en un monto que permita repararlo, en atención a que el ilícito de tenencia ilegal de armas si bien es de mera lesividad, resulta un peligro potencial para el Estado; y en cuanto al delito de falsedad genérica, es un delito de resultado en que el bien jurídico protegido es la buena fe pública; por lo que, resulta prudente fijar para el resarcimiento de los mismos la suma de mil ochocientos nuevos soles, correspondiendo para el Ministerio del interior S/.800.00 nuevos soles y para el RENIEC S/.1,000.00, resultando proporcional lo peticionado por la titular de la acción penal.

## **21. Aplicación de Costas.**

El Art. 497.1 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que ponga fin al proceso penal, debe establecerse quién debe soportar las costas del proceso; y, en concordancia en su numeral 500.1, precisa que estas serán aplicados a los imputados cuando estos sean declarados culpables; debiendo por consiguiente establecerse el pago de costas, para su cumplimiento en la etapa correspondiente.

## **22. Remisión de copias certificadas a Juzgado Unipersonal para revocatoria de beneficio de semilibertad.**

El Art. 52 del Código de Ejecución Penal establece que la semilibertad se revoca si el beneficiado comete un nuevo delito doloso, en concordancia en el Art. 193 de su Reglamento (D.S. 015-2003-JUS) establece que la revocatoria de la semilibertad o liberación condicional por la condena de un delito doloso, obliga a cumplir el tiempo de la pena pendiente al momento de su concesión; y, habiendo cometido el acusado un concurso real de delitos dentro de la vigencia de la pena impuesta en el exp. 2006-1860; debe remitirse copia certificada de esta sentencia para que el Juez a cargo del beneficio penitenciario proceda con arreglo a ley.

## **23. DECISIÓN:**

Por las consideraciones expuestas y resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 398 del Código Procesal Penal, así como los artículos 279 y 438 del Código Penal; el Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Piura, administrando justicia a nombre de la Nación, **FALLA:**

- ix. CONDENANDO** a **B.O.P.A., como autor del delito contra** la seguridad público, en la modalidad de tenencia ilegal de arma y municiones, en agravio del Estado (Ministerio del Interior); y, por el delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad genérica, en agravio

del Estado – RENIEC y como a tal **LE IMPONE 15 años 02 meses de pena privativa de la libertad efectiva**, que computado desde el 21 de setiembre del 2013 vencerá el 20 de noviembre del 2028.

- x. **FIJA:** en la suma de MIL OCHOCIENTOS NUEVOS (S/.1,800.00) nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil pagará el sentenciado a favor de los agraviadas en ejecución de sentencia, correspondiendo la suma de S/.800.00 nuevos soles para el Estado - Ministerio del Interior y S/.1,000.00 nuevos soles para el Estado - RENIEC.
- xi. **OFICIAR** a la Dirección del Penal de Varones de Piura, para su conocimiento y fines consiguientes, en el día y bajo responsabilidad funcional del especialista judicial a cargo de este proceso.
- xii. **SE EXPIDAN** los correspondientes Boletines de Condena y se proceda a su inscripción en el Registro de Condenas, adjuntándose copia certificada de la presente sentencia; y luego se remitan los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen para su ejecución; una vez quede consentida y/o ejecutoriada la presente. **Con costas.**
- xiii. **REMITIR** copia certificada de la presente sentencia al Juzgado Unipersonal que le corresponda el Cuaderno de Semilibertad signado con el N° 06-1860 (2006-1860) formado a solicitud del sentenciado con los nombres de J.L.C.E. o P.A.B.O.; de acuerdo a la redistribución de los procesos como consecuencia de la entrada en vigencia del NCPP en este Distrito Judicial de Piura, a efecto de que proceda de acuerdo sus atribuciones; debiendo tener presente el considerando 22 de esta resolución; una vez quede consentida y/o ejecutoriada sea la presente; bajo responsabilidad funcional del Especial Judicial a cargo de este cuaderno..
- xiv. **NOTIFICAR** al abogado defensor y representante del Ministerio Público para su conocimiento y fines consiguientes.
- xv. **NOTIFICAR** al Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior.
- xvi. **NOTIFICAR** al Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

**Regístrese.**

## **EXPEDIENTE NÚMERO: 04090-2013**

**Resolución Número: Quince (15)**

**Piura, 18 de Setiembre del 2014.**

**VISTOS Y OIDOS;** en audiencia pública de apelación de sentencia condenatoria a B.O.P.A., autor del delito de tenencia ilegal de armas de fuego en agravio del Estado, Ministerio del Interior; y como autor del delito de contra la fe pública, en la modalidad de falsedad genérica en agravio del Estado-RENIEC; e impone quince años dos meses de pena privativa de libertad efectiva y el pago de mil ochocientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de los agraviados; ochocientos nuevos soles para el Estado-Ministerio del Interior, y mil nuevos soles al Estado-RENIEC.

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** La causa tiene su génesis, en la intervención policial efectuada al acusado el veintiuno de setiembre del dos mil trece, cuando se trasladaba en un vehículo a la altura de la calle Buenos Aires N° 312 del Asentamiento Humano Chiclayito-Distrito de Castilla, departamento de Piura, encontrándole en posesión de un arma de fuego, ello origina la investigación preparatoria, formalizándose el requerimiento acusatorio, se emite el auto de enjuiciamiento, realizado el juicio oral, se dictó la sentencia impugnada, y efectuada la audiencia de apelación es el caso de emitir la resolución que corresponda.

### **II. HECHOS ATRIBUÍDOS**

**Segundo.-** Se le atribuye al acusado que la Policía Nacional del Perú de la comisaria del Indio del Distrito de Castilla-Piura en mérito a una llamada telefónica, se intervino al acusado el veintiuno de setiembre del dos mil trece, aproximadamente a las veintitrés horas a la altura de la panadería chiclayito, en circunstancias que habiendo realizado disparos al aire, abordó un vehículo tico de placa de rodaje P1G 212, con dirección a la avenida progreso del distrito de Castilla, observaron que de la unidad móvil, baja el acusado emprendiendo la fuga, momento en el cual es aprehendido, encontrándole en posesión una arma de fuego, revolver marca Taurus – brasileña, con número de serie limado en su totalidad, a la altura de la cintura en la pretina de su vestimenta inferior, abastecida con cinco cartuchos, cuatro sin percutar y una ya percutada, encontrándose también un casquillo; el intervenido ahora acusado, se identificó como, H.A.C., luego de las diligencias efectuadas se determinó que no correspondían a sus impresiones dactilares, la identidad referida; el representante del Ministerio Público calificó la conducta en el artículo 279 y 438 del Código Penal y solicitó quince años de pena privativa de la libertad por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego y cuatro años de pena privativa de la libertad por el delito de falsedad genérica.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.**

**Tercero.-** El A-quo sustenta su decisión en:

- G) La testimonial del sub oficial PNP M.R.W., quien refirió que recibieron una llamada telefónica, indicando que un sujeto realizaba disparos al aire, y luego de ser ubicado pretendió fugarse en un tico posteriormente baja del vehículo para fugarse, siendo interceptado, y al momento de registrarlo se encontró el arma de fuego.
- H) Con el Acta de Intervención policial suscrita por los miembros policiales y por el intervenido E.R.R., acta de registro y de incautación de arma de fuego de cuatro cartuchos sin percutar, uno percutado y un casquillo de arma de fuego.
- I) La testimonial del comandante de la PNP González Lachira Javier, quien relató las circunstancias de la intervención e indicó que el registro personal lo realizó el suboficial PNP Rivera M.
- J) En la testimonial del suboficial PNP M.S.B. quien ratifica la versión de los otros miembros policiales.
- K) En el dictamen pericial de balística forense que acredita que el arma de fuego y los cuatro cartuchos no percutados se encuentran en regular estado de conservación y su funcionamiento es operativo.
- L) Que no es indispensable para que se consume el delito que haya disparos, sino que se encuentre en posesión del arma de fuego en flagrancia delictiva.

### **IV. ALEGATOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO.**

**Cuarto.-** Señala, que existe motivación aparente que vulnera el artículo 139 inciso 5 de la Constitución del Estado, que existe duda respecto a la posesión del arma de fuego y que haya percutado el arma y deba aplicarse el indubio pro reo, carece de lógica; como aparece del recurso impugnatorio; en la audiencia de apelación, la defensa se desiste de la apelación en el extremo del delito de falsedad genérica, y referente al delito de tenencia ilegal de arma de fuego sostiene que los miembros policiales trasladan a su defendido a la comisaría del Indio, correspondiendo la competencia a la comisaría de Castilla; que el A-quo, no ha tenido en cuenta la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia y que los miembros policiales le han sembrado el arma de fuego, de ahí que los miembros policiales declaran que habían disparado, no obstante que la pericia de absorción atómica arrojó negativo para vario, plomo y antimonio; y no existe prueba que acredite la responsabilidad; solicitando se revoque la sentencia.

### **V. POSTURA DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**Quinto.-** Señala, que no existe sembrado de arma de fuego, la que fue incautada al acusado en el acto de intervención policial, que los efectivos policiales no han precisado que el acusado haya efectuado disparos, y dicha información es efectuada por una persona que comunica el hecho delictivo, no existe animadversión contra el acusado, no existe motivo para que se le siembre el arma, señala que la defensa no ha demostrado su tesis de sembrado de arma en el juicio oral, ni fue argumentado por la defensa, solicitando se confirme la venida en grado.

### **VI. COMPETENCIA DEL A-QUEM**

**Sexto.-** La competencia del A-quem está determinada por la apelación interpuesta, es decir, solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar las nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, conforme al artículo 409° inciso 1 del Código Procesal Penal. En el presente caso solo nos compete evaluar la impugnada de sentencia

condenatoria del delito de posesión ilegal de arma de fuego, dado que, se desistió del recurso de apelación en el extremo de falsedad genérica.

## VII. FUNDAMENTO JURÍDICOS FÁCTICOS DE LA SALA SUPERIOR.

**Sétimo.-** El debido proceso es un derecho implícito del derecho a la tutela procesal efectiva, supone la observancia de los derechos fundamentales del procesado, como de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso. “[...] *el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un proceso legal en el que se de oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal [...]*”<sup>6</sup>

**Octavo.-** En ese orden, la prueba, como sostiene N.F., es todo aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para formar en el juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso, y de este único modo, desvirtuar la presunción de inocencia<sup>7</sup>; en ese sentido, la finalidad de la prueba radica en que permita formar la “convicción” del tribunal acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación de su autor. Por ello, la prueba exige la intervención de un órgano jurisdiccional imparcial e institucionalmente dotado de independencia<sup>8</sup>. En efecto, el Juez es soberano en la apreciación de la prueba; empero, no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno.

**Noveno.-** En el caso jub-judice, en el juicio oral, se ha actuado abundante prueba legítima, a través de los principios de oralidad, contradicción e inmediación, que el A-quo a valorado correctamente y ha fundamentado su decisión en base a las pruebas presentadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del Código Procesal Penal, esto es: “1.- En la valoración de la prueba el Juez debe observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptado...”

**Décimo.-** En esa línea de pensamiento, el hecho delictivo, suscitado el veintiuno de setiembre del dos mil trece, la Policía Nacional del Perú, toma conocimiento del hecho a través de una llamada, dando origen a la intervención policial del acusado, encontrándole en posesión un arma de fuego, tal como consta en el Acta de Intervención Policial, en el Acta de Registro Personal e incautación de arma de fuego; y con el Dictamen Pericial de Balística N° 2019-2024/2013, se determina que el arma de fuego y los cartuchos están operativos, con características de haber sido utilizada para efectuar disparos, pruebas que llevan a la convicción de la existencia del ilícito penal, al haberse encontrado en posesión del arma de fuego sin la autorización de la autoridad administrativa correspondiente, corroborado con las declaraciones de los afectivos policiales en la etapa correspondiente descritas en el acápite tercero párrafo A, C Y D de la presente sentencia, testimonios que en esta instancia no han sido desacreditados por prueba alguna, además, en el juicio oral se actuó en base al principio de oralidad, contradicción e inmediación y el a-quem no puede otorgarle valor probatorio diferente, toda vez, que se han actuado en el contradictorio y conforme a lo dispuesto por el artículo 425 párrafo segundo del Código Procesal Penal del 2004 que prescribe: “la sala penal superior no puede otorgar diferente

<sup>6</sup> Recurso de Casación N° 1772-2010, Sala Civil Transitória (lima).

<sup>7</sup> NEYRA FLORES, José. *Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral*. Editorial Moreno S.A. Lima. 2010. p.544.

<sup>8</sup> NEYRA FLORES, José. Ob. Cit.p. 546.

valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia, y en el caso que tratamos, no se actuó ninguna prueba por no haber sido ofrecida por ningún sujeto procesal”, consecuentemente, con la oralización de la prueba instrumental que se ha fundamentado la resolución impugnada en el extremo de posesión ilegal de armas de fuego, se ha llegado a determinar la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, en tanto, la tesis de la defensa quien sostiene que la Policía Nacional de Perú a sembrado el arma de fuego no ha sido acreditada con ninguna prueba, siendo intrascendente e inocuo la comisaría que conoce el caso, en tanto fueron los mismos elementos policiales los intervinientes, además, la recurrida se encuentra debidamente motivada, cumpliendo con el estándar mínimo que requiere el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, en ese orden de ideas el alegato de la defensa constituye un medio natural de defensa.

### VIII. ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA AL TIPO PENAL.

**Decimoprimer.**- El delito de tenencia ilegal de armas y municiones, regulado en el artículo 279 del Código Penal, prescribe: “El que, **sin estar debidamente autorizado**, fabrica, almacena, suministra, comercializa, ofrece **o tiene en su poder bombas armas, municiones** o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años” (la negrita es nuestra) al respecto hay que señalar que es un “... delito contra la seguridad pública... de peligro abstracto, pues no es necesario la producción de un daño concreto y en el entendido que resulta peligros para la sociedad la posesión del material detallado en el numeral antes mencionado...”<sup>9</sup> en el caso que nos ocupa, en la intervención policial al acusado se le encuentra en posesión del arma de fuego y municiones, las cuales se encuentran operativas, todo ello conforme al acta de intervención policial e informe de balística descrito ut supra, en consecuencia el hecho delictivo materia del presente caso, queda subsumido en el tipo penal de tenencia ilegal de armas y municiones conforme al artículo 279 del Código Penal, en la modalidad de posesión de arma de fuego y municiones, conducta punible que no requiere para su consumación resultado material alguno, es de peligro abstracto, en la medida que crea un riesgo para un número indeterminado de personas y solo se requiere el acto positivo de tener o portar arma de fuego y/o municiones y el elemento sujeto solo requiere conocimiento que para portarlas carece de autorización pese a la prohibición de la norma, en el presente caso el acusado ha actuado dentro de los presupuestos que requiere la conducta delictiva.

### IX. GRADUACIÓN DE LA PENA

**Decimotercero.**- Para la determinación judicial de la pena, debe tenerse presente, su función preventiva, protectora y resocializadora, como lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, que rigen y regulan el poder punitivo del Estado, en tanto, la actuación del derecho penal es de “última ratio” cuya finalidad esencial está orientada a buscar en el sujeto culpable su reeducación, rehabilitación y reinserción a la sociedad-sin excluir los fines de prevención general- y, en tal sentido, su dosimetría no constituya un exceso y pérdida de su objetivo final; que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad - establecido como un criterio rector de toda actividad punitiva del estado para evitar perjuicio respecto al autor que sobrepase la medida de culpabilidad por el hecho-, que nos conduce a

---

<sup>9</sup>R.N N°4744-2007-Lima.

establecer el daño y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, que comprende la edad, educación, condición económica y medios sociales-conforme lo dispone los artículos 45° y 46° del Código Penal; en el presente caso el acusado tiene cuarto grado de secundaria, tiene 33 años de edad relativamente joven, bajo nivel económico es obrero, además se debe tener en cuenta lo sostenido por el tribunal constitucional en el sentido que “el principio de culpabilidad previsto para delitos comunes exige el grado de reprobación de una persona para un acto ilícito penal, que se configurado desde la valoración de tal acto y no de otro. En virtud de este principio el limite para saber qué conductas debe evaluarse y cuáles no lo establece el tipo penal que subsume la conducta”. lo que quiere decir, que no resulta pertinente evaluar conductas ajenas a la conducta descrita en el tipo penal, siempre se tendrá que ponderar de modo proporcional el nivel de reprobabilidad que merece el procesado desde la perspectiva de la política de persecución criminal de un Estado constitucional democrático en que el derecho penal se convierte en un medio para recuperar a los delincuentes; de allí, que la función preventiva protectora y resocializadora de la pena es la razón y la esencia de un sistema penal a fin de reintegrar a la gente al seno social de una sociedad y su intervención es de ultima ratio, y de ninguna manera signifique destruirlos física y moralmente, en el entendimiento que la realidad carcelaria en nuestro país es sumamente drástica y generadora de perjuicios irreparables a los condenados a pena privativa de libertad criterio tenido en cuenta por nuestra corte suprema<sup>10</sup>; en consecuencia resulta aplicable el principio de proporcionalidad contemplado el Art VIII de titulo preliminar del código penal que preceptúa como línea básica rectora y orientadora en la determinación de la pena “que esta no puede sobrepasar la responsabilidad sobre el hecho”; en tal sentido la pena impuesta no resulta correctamente dosificada por lo que debe graduarse prudencialmente atendiendo los criterios expuestos con el propósito de que se cumpla las funciones de la sanción punitiva; por otro lado atendiendo que la reparación civil no ha sido cuestionada por ningún sujeto procesal debe confirmarse.

#### **XI. DECISIÓN JURISDICCIONAL:**

Por estas consideraciones, y por sus fundamentos pertinentes, al amparo de los artículos 409° y 419° del Código Procesal Penal, **SE RESUELVE: CONFIRMAR**, la sentencia del dieciséis de junio del dos mil catorce, que condena a B.O.P.A., autor del delito contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de arma y municiones en agravio del Estado, La **REVOCARON** en el extremo que pone doce años de pena privativa de la libertad por el delito citado. **REFORMANDOLA** impusieron nueve años de pena privativa de la libertad efectiva. **EXPRESARON** que referente al delito de falsedad genérica no es objeto de revisión. **DEBIENDO** tener en cuenta en la ejecución de sentencia la sanción de diez años de pena privativa de libertad impuesta por el delito de robo agravado, del cual venia gozando de semilibertad el acusado. **CONFIRMARON** en lo demás que contiene. **DEVUÉLVASE** a su lugar de origen y **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.

S.S.

M.H.

R.A.

R.A.

---

<sup>10</sup> R.N.N°735-2004-LIMA